

**Sr. Experto independiente de la  
Oficina del Alto Comisionado de las  
Naciones Unidas para los Derechos Humanos**  
Víctor Madrigal-Borloz

**Asunto:** Presentación del informe sobre FoRB y SOGI  
**Tema:** Libertad de religión o creencias y protección  
contra la violencia y la discriminación por motivos  
de orientación sexual e identidad de género

Alba Rueda, argentina, Representante Especial sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de la Cancillería Argentina, comparezco en nombre propio, junto con mis abogados Julieta Arosteguy y Jorge Alejandro Mamani, a fin de presentar a consideración del Sr. Experto independiente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el presente documento, en respuesta a la convocatoria realizada para emitir opinión sobre el derecho a la libertad de religión o creencias (FoRB) y su relación con la orientación sexual y la identidad de género (SOGI).

A continuación, responderemos las preguntas del cuestionario sobre la experiencia de la judicialización del pedido realizado al Arzobispado de Salta en el año 2018 para que reconociera la identidad de género de Rueda en sus registros de sacramentos y las adaptara conforme a la ley argentina de identidad de género, número 27.436.

Ante el rechazo del Arzobispado de Salta, los suscriptos iniciamos una acción judicial, obteniendo en la primera instancia y en la Cámara Nacional Civil de Apelaciones respuestas negativas a la solicitud. El caso se encuentra actualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, a la espera de sentencia definitiva y tramita en el expediente CIV 061637/2018 caratulado "R., A. c/ A. de S. s/habeas data".

Nos centraremos exclusivamente en las preguntas del cuestionario de la convocatoria sobre las que consideramos que podemos realizar un aporte significativo. Deseamos aclarar, asimismo que si bien nos referiremos principalmente a la República Argentina y a la Iglesia Católica Argentina, las reflexiones aquí vertidas son seguramente aplicables a la mayoría de las dinámicas contemporáneas del campo religioso latinoamericano.

Finalmente, deseamos aclarar que si bien esta presentación no es confidencial, **solicito que la documentación que se acompaña sea mantenida en reserva**, toda vez que la misma se encuentra en un expediente judicial de carácter reservado, cuyas actuaciones no son de acceso más que para las partes intervinientes.

A continuación, pasamos a

**PREGUNTA 1: ¿Cuáles son los puntos de tensión reales o percibidos (si los hay) entre el derecho a manifestar la libertad de religión o de creencias y la ausencia de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género? ¿Hay áreas en las que son mutuamente excluyentes?**

A lo largo de las últimas décadas, la Iglesia Católica ha mantenido una postura abiertamente contraria a lo que ha denominado la "ideología de género", entendiendo por ello los planteos realizados por mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, travestis, personas trans, intersex, queer y demás identidades de género respecto de sus derechos a vivir libremente, sin violencias y sin discriminaciones de ningún tipo.

Esta postura no se ha modificado a lo largo de las décadas, si bien han comenzado a hacerse evidentes dos fenómenos importantes: por un lado, la creciente aceptación social de los derechos de mujeres y personas LGBTTIQ+ ha obligado a la Iglesia Católica a moderar su discurso público; por el otro, existe una creciente pluralidad de identidades y opiniones hacia el interior de esa iglesia, mayormente entre sus bases y creyentes, pero también entre sus jerarquías.

Estos dos fenómenos han hecho que el conflicto entre la libertad de creencia y el derecho a la no discriminación por razones de identidad de género se retire en gran medida del ámbito de debate público y aparezca en los ámbitos privados en los que aparece un conflicto entre el efectivo ejercicio de los derechos de las personas LGBTTIQ+ en el ámbito de sus prácticas religiosas.

Resulta evidente que una institución como la Iglesia Católica, que se opone al libre ejercicio de la sexualidad, al uso de métodos anticonceptivos modernos, a las relaciones sexuales extramatrimoniales, a la educación sexual integral, a las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, al matrimonio igualitario, y al reconocimiento de la identidad de género autopercibida —derechos todos reconocidos por la legislación argentina— tendrá serias dificultades en reconocer y garantizar estos derechos a las personas católicas que asisten a las instituciones controladas por ella.

Se genera, entonces, un conflicto inevitable cuando las personas que pertenecen a la Iglesia Católica pretenden reclamar, en el marco de dicha institución, el reconocimiento de los derechos que la Iglesia Católica desapruueba: niñxs, adolescentes y jóvenes LGBTTIQ+ son muchas veces reprimidxs y censuradxs en sus escuelas religiosas, agredidxs y alienadxs en instancias de confesión y práctica de su fe, sin que haya instancias objetivas a las que puedan acudir para reclamar por la violación de sus derechos fundamentales. A veces con el consentimiento de sus progenitores, se les niega información científica y libre de sesgos religiosos respecto de sus derechos sexuales y reproductivos y respecto del normal desarrollo de su sexualidad.

Esto sucede también en instituciones hospitalarias controladas por la Iglesia Católica o con una fuerte influencia de su ideario, donde se le niega a las personas información y acceso a sus derechos sexuales y reproductivos.

Esto es más claro aún en el marco de la práctica religiosa, como es el caso de la suscripta Alba Rueda, como seguidamente detallaremos. Los derechos de las personas LGBTTIQ+ son abiertamente negados en el ámbito confesional, en el que las mujeres son excluidas del sacerdocio, las personas homosexuales no pueden contraer matrimonio, y las personas trans no pueden participar de los sacramentos conforme su identidad autopercibida.

Creemos que muchos de estos conflictos son, lamentablemente, ineludibles, en la medida en que son las mismas doctrinas de la Iglesia Católica las que resultan contrarias a estos derechos.

Por su parte, las leyes nacionales que garantizan estos derechos han incorporado cláusulas que limitan su aplicación, dando lugar a que las instituciones o personas religiosas apelen a su libertad de conciencia o ideario institucional para justificar la limitación de los derechos individuales, muchas veces en detrimento de su propia práctica religiosa y ejercicio de sus derechos a la libertad de religión y de creencia.

Si bien existen personas y grupos dentro de la Iglesia que han cuestionado los preceptos discriminatorios y restrictivos de los derechos de las personas LGBTTIQ+, se trata de grupos minoritarios, silenciados por las jerarquías, con poca visibilidad y representatividad dentro de la institución, y de individuos que muchas veces son expulsados de sus cargos y silenciados dentro de sus comunidades religiosas.

**PREGUNTA 5: ¿Ha adoptado el Estado, en política pública, legislación o jurisprudencia, normas supuestamente basadas en la protección de la libertad de religión o creencias que promuevan, permitan y/o condonen la violencia y la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género? Si es así, proporcione ejemplos, con comentarios según sea necesario para explicar el contexto, el alcance y la aplicación.**

La ley nacional de identidad de género N° 26.743 reconoce a las personas trans la posibilidad de modificar todos sus registros, públicos y privados, para conformarlos a la identidad de género de las personas.

En conformidad con esa ley, en el año 2018 la suscripta Alba Rueda solicitó al Arzobispado de Salta que rectificara sus registros sacramentales, sustituyendo el nombre y género masculinos otorgados al nacer por su nombre y género femeninos.

Al negarse a rectificar estos registros en conformidad con la legislación vigente, el Arzobispado de Salta apeló a la preeminencia del derecho canónico sobre el derecho civil y opuso a la “ficción jurídica” de la identidad de género la “realidad inmutable” del sexo biológico consignado en los libros de sacramentos.

Apeló asimismo a la autonomía de la Iglesia Católica reconocida en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, (conocido también como el “Concordato” con la Santa Sede) afirmando que esta autonomía permitía a la Iglesia Católica administrar sus registros de acuerdo con su propia doctrina.

Judicializar el pedido no garantizó el respeto a la ley de identidad de género: como resultado del juicio, el Arzobispado de Salta consignó en contra de la voluntad de Alba Rueda su nombre femenino en el libro de bautismo, dejando expresa constancia de su identidad trans y violando de este modo las claras disposiciones en contrario de la ley nacional de identidad de género.

La sentencia de primera instancia no hizo lugar a las pretensiones de Alba Rueda, ya que el juzgado se declaró incompetente para decidir la cuestión planteada, argumentando que se trataba de un asunto de carácter religioso y no civil. La Sala Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de grado, si bien concedió el recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto por Rueda. Desde febrero de 2020 el caso aguarda resolución por el superior tribunal de la nación.

Resulta necesario destacar los dictámenes del Sr. Fiscal de Cámara, quien adoptó una posición diametralmente opuesta a la asumida por la fiscalía en la primera instancia, así como la del Procurador General de la Nación ante la Corte Suprema.

En ambos casos, estos funcionarios, que representan los intereses del Estado Argentino, han negado los derechos de las personas trans hacia el interior de la Iglesia Católica, sugiriendo que los fieles que no acuerdan con la doctrina discriminatoria de dicha Iglesia deberían abandonarla.

Dijo el Dr. Casals, Procurador General de la Nación: *“En la medida en que una sociedad democrática se define también por el respeto al pluralismo religioso, no parece haber lugar aquí para interpretar lo establecido por la ley 26.743 como una restricción legítima a la autonomía de la iglesia basada en las necesidades de una sociedad democrática (conf. artículo 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Es que la postura de la organización religiosa sólo tiene efectos al interior de la comunidad de fe a la que pertenece la actora, sin repercusión alguna en la esfera de sus derechos civiles, y, por lo tanto, sin que los fines legítimos de promoción social y protección que persigue el Estado a través de la ley 26.743 sufran una mengua desproporcionada que permita tener por acreditada la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la injerencia estatal (conf. TEDH “Coster v. Reino Unido”, sentencia del 18 de enero de 2001).”*

Por su parte, el Dr. Lorenzutti, Fiscal de Cámara dijo que *“su adhesión a dicha religión importa la aceptación del contenido y formas de tal creencia religiosa, siendo sus posibilidades en caso de disconformidad, la iniciativa de postular los cambios dentro de los cauces que la propia organización otorgue de acuerdo a la autonomía que les permite autorregular las relaciones internas con sus miembros o, en caso de conflicto insuperable, mudar de credo hacia aquel que conforme sus propias creencias o incluso hacia ninguno, todo ello dentro del marco de la libertad de cultos que reconoce nuestra Constitución Nacional.”*

Más allá de las críticas que estas posiciones pudieran merecer, cabe señalar que a la luz de la reciente jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, las mismas comportan una **virtual denegatoria al derecho de las personas trans al reconocimiento de la identidad de género dentro del marco de la Iglesia Católica**, toda vez que en sentencias recientes la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó el pedido de apóstatas que deseaban abandonar la religión Católica de suprimir sus datos personales de los libros de sacramentos, en conformidad con la ley nacional 25.326 de da-

tos personales.

Las consecuencias de estas sentencias son claras: las personas trans no pueden exigir judicialmente a la Iglesia Católica la rectificación de sus datos personales, siendo la única alternativa sugerida por el Estado Argentino la renuncia a dicha religión. Pero quienes renuncian a dicha religión tampoco pueden exigir la supresión de sus datos personales, como se desprende de las sentencias recaídas en Suárez y Tumini que se acompañan a la presente.

De tal forma, de acuerdo con la jurisprudencia del fuero Nacional Civil, la Iglesia Católica no se encuentra obligada a modificar ni a suprimir la información personal de las personas trans contraria a su identidad de género autopercibida, tutelada por ley.

La autonomía que el Estado Argentino confiere a la Iglesia Católica para decidir en materia religiosa comporta así una autorización para que dicha iglesia incumpla las normas civiles que garantizan el derecho a la identidad de género de las personas trans, sin que sea posible reclamar por la vía judicial ordinaria el cumplimiento de la ley 26.743 ni la supresión de los registros existentes.

**PREGUNTA 6: ¿Ha habido algún desafío legal a estas políticas/disposiciones bajo alguna disposición de derechos humanos nacional, regional o internacional? Si es así, indique el resultado y la razón del caso. De no ser así, dé su opinión sobre por qué no se ha presentado aún tal impugnación.**

De lo anterior se desprende con toda claridad la estrategia de la Iglesia Católica frente a las leyes que reconocen derechos a las personas LGBTTIQ+: La Iglesia Católica incumple las leyes con las que no está de acuerdo. Cuando las personas reclaman su cumplimiento, desconocen la norma, alegando su autonomía y libertad religiosa.

De este modo, obliga a judicializar el reclamo. Sin embargo, en los casos en los que el reclamo ha sido judicializado, el Poder Judicial ha privilegiado la supuesta autonomía de la Iglesia Católica reconocida en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina (acuerdo internacional de categoría superior a las leyes, de acuerdo con el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional) en lugar de los derechos individuales de las personas LGBTTIQ+, los cuales tienen raigambre internacional y constitucional de superior jerarquía.

Acompañamos a la presente la siguiente documentación:

1- Sentencia de grado dictada en fecha 26/4/2019 en el expediente CIV 061637/2018 "R., A. c/ A. D. S. s/HABEAS DATA" (Reservada).

2- Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictada en fecha 13/11/2019 en el expediente CIV 061637/2018 "R., A. c/ A. D. S. s/HABEAS DATA".

3- Dictamen del Sr. Fiscal de Cámara presentado en fecha 20/9/2019 en el expediente CIV 061637/2018 "R., A. c/ A. D. S. s/HABEAS DATA". (Reservado).

4- Dictamen del Sr. Procurador General de la Nación presentado en fecha 29/11/2021 en el expediente CIV 061637/2018 "R., A. c/ A. D. S. s/HABEAS DATA". (Reservado).

5- Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictada en fecha 18/3/2022 en el expediente CIV 3521/2021 "S. P. c/ A. D. B. A. s/AMPARO".

6- Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictada en fecha 28/03/2022 en el expediente CIV 39761/2020 "T.I.L. c/ A.M.L. Y OTRO s/HABEAS DATA".

Solicitamos que no se de publicidad a los documentos de carácter reservado.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

Buenos Aires, Veintiseis de abril de 2019.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “R.A. contra Arzobispado de Salta s/ Habeas Data”, (expte. n° 61.637/2018), para dictar sentencia definitiva de los que,

**RESULTA:**

a).- Que la amparista, fundada en los arts. 16, 33, inc. b y sgtes. de la ley n° 25.326 y art. 43 de la Constitución Nacional, inicia acción de *habeas data* contra el “Arzobispado de Salta”, exigiéndole que, mediante orden judicial, rectifique los registros sobre su persona, a fin de adecuarlos a su identidad de género autopercebida, pues ha modificado su nombre y su identidad de género. Solicita la modificación de los registros de bautismo y confirmación, sustituyendo en todos los asientos el género *masculino* por el de *femenino* y el nombre de M.D.R., dado al nacer, por el de A.R., pues éstos son el nombre y género con los que se identifica en su vida cotidiana y así figura en su acta de nacimiento y documento de identidad.

Exige el pleno respeto y reconocimiento de su identidad y expresión de género. Invoca el derecho a la igualdad y no discriminación, en particular, en el ejercicio igualitario de la libertad de culto. Afirma que los derechos a la identidad y expresión de género se extienden a todos los ámbitos del quehacer humano, entre ellos, el religioso y espiritual. Relata que el 10/8/2018 solicitó ante el “Arzobispado de Salta” la rectificación de los registros sobre su persona, en poder de la Iglesia Católica. Transcurrido un mes de esa rogatoria, no recibió respuesta (al tiempo de la demanda). Argumenta (con cita doctrinaria) que *la violencia de ser llamada mediante un nombre y una identidad que no son las que la identifican cotidianamente, la excluyen de las instituciones básicas de la sociedad y del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.*

Como mujer trans dice haber luchado durante años por el derecho de su identidad en todos los ámbitos en que participó. Antes de la sanción de la Ley Nacional n° 26.743, relata que obtuvo el reconocimiento judicial de su identidad autopercebida por sentencia judicial. Como consecuencia de ello, se rectificó su acta de nacimiento, consignando su nombre actual y género autopercebido (documentación que acompaña, ver fs. 2). Luego, solicitó la rectificación de sus datos personales en todas las instituciones a las que se vio vinculada, de acuerdo al art. 11, del Dec. Reglamentario n° 1007/2012 de la citada ley. Aduce que actualmente posee DNI, CUIL y CUIT con su nombre e



identidad de género. También dice haber rectificado sus datos personales en distintas instituciones públicas y privadas, como “Banco Patagonia”, “Banco Nación”, “Escuela Media Juan Baustista Alberdi”, “Facultad de Filosofía y Letras de la UBA” y “Ministerio de Justicia de la Nación”, donde dice poseer un legajo laboral desde el año 2006.

Dicho cambio (alega), mejoró su vida y las condiciones para el acceso igualitario a derechos fundamentales como la salud, educación, trabajo o seguridad social. Sin embargo – agrega-, no le ha garantizado aún el pleno ejercicio y goce de todos sus derechos constitucionales, como es el derecho a profesar libremente su culto en condiciones de igualdad respecto de las demás personas. Alega que recientemente comenzó a sentir su necesidad como católica de que su identidad sea también reconocida por la iglesia a la que pertenece, cuando una amiga muy cercana le planteó la posibilidad de que sea madrina de bautismo de su hija. La amparista dice haberse alegrado y conmovido por la propuesta, pero afirma que le fue imposible aceptar, pues se habría visto en la necesidad de participar del rito de bautismo con un nombre e identidad que no son los suyos. Invocando el certificado de bautismo que acompaña con su demanda, dice que para la iglesia católica sigue figurando con nombre e identidad masculinos. Alega que esos registros son inexactos y requiere la rectificación del acta bautismal. Adjunta la copia presentada en el “*Arzobispado de Salta*” (Ver fs. 4/5), donde requería su modificación. Vencidos los plazos legales sin respuesta, interpreta que se configura una tácita negativa por parte de dicha institución, violatoria de las leyes n°s 26.743 y 25.326, además de constituir una omisión discriminatoria que repugna el ordenamiento jurídico. Agrega que la situación le genera una enorme mortificación y un malestar espiritual.

Relata que recibió el bautismo en la Ciudad de Salta a instancia de sus padres. Fue educada en el marco de esa religión y se ha identificado como católica toda su vida. Consta en la libreta de familia cristiana de sus padres (cuya copia se encuentra adjunta a la demanda a fs.6) que fue bautizada en el año 1976, en la parroquia “Nuestra Señora del Rosario” y que realizó su confirmación en Campo Quijano en 1986, de la Localidad de Salta. Radicada en la Ciudad de Buenos Aires con su familia, tomó la primera comunión en 1986 en la Parroquia “Nuestra Sra. De Fátima”. Aduce que *“la Fe es un regalo que le dieron sus padres por medio del Bautismo. El catolicismo forma parte de su herencia cultural y personal. Su permanencia dentro de la iglesia es una decisión consciente que ratifica cada día, más allá de las críticas que le merece*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

*la jerarquía eclesiástica, debido a los pronunciamiento de alguna de sus autoridades respecto de los derechos del colectivo LGBTTI y de las mujeres. Más allá de la posición de las autoridades y voceros, la Iglesia Católica es una institución que incluye a una enorme cantidad de personas, con nuestras diferencias y particularidades. En efecto, las personas TRANS., forman también parte de la Iglesia Católica en virtud de haber sido bautizadas y educadas en ella durante nuestra infancia y merecemos por parte de esta institución el respeto y reconocimiento que nos garantiza el art. 13 de la ley n° 26.743".* Afirma que, igual que su identidad de género autopercebida, su religión es también un elemento esencial de su identidad personal. El ordenamiento jurídico reconoce tanto el derecho a la identidad de género, como el "*derecho constitucional a profesar libremente el culto sin discriminación de ningún tipo*". Dice verse obligada a acudir a la jurisdicción para "*garantizar el pleno reconocimiento de sus derechos a la identidad, libertad, igualdad religiosa y a una vida libre de toda discriminación*".

Encuadra la acción en los requisitos contemplados para esta categoría de procesos (art. 38 de la ley 25.326).

Sobre la base de la documentación acompañada, expresa que los datos cuya rectificación solicita están inscriptos en el Libro IX, pág. 7, de Bautismos de la "Parroquia Nuestra Sra. del Rosario" y en los Registros de Confirmación de la "Parroquia Campo Quijano", ambas de la localidad de Salta.

Invoca los cánones 381.1, 391.1 y 393 del "Código de Derecho Canónico", según los cuales, dichos registros se encuentran bajo la responsabilidad del Obispo, en su calidad de representante de la Diócesis de Salta.

Al haber vencido el plazo legal máximo, pide la rectificación judicial, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, inc. 2, de la citada ley n° 25.326.

Funda su derecho en las leyes nacionales n° 26.743, n° 23.592 y n° 25.326, así como en los arts. 14, 16, 19, 28, 33 y 43 de la Constitución Nacional, arts. 2, 6,7, 8, 18 y 30 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos"; I, II, III, IV, V, XVII y XVIII de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; arts. 1, 3, 7, 11, 12, 18 y 24 de la "Convención Americana de los Derechos Humanos"; arts. 2, 5, 16, 17, 18 y 26 del "Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos" y demás arts. concordantes de los instrumentos de derechos humanos de jerarquía constitucional (Conf. Art. 75, inc. 22, C.N.).



Valiéndose de argumentos normativos y doctrinarios, afirma que por el carácter instrumental del derecho a la identidad, la negativa del Arzobispado afecta también el goce del derecho a la libertad religiosa en condiciones de igualdad, dando lugar a una discriminación injustificada e ilegítima. Alega que el reconocimiento del nombre propio y la identidad de género autopercibida ha sido un eje fundamental en la lucha del colectivo LGBTTI para lograr la igualdad social y jurídica. Dice que tales derechos son parte constitutiva de la dignidad humana. Con cita autoral, la vincula estrechamente con los derechos a la identidad, autonomía personal y a la vida.

Invoca la opinión consultiva n° 24/17, de la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en cuanto dispone que *“la identidad de Género se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como el derecho a la protección de la vida privada, cuya manifestación se encuentra protegida por el art. 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión”*. En el mismo contexto, *“el derecho a la identidad sexual y de género” se constituye “como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido, tanto de las normas del derecho internacional, como de aquéllas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable”*. Esta cualidad (continúa argumentando) fue recogida por la ley n° 26.743, en calidad de norma interna, que la consagra como derecho humano y reviste obligatoriedad *erga omnes*: *“ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir o suprimir el ejercicio del derecho de identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo”*. Invoca el goce igualitario del derecho a la libertad de culto, agregando que la obligatoriedad *erga omnes* del respeto a la identidad de género también se debe a la importancia fundamental de este derecho para el ejercicio de otros de igual jerarquía con fundamento en lo afirmado por el “Comité Jurídico Interamericano” (OEA), en su opinión sobre el alcance del derecho a la identidad, (Res. CJI/DOC.276/07, RED1 del 10 de agosto de 2007). Atribuye al derecho a la identidad un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos políticos, económicos, sociales y culturales, constituyendo un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática. Por ende, sostiene que la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

privación de ese derecho o las carencias legales en la legislación interna para su ejercicio efectivo *“colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce a derechos fundamentales”*. Se suscitan diferencias de tratamiento y oportunidades que *“afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene a su personalidad jurídica”*.

Invoca jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Y califica la libertad de culto como un derecho fundamental de todas las personas, amparándose en Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación. Con sustento en los principios de Yogyakarta, a propósito de la libertad religiosa, con relación a la libertad de género, sostiene que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género”*. *“Se le impone a los estados, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho de las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a profesar y practicar creencias religiosas o no religiosas, ya sea solas o en asociación con otras personas, a que no haya injerencias en sus creencias y a no sufrir cohesión o imposición de creencias”*.

Aduce que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *“Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”*, donde se estableció el principio de no discriminación, al exigir que los derechos humanos se apliquen a todas las personas, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

Refiere que el *“Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”* incluye dentro de las causales de discriminación cualquier otra condición social.

Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación requiere de la existencia de motivos objetivos y razonables que justifiquen las diferencias de trato basadas en categorías prohibidas, como *“la identidad de género”*, en tanto deben perseguir además una utilidad legítima.

Recuerda asimismo doctrina de la Suprema Corte de la Justicia de Mendoza, que ha distinguido la jerarquía de las disposiciones y mandatos religiosos y de derecho canónico cuando ellas entran en conflicto con mandatos y derechos constitucionales de jerarquía superior: *“La reforma constitucional de 1994, dispuso expresamente que todos los tratados están por*



*encima de las leyes*”. Concluye en que las creencias o dogmas religiosos no constituyen una justificación objetiva y razonable para incumplir las leyes n° 26.743 y 26.326, ni discriminar por motivos de la identidad o expresión de género.

En respaldo de su pretensión invoca el canon 877 del citado Código, reglamentado mediante un “Decreto General de la Conferencia Episcopal Argentina”, referente a la inscripción del bautismo de los hijos adoptivos, aprobado en la 59ª A.P. de 1990, reconocido por la Santa Sede el 16 de febrero de 1991 y promulgado el 12 de marzo de ese mismo año, que prevé la inscripción de una nueva partida, anulando la anterior.

**b).**- A fs. 34 (amplia su demanda. agrega prueba, plantea cuestión federal) alega la amparista que el 10/10/18 recibió en su domicilio una carta fechada el 10/9/2018, cursada por el “Arzobispado de Salta” en respuesta a su pedido de rectificación del acta bautismal del 10/8/2018.

Dicha misiva (firmada por el Presbítero Lic. Loyola Pinto y de Sancristobal, Vicario Judicial del Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Salta, agregada a fs.32), en lo sustancial, expone: *“será imposible de todo punto acceder a su pedido pues el libro de Bautismos es un libro que simplemente recoge un hecho histórico, cual es la recepción de un sacramento. No es, en ningún caso, un libro de registros de las personas al uso del registro civil”* ... *“el 10 de julio de 1976 M.D.R. fue bautizado y eso fue lo que se anotó en el libro. Es un hecho histórico irreformable”* .... *“no entra en duda en esta decisión su deseo de autoperibirse como mujer, según indica en su nota del 10 de agosto del presente año. De todas formas, al derecho canónico le son extrañas las ficciones jurídicas. El hecho histórico de su bautismo con el nombre correspondiente a su sexo, no es ficción y como tal, es inmutable”*. Sostiene entonces la amparista que, por este medio, se deniega explícitamente su solicitud de modificar los registros que por derecho corresponden, por lo que amplía su demanda (conf. art. 331 del CPCCN). Sostiene que su intención no es cambiar el pasado, sino rectificar el registro de su bautismo. Dice no haber manifestado su pretensión como *“deseo de ser autoperibida como mujer”*. Sostiene que el hecho jurídico del cambio registral de nombre e identidad de género, como indica el art. 7 de la ley n° 26.743, es oponible a terceros. No pide cambiar el pasado, sino la información sensible sobre su persona que el Arzobispado de Salta conserva en sus registros (derecho personalísimo que se encuentra reconocido por las leyes de la Nación). Pareciera considerar que el Derecho Canónico autoriza a la Iglesia Católica





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

Argentina a ignorar los derechos reconocidos por las leyes nacionales (llamándolos ficciones jurídicas).

Respecto de la jerarquía del Concordato con la Santa Sede, afirma que la jurisprudencia, si bien es escasa, es contundente. Cita precedentes del Superior Tribunal de Mendoza. Por ende, afirma que cuando el Concordato firmado entre el Estado Nacional y la Santa Sede entre en conflicto con una norma de jerarquía constitucional, es ésta la que tendrá preeminencia.

En síntesis, para el caso en que no se disponga la aplicación analógica de las normas del Derecho Canónico referentes a la reposición de las actas de bautismos de las personas (interpretación armónica del Derecho Canónico y nuestro ordenamiento constitucional) y la demandada insista en mantener la incompatibilidad de ambos derechos, pretendiendo que el Concordato con la Santa Sede autoriza a la Iglesia Argentina a desobedecer las leyes de la Nación, en detrimento del derecho fundamental de la igualdad y no discriminación, pide que *se declare la inconstitucionalidad del concordato con la Santa Sede*.

c).- A fs. 45/59 contestó demanda la representación legal del “Arzobispado de Salta” (“Arquidiócesis de Salta de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana”).

Solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas. Negó en forma particularizada los hechos. Reconoció el bautismo celebrado en la fecha y lugar que se indica en la demanda y el certificado adjunto. Afirmó que la Iglesia Católica y su mandante en particular están abiertas a acoger a toda persona, cualquiera sea su circunstancia, siendo cada persona valiosa en sí misma. Cada una tiene y construye en el tiempo su propia identidad.

Relata que en la Iglesia hay personas e instituciones que se ocupan especialmente de atender a sus necesidades (personas trans), acompañarlas y defenderlas en la protección de sus legítimos derechos (con cita del Papa Francisco – Encíclica “*Evangelii Gaudium*”, 114-). Refiere que la Iglesia tiene que ser el lugar de la misericordia gratuita, donde todo el mundo pueda sentirse acogido, amado, perdonado y alentado a vivir según la vida buena del Evangelio.

Expresa su congratulación de que la actora reconozca a la fe católica como parte de su herencia cultural y personal y que sienta el llamado de vivir en esa fe en el seno de la Iglesia. Afirma que toda persona es bienvenida (sin



importar su identidad sexual) a vivir en el seno de la Iglesia, de su liturgia, su oración y actividades comunitarias.

Reconoce que el día 7 de Agosto de 1776, en la Parroquia “Nuestra Sra. del Rosario” de Salta, fue bautizado el niño M.D.R. Es un hecho verdadero, histórico y así quedó registrado en el Libro de Bautismos, de acuerdo a las normas de Derecho Canónico. Dice que en esa inscripción no hay error, ni inexactitud alguna. En el acta no hay mención a género alguno. Interpreta que se trata de un hecho sobreviniente al bautismo (y también a la recepción de otros sacramentos que se mencionan en la demanda), que no modifica la validez del bautismo, ni su recepción, documentados en el acta.

Informa que, por decisión del Sr. Arzobispo, se ha tomado nota del hecho sobreviniente y registrado el cambio civil del género y nombre de la persona bautizada mediante una nota marginal en el Libro de Bautismos, accediendo al pedido de la actora. En cualquier caso, no se ve afectado el libre ejercicio de su libertad religiosa y de culto, pues el modo en que se ha tomado nota no condiciona en absoluto la participación de las personas en la vida eclesiástica, ni mucho menos su práctica religiosa individual o comunitaria.

En cuanto al cuestionamiento de la ley n° 17.032 y Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, firmado en 1966, relativiza la tacha vinculada al origen de su celebración, siendo que el defecto quedó ampliamente salvado en los más de 50 años de indudable vigencia y aplicación. Alega que su parte no deriva de aquel tratado (querido y previsto por la Constitución), una supuesta superioridad del Derecho Canónico por sobre las leyes argentinas. Se trata de un deslinde de competencias. Reconoce a la Iglesia su legítima autonomía en cuanto a cuestiones internas, del mismo modo que el Estado es autónomo en relación a la Iglesia. No invoca superioridad, sino distinción de competencias. Funda la legítima autonomía de la Iglesia Católica en el art. 1° de dicho Acuerdo. Expone que la norma reconoce la autonomía de la Iglesia Católica, que no constituye un privilegio indebido para ella, sino garantía de libertad religiosa en su faz colectiva, exigida por los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional en la Argentina. Invoca el art. 12 del “*Pacto de San José de Costa Rica*”, art. 18 de la “*Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, el art. 18 de la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*” y concordantes.

Estas reglas convencionales (agrega) exigen garantizar a todas las personas su libertad religiosa “*individual*” y en su dimensión





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

“colectiva”: El derecho a practicar su religión libremente y asociados a otros. Esta dimensión colectiva de la libertad religiosa solo es alcanzable si se reconoce a las iglesias y comunidades religiosas (entre ellas a la Iglesia Católica), su plena autonomía. Para avalar lo expuesto cita doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 12 de junio de 2014, 15 de mayo de 2014 y 11 de enero de 2012. Agrega: “*donde la vida organizacional de la comunidad no es protegida por el art. 9 de la Convención, todos los demás aspectos de la libertad religiosa de los individuos se hacen vulnerables*”. Cita doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos del 22/10/91 y del 16/6/92).

La República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica y Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de sus jurisdicciones en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. Tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico. Aduce que dicha doctrina fue reafirmada mediante la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación., cuyo art. 146, inc. c, se corresponde con el art. 2 y cctes. de la Constitución Nacional. En tal sentido, cita también el art. 147 de dicho ordenamiento de derecho privado.

Argumenta que el respeto de la autonomía de la Iglesia Católica en sus procedimientos internos es una exigencia constitucional argentina no solo por estar impuesta por un Tratado específico que tiene jerarquía superior a las leyes (conf. art. 75, inc. 22 CN)- Acuerdo de 1966 con la Santa Sede- sino también y previamente, por ser una exigencia ineludible del derecho a la libertad religiosa, garantizado por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. En tal sentido sostiene que la disciplina de los sacramentos cae dentro de la autonomía de la Iglesia. Solo ésta puede definirlos, impartirlos, determinar en qué condiciones y con qué alcances. Refiere que sería absurdo, inaceptable e inconstitucional, así como violatorio del principio de laicidad, que el Estado se entrometa en esa materia. Interpreta entonces que la registración de los sacramentos (secundaria e instrumental), forma parte indudable de este capítulo de autonomía propia de las confesiones religiosas y es algo exclusivamente regido por el Derecho Canónico, conforme a la expresa remisión efectuada por citado el art. 147 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, en concordancia con el art. 1 del referido Acuerdo de 1966.

Dice no ignorar el régimen de la ley n° 25.326 de tutela a los datos personales. Empero, aduce que el registro de bautismos no constituye un archivo o base de datos en los términos de ese ordenamiento. No discute el



derecho de la actora a modificar su identidad de género y a expresar su identidad autopercebida como femenina mediante un nombre civil femenino, así como su derecho a ser llamada con ese nuevo nombre y conocida por él. Pero niega el invocado derecho a imponer la negación de la realidad, esto es que, al tiempo de su nacimiento y de su bautismo, era una persona de sexo masculino. Su parte no pretende hacer publicidad de ese hecho, pero no se le puede imponer que lo borre o lo niegue, como si no fuera verdad. Afirma que “*el sexo asignado al momento del nacimiento*” tiene relevancia para “*la admisión a otros sacramentos*”. Cita como ejemplo la recepción del sacramento del orden sagrado y el matrimonio sacramental católico. Agrega que el Estado no puede, sin violentar gravemente la libertad religiosa y el principio de laicidad, imponer esa misma concepción a las comunidades religiosas y concretamente a la Iglesia Católica.

Describe que el registro de los sacramentos no es equiparable al registro del estado civil estatal. No es un registro de personas, sino de ciertos actos jurídicos canónicos, como el bautismo o el matrimonio. En nota marginal se registran otros hechos relativos a la vida sacramental de las personas. Niega que se trate de una base de datos y que sea accesible a terceros o tenga carácter público. Sostiene que en esto consiste la laicidad del Estado: “*la delimitación de esferas propias de actuación de lo secular y lo religioso sin interferencias recíprocas*”. Niega que sea accesible a terceros, pues tiene carácter estrictamente reservado. Solo el interesado puede acceder a una certificación de los datos que constan en ellos, debiéndose guardar los libros con sumo cuidado (canon 335).

Su representada no cuestiona la relevancia del derecho personalísimo a la identidad. Sin abrir juicio al respecto, sostiene que la idea subyacente es que hay una diferencia radical entre el sexo y el género (concebido como una construcción social). Admite que este último, en cambio, sí sería susceptible de modificación en el tiempo (como lo admite la ley n° 26.743- art. 8-). Reconoce que su mandante, como todas las instituciones y ciudadanos argentinos, está constreñida a aceptar la norma legal y lo hace. Por ende, no ha cuestionado ni cuestiona que, de acuerdo a la ley civil, la amparista es una persona de género femenino. Sostiene que ésta es una realidad sobreviniente al hecho histórico de su bautismo, donde tenía nombre masculino. Puede instar el cambio de nombre y género civil como un hecho posterior mediante una nota marginal al acta de bautismo original. Aduce que no puede el Estado imponer un





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

procedimiento interno diferente para un acto interno y propio de la vida sacramental y religiosa.

Su representada es la principal interesada en defender la libertad religiosa que debe ser ampliamente garantizada “tanto a las personas individuales como a las comunidades”. Dice que es falso que se le pida a las personas el certificado de Bautismo o de Comunión para participar de los ritos de la Iglesia, asistir a misa, participar de procesiones, actos, oraciones e incluso integrar grupos de piedad, de reflexión, de formación y tantísimas otras formas de participación en la vida de la Iglesia. Aduce que la actora realiza una afirmación dogmática y genérica, sin dar ningún ejemplo concreto de que se le haya negado a participar de la vida de la Iglesia y mucho menos en Salta.

El hecho de participar como madrina de bautismo, a su entender, es una mera hipótesis, sin sustento en ningún hecho concreto, ni identificación de cuándo ni dónde se habría visto privada de ello. A todo evento interpreta que nadie tiene un derecho subjetivo a ser padrino o madrina, por lo que mal podría hablarse de discriminación, cuando no hay ningún derecho que se haya negado o desconocido.

Agrega que la accionante no explicitó ni demostró ningún acto concreto de discriminación imputable a la demandada. No identificó ningún derecho subjetivo suyo desconocido, negado o menoscabado por el Arzobispado de Salta, ni sobre la base de su identidad de género, ni por ninguna otra razón. Entiende su parte que lo que más se aproxima a este concepto es la mención de un trato diferente de los registros bautismales según la identidad de género de las personas. Dice que no se entiende el significado de esta afirmación. Alega que el canon 1717, mencionado por la contraria, se refiere a procesos penales canónicos, ajenos al presente caso.

En orden a la pretensión de revisar la validez del acta impugnada, dice que es de cumplimiento imposible y jurídicamente inviable. Argumenta que el concepto de género es extraño a las registraciones que realiza el Arzobispado. Por lo tanto, no es posible “sustituir” un género por otro, cuando no hay ninguna mención de género en el acta de marras. Controvierte la pretendida anulación del acta (partida de bautismo). Dicho documento no tiene defecto alguno. Acredita y documenta un hecho real, ajustándose a la verdad de ese acto. Argumenta que la nulidad no puede decretarse en virtud de un acontecimiento sobreviniente. A todo evento, entiende que el Estado es incompetente para juzgar acerca de la validez o razonabilidad de documentos



internos de la Iglesia Católica, confeccionados de acuerdo a su propia normativa, en ejercicio de su autonomía y que registran actos estrictamente religiosos. Semejante injerencia, a su entender, en procedimientos estrictamente internos, supondría un brutal atentado contra la libertad religiosa de la Iglesia Católica y una grosera vulneración del principio de laicidad, que consiste, precisamente, en la separación de la esfera religiosa, de la secular. Sostiene que la autonomía propia de la Iglesia y la libertad religiosa en su faz colectiva, obligan a que la cuestión deba resolverse en el ámbito interno de la propia Iglesia y en aplicación de su propio ordenamiento jurídico.

Dice que la amparista realiza una interpretación caprichosa del canon 877 del Código de Derecho Canónico. Alega que dicho precepto no admite o consiente una modificación de los asientos parroquiales por orden de una autoridad civil. Se trata de una inaceptable intromisión de la autoridad secular en una esfera exclusiva y propiamente eclesiástica, ajena a la competencia de este tribunal.

Concluye que: a) La pretensión de “anular” o “borrar” el registro de bautismo y sustituirlo por uno diverso, resulta inadmisibles en el marco del Derecho Canónico; b) el Tribunal Civil es incompetente y carece de jurisdicción para ordenar la alteración de los registros de sacramentos impartidos por la Iglesia Católica. Lo contrario importaría una grave violación del derecho de la libertad religiosa y una inaceptable alteración del principio de laicidad del Estado; c) sin perjuicio de ello, el Arzobispado de Salta ha registrado y tomado nota (mediante anotación marginal en la partida de bautismo) del cambio civil de identidad de género y de nombre, realizado por la actora, comprometiéndose a agregar esta constancia, por lo que considera que la acción judicial encarada devino abstracta; d) la actora no tiene restricciones para la práctica de su culto; e) las cuestiones referidas a las supuestas discriminaciones o restricciones al ejercicio del culto “*son completamente ajenas a la acción de ‘habeas data’ que tiene un objeto específico y preciso (art. 36, ley n° 25.326)*”, por lo que la acción intentada en autos al respecto debe ser rechazada “*in limine*”, más allá de ser también improcedente por razones de fondo y prueba; f) este tribunal es material y territorialmente incompetente.

Argumenta que la competencia invocada por la actora (art. 36 de la ley n° 25.326) se refiere a la acción prevista por el art. 33 de ese ordenamiento, destinado a conocer datos o proveer su rectificación. Toda otra





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

cuestión debe tramitar por las vías procesales pertinentes y por ante el Juez competente, que no es el del domicilio del actor, sino el del demandado.

Hace reserva de caso federal, en el entendimiento que la nulidad de registraciones eclesiásticas referidas a actos puramente religiosos (sacramentos), supone una grave violación al derecho de la libertad religiosa garantizada por la Constitución Nacional y por Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, al tiempo que se configuraría una grave violación al Acuerdo - Concordato entre la República Argentina y la Santa Sede, del 10 octubre de 1966 (conf. ley n° 17.032, art. I).

d.- A fs. 76, la demandada agregó la partida de bautismo, con la nota marginal del cambio de nombre de la amparista, conforme se había comprometido a fs. 58 vta. pto. c) .

e.- Conferido traslado de dicho documento a fs.82/6, la amparista contestó, rechazando la constancia adjunta por la contraria. Dice que la nota marginal que allí consta no cumple con la exigencia de la rectificación pretendida en la demanda, por lo que considera que no se ha tornado abstracta la acción.

f.- A fs. 65. y fs. 88, dictaminó la Sra. Rep. del Ministerio Público Fiscal.

**CONSIDERANDO:**

I.- Por razones de método, analizaré en primer término la tacha de inconstitucionalidad formulada por la amparista a fs. 34/37, respecto del Concordato celebrado entre la Iglesia Católica y el Estado Argentino, aprobado por la ley n° 17.032 (23/11/1966).

Los distintos sistemas políticos comparados, en torno a las relaciones entre el poder espiritual o religioso y el poder político o temporal, podrían esquematizarse en tres tipos: sacralidad, laicidad y secularidad. El primero supone que el Estado hace suyos los contenidos propios del bien común espiritual de la comunidad, de modo que los fines del Estado se hallan subordinados a los principios religiosos. En el otro extremo, la “laicidad” lleva a que el Estado desconozca totalmente la realidad religiosa que existe en la sociedad, eliminando el problema espiritual del ámbito político, adoptando una postura indiferente o “neutral”; de tal modo que el Estado no tiene religión oficial, ni privilegia ninguna confesión en particular. Entre ambos, existe el tipo “secular” que reconoce el fenómeno espiritual que se da en el seno de la sociedad, *“institucionalizando políticamente su existencia y resolviendo favorablemente su*



*relación con una o varias comunidades religiosas o Iglesias*”. Pese a que algunos de los Estados que lo han adoptado pueden no tener una religión oficial, la regla es que se garantiza una amplia libertad de culto, privilegiando asimismo en su regulación constitucional a una determinada confesión. Entre estos últimos se encuentra la República Argentina (junto a España, Italia, Costa Rica, Colombia, Paraguay, Perú, Panamá). La República Argentina asumió distintos comportamientos, desde una postura confesional, que lo ubica en el marco de la denominada secularidad y se expresa en la fórmula “libertad de cultos, sin igualdad de cultos”, por existir una Iglesia, la Católica Apostólica Romana y su culto correspondiente, que son preferidos por sobre las demás Iglesias y Cultos. La doctrina ha interpretado que dicha toma de posición frente al fenómeno religioso obedece a diversas razones, cuyo conjunto legitima históricamente la confesionalidad asumida por nuestro Estado. Se sostiene que se trata de un contenido que no sería, en principio, susceptible de alteración mientras no cambie la estructura social que le sirve de base: por un lado, la tradición hispano – indiana y los antecedentes que obran en nuestra génesis constitucional. Por el otro, el reconocimiento de la composición religiosa de la población, mayoritariamente católica. Además, reviste vital importancia, en este sentido, la valoración del catolicismo como religión verdadera por parte de nuestro constituyente histórico (conf. Sabsay, Daniel A. – Dirección-, Manili, Pablo L. – Coordinación-, “Constitución de la Nación Argentina y Normas Complementarias, Análisis Doctrinario y Jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2009, Tomo 1, pág. 217/247, aporte de Serrano, María C. “La Iglesia y el Estado”, con cita de González Calderón, Zarini, Bidart Campos, Ziulu, Seguí – convencional constituyente 1853- ).

La República Argentina asume una postura secular: “libertad de cultos sin igualdad de cultos”. De tal suerte, el culto de la Iglesia Católica Apostólica Romana es el sostenido por el Estado y, en consecuencia, preferido sobre las demás iglesias y cultos.

En la Constitución de 1853, existían tres disposiciones que aludían a dicho encuadre: a) art. 2º; b) art. 67, inciso 15; c) art. 76.

La reforma de 1994 mantuvo el art. 1º de la Constitución histórica, suprimiendo lo normado en el inc. 15 del art. 67, así como el requisito, para el presidente y vicepresidente, de pertenecer a la Iglesia Católica.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

Mantuvo, además la jerarquía superior a las leyes de los concordatos con la Santa Sede (art. 75, inciso 22, de la Carta Magna vigente con posterioridad a la reforma de 1994).

De lo cual puede inferirse que constitucionalizó el concordato.. En ese marco, ha sostenido calificada doctrina nacional que la obligación de “sostener”, impuesta por el art. 2º de nuestra Carta Magna, no puede reducirse a una mera ayuda económica (conf. Sabsay, Manili, Serrano, con cita de Bidart Campos, ob. cit. loc. cit.). En cambio, debe interpretarse en dos sentidos: 1) la unión moral o espiritual de nuestro Estado con la Iglesia Católica Apostólica Romana, 2) el reconocimiento de esta Iglesia como persona jurídica de derecho público no estatal.

Se la define como una institución que existía en nuestra tierra con anterioridad al nacimiento del Estado. La evangelización en América, junto con los primeros colonos y su sostenimiento estuvo ligada al patronato de los reyes de España, a quienes la Santa Sede había cedido el derecho de recaudar los diezmos y primicias, con cargo de dar a la Iglesia la sustentación económica. Al tiempo de la redacción de la constitución histórica, había cambiado el panorama original. Las nuevas ideas y la realidad histórica en sí misma había afectado la vida política y social y también las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Por ende, la Carta Magna de 1853 se propuso normalizar el orden institucional. Su art. 2º traduce el fruto de un acuerdo alcanzado en el año 1853 entre quienes querían que la Constitución declarara que la religión católica era la religión del Estado y los que proponían establecer una completa separación entre ambos (conf. Sabsay, Manili, Serrano, ob. cit. loc. cit., pág. 223/224, comentario al art. 2º citado).

En otro orden, la amparista cuestiona que la Santa Sede (con quien se ha celebrado el citado Concordato de 1966) constituya un Estado para el derecho internacional. Sobre el particular, se nos explica que la práctica internacional *“demuestra que, en sus relaciones con los Estados y otras personas internacionales, la Iglesia Católica, se rige por las normas del derecho de gentes. Por consiguiente, es posible deducir del examen de las normas internacionales y de su aplicación en la práctica, que la Iglesia es un sujeto del derecho de gentes. De esta persona, la Santa Sede, sería el órgano de su gobierno que la represente en el plano internacional, aunque la Iglesia puede eventualmente servirse de otros órganos para algunos actos internacionales.”* (Barbosa, Julio, “Derecho Internacional Publico” , Ed. Zavalía, Bs. As., 2008, p. 161/162, con cita de



Barberis, Julio). De donde infiero que este argumento invocado por la actora con el objeto de fundar su pretendida inconstitucionalidad, tampoco puede ser atendido.

El Acuerdo que suscribieron la Argentina y la Santa Sede en 1966, obligó a repensar nuevas formas de interpretar y aplicar la obligación de “sostener el culto” del citado art. 2°. Por lo demás, no solo la Iglesia Católica tiene reservado un “*presupuesto de culto*” aportado por el Estado. Las exenciones impositivas que la benefician también lo hacen en forma igualitaria a todas las confesiones religiosas. Hay aportes que se relacionan con actividades o servicios que prestan a la sociedad las iglesias y confesiones religiosas que también benefician a todas en forma proporcionalmente igualitarias, por ejemplo, colegios privados, confesionales y no confesionales, que no forman parte del presupuesto de culto, sino que son apoyo obligado a la educación de gestión privada (ob. cit. loc. cit., pág. 224, id., coment.).

Por consiguiente, el art. 2° constituye una de las declaraciones “*políticas*” (el destacado me pertenece) que contiene nuestra Constitución Nacional. A ello se suman el Preámbulo y el art. 75, inc. 22.

El art. 33 del Código Civil derogado, le dio a la Iglesia Católica categoría de persona de existencia necesaria. La reforma introducida por la ley n° 17.711, le concedió el carácter de persona jurídica de derecho público (no estatal). Concordando con esta regla, el art. 14, inc. 1°, de ese ordenamiento, consideraba inaplicables en nuestro país las leyes extranjeras opuestas a la religión del Estado (ob. cit. loc. cit., pág. 227, comentario al art. 2° citado).

El 10 de octubre de 1966, se suscribió el referido Acuerdo con la Santa Sede, que revistió el carácter de un Concordato con el alcance de los arts. 67, inc. 19 y 86, inc. 14, de la constitución histórica. Fue aprobado por la Ley n° 17.032 de noviembre de 1966, ratificada en Roma el 28 de enero de 1967. Por efecto de su vigencia el Estado “*reconoce*” la libertad de la Iglesia, porque es de naturaleza de ella y la “*garantiza*” porque actúa dentro de la jurisdicción territorial argentina. “*La potestad espiritual, el culto y la jurisdicción de la Iglesia, deben ser funcionales ‘para la realización de sus fines específicos’*”. En definitiva, la reforma traduce la renuncia del Estado Nacional a la injerencia que la constitución histórica le atribuía en la vida de la Iglesia bajo la vigencia del antiguo régimen del Patronato (ob. cit. loc. cit., con cita de Farías, pág. 229). Así, el artículo I de la citada ley dispone: “*El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

*espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de su fines específicos.”.*

Como se verá, dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 53:188, del 22/10/1991 y 315:1294 del 16/6/1992), le reconocieron a la Iglesia el libre y pleno ejercicio del culto y de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, con arreglo al art. 1° del Concordato de 1966. Lo definió como *“la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica que efectúa el art. 2345 del Cód. Civil”* (derogado). Con referencia a la sanción Canónica (discutida en el segundo de los casos citados), la cuestión se consideró *“no justiciable”*. Se interpreta que esta doctrina judicial deja en claro que el Estado reconoce a la Iglesia una esfera que le queda exclusivamente reservada como propia del ordenamiento canónico que la rige. De manera que el Estado se abstiene de interferir en ella (ob. cit. loc. cit., pág. 233 y 234, con cita de Bidart Campos; en sentido concordante, Alterini Jorge H. – Director General-, “Código Civil y Comercial Comentado”-Tratado exegético, 2° ed., Bs. As. 2016 Tobías José – Director del Tomo-, T° I, p. 1153/6, coment. Art. 146, ap. II)

En efecto, el caso *“Rybar, A. c/ García R. y Obispado de Mar del Plata”* citado, en lo sustancial, consideró que no constituyen cuestión justiciable que habilite la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, las sanciones impuestas por la Iglesia Católica en el ámbito de su competencia. Lo decidido, de acuerdo al Código de Derecho Canónico en materia de faltas incurridas por un sacerdote católico, constituyen decisiones privativas de la jurisdicción de la Iglesia. El Concordato con la Santa Sede, garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia *“en la medida que la aplicación del Código de Derecho Canónico no suscite cuestiones que interesen al orden público nacional o que lesionen principios consagrados por la Constitución Nacional, no corresponde la intervención o la tutela por parte del Poder Judicial de la Nación. Extremos que no se encuentran configurados en el sublite.”* Remite la Corte al fallo *“Lastra, J. c/ Obispado de Venado Tuerto s/ Recurso de Hecho”*, antes referenciado. Así se sostiene que a partir de la reforma de 1994 se eliminó el Patronato del texto constitucional (ya suprimido por el referido acuerdo de 1966) y en el mismo contexto, se interpreta que deben incluirse con similar rango, vinculados con la libertad religiosa, los tratados de derechos humanos, expresamente mencionados en el art. 75, inc. 22: la



“Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre” (art. 3º), la “Declaración Universal de Derechos del Hombre” (art. 18), “la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (art. 13), el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (art. 18), la “Convención de Derechos del Niño” (art. 14), la “Convención Internacional para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial” (art. 5) – (“Corte Suprema de Justicia de la Nación – Máximos precedentes. Derecho Constitucional”, Tomo II, Derechos Fundamentales – Director, Pablo L. Manili, colaboración de Palazzo, Eugenio L., pág. 439/441; Ed. La Ley, Bs. As 2013).

Desde el punto de vista de la historia constitucional, la problemática remite a uno de los límites que marca la doctrina acerca del control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Poder Judicial, cual es: “cuestiones políticas no justiciables”, recogida por el Juez Marshall, para fundar definitivamente el denominado “control difuso de constitucionalidad en cabeza del poder judicial”. Se interrogó al Jurista si era posible que la constitución fuera modificada por una ley emanada del Congreso o si ésta debía prevalecer sobre los actos legislativos sin que, frente a tal interrogante, pudiera existir una posibilidad o camino intermedio. Ante esa disquisición estableció claramente la primacía de una constitución rígida, que no podía ser modificada por las normas dictadas por el Poder Legislativo. Por ello, constituía un deber para los jueces no aplicar este tipo de normas (conf. Salgado, José María, “Sistema de Control de las Leyes y pretensión de inconstitucionalidad”, publicado en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (junio), 51, La Ley Online, Cita Online: AR/DOC/1858/2013, nota al pie citando a “5.U.S. 137 (Cranch), “William Marbury v. James Madison, Secretary of the United States”, February Term, 1803).

De ahí que, por principio, el sistema republicano impone un perfil jurisdiccional respetuoso de los ámbitos de incumbencia reservados a los otros poderes del Estado. A partir del *leading case* “*Marbury VS Madison*”, del año 1803 a la actualidad se han sucedido diferentes ciclos políticos, internos, internacionales, de variada índole que llevan a repensar la regla pretoriana del “*self restraint*” consagrada en aquel “*holding*”, en cuanto al modo en que debe ejercer el Supremo Tribunal el control de constitucionalidad. El principio rector fue, sin duda, la autolimitación mediante una respuesta jurisdiccional mesurada (Sagüés, María Sofía, “Dinámica política del control de constitucionalidad en la Suprema Corte de Estados Unidos de America”, Ed. Foro nueva época, N°





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

5/2007, p. 125/197). Agrega la autora que, al poco tiempo, el fallo aportó las bases de una “*jurisdicción constitucional estratégica que robustece a la Suprema Corte como uno de los poderes del Estado*”. No menos cierto es que, con el correr de los años aquel criterio (ajustado a la realidad social del S. XIX) fue modificado por una argumentación diferente. Así fue como en el causa “*Brown VS. Board of Education*” en torno a políticas que afectaban derechos civiles, declaró la inconstitucionalidad de algunas normas locales que aplicaban el sistema de “*educación segregada en las escuelas públicas*”. Puso en evidencia, en efecto, un estilo “*aguerrido*” en el ejercicio del control judicial de constitucionalidad asumiendo más protagonismo frente a las políticas públicas (Sagüés, María Sofía, op. cit. loc. cit., p. 18 Cap. V).

Tal el supuesto de autos que, aun cuando no habrá de considerarse que el pronunciamiento denegatorio de la demanda constituye un acto político, siendo que se corresponde con una ley interna de la Iglesia Católica (citando el Código de Derecho Canónico), con mayor razón se impone la autorestricción del poder jurisdiccional frente a la pretendida inconstitucionalidad del Concordato aprobado por la ley n° 17.032, siendo que dicha normativa traduce un obrar del poder legislativo de la época de su sanción, que -según interpreto- tuvo en consideración la realidad social del momento. No procede intromisión alguna en el Poder Constituyente y Legislativo, sin que ello implique trasgredir las funciones que les fueran expresamente reservadas y solo son revisables sus actos cuando se configuren supuestos de arbitrariedad, ilegitimidad, falta de proporcionalidad o razonabilidad, de los actos impugnados. La valoración del cambio social invocado por la actora, que no se soslaya en el presente pronunciamiento, por tratarse un hecho notorio, únicamente puede ser reconsiderado por aquéllos. Máxime, que en el caso la amparista invoca un derecho individual frente a la institución religiosa cuya Fe dice profesar y no ha intentado valerse de la ley interna de esta última (Código de Derecho Canónico), para obtener en el marco de los procedimientos especiales, allí diseñados, una decisión de fondo sobre su pretensión en esa sede.

**II.-**En otro orden, debo reflexionar también acerca de la pretendida aplicación (analógica, según interpreto) del régimen procesal previsto en dicha jurisdicción eclesial, para la adecuación del nombre en casos de adopción, dado que la suscripta carece de jurisdicción como para interpretar la ley religiosa invocada, con los alcances pretendidos.



La autonomía de las iglesias, en general, ha suscitado, diversos pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales, aun anteriores a la reforma constitucional. He resumido el caso fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re*, “*Rybar*”, del 16 del junio de 1992), referido al poder sancionatorio interno de la Iglesia, respecto de sus sacerdotes. El mismo criterio se aplicó en torno a la pretensión (desestimada en sede judicial), formulada por una familia judía, oriunda de Zárate, Provincia de Buenos Aires, contra el cementerio Israelita de la Tablada, para que fueran exhumados y posteriormente trasladados los restos de un familiar, fallecido 20 años antes, a otro cementerio. La presentación fue efectuada por la viuda e hijos del difunto, fundados en razones de vecindad al nuevo cementerio de la localidad de Pilar. El cementerio demandado se negó invocando razones de índole religiosa, propias del derecho talmúdico. El Ministerio Público Fiscal de Cámara, por aplicación de los arts. 14 y 19 de la Carta Magna y en el marco de diversos tratados internacionales, concluyó que en el supuesto se trataba de una “*cuestión no justiciable*”, cuya solución estaba exenta de la autoridad de los magistrados. Los peticionarios, habían manifestado que permanecían fieles a sus creencias (igual que lo ha hecho la amparista en autos) y la “Asociación Mutual Israelita Argentina”, que administra el Cementerio de La Tablada, por motivos religiosos, se opuso a tal exhumación. La doctrina analizó el caso a la luz de principios de derecho constitucional, los cuales disponen que las cuestiones relativas a las creencias (siempre y cuando no se vulneren los derechos de un tercero) “*no son justiciables*” (conf. Dictamen Fiscal de Cámara, N° 50.872, en contra CNCivil Sala “E”, 4 de abril de 2001, “*K.A.F. Y F.C.G. y otro s/autorización*”, dictamen del Fiscal de Cámara de fecha 15/3/2001).

En tal inteligencia, “*los misterios religiosos, los principios sobre los cuales se edifica el culto de las principales religiones, son completamente ajenos a soluciones políticas y aún jurídicas*”. De ahí el sentido de la justa regla emergente del art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como único límite el daño a terceros para las acciones privadas de los hombres, solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados. No se descarta que el culto es la exteriorización de la creencia y su libertad es relativa, en cuanto podría afectar el orden social, la moral y las buenas costumbres. No debe olvidarse, empero, que ella supone la libertad de conciencia que está completamente fuera del alcance de la ley humana y existe a pesar de las restricciones o coacciones del poder del Estado (conf. Portela, Jorge Guillermo,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 58

comentario a fallo “K.A.F. y F.,C.G. y otro sobre autorización”, Cámara Nacional Civil, Sala E, del 4/4/2001, ED, T. 193, págs. 71 y sgtes.). Se agregó que se trata de decidir sobre la procedencia o no de una exhumación en contradicción con los principios culturales y mortuorios fijados por la religión de la que participan también las pretensoras. Constituye una materia religiosa no justiciable, en virtud del principio de reserva, previsto por el art. 19 de la Constitución Nacional, que debe ser analizado en función de la libertad de culto, consagrado por el art. 14 de la misma Carta Magna, robustecida por los tratados internacionales de jerarquía constitucional, previstos en el art. 75, inc. 22 (conf., dictamen citado).

A propósito del caso “Lastra”, la Corte Suprema ha destacado el reconocimiento del derecho al ejercicio libre y pleno de su culto, que la República Argentina garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana, así como el ejercicio de la jurisdicción de la Iglesia Católica en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos, fundado en el citado Acuerdo de 1966 celebrado entre la República Argentina y la Santa Sede. La decisión del Alto Tribunal permite alegar en sede judicial y obtener el reconocimiento de la especificidad jurídica del vínculo que liga a todo fiel católico con la Iglesia, cuando se trate de actuaciones referidas a fines eclesiales. La Iglesia goza, en definitiva, de plena jurisdicción con respecto a sus fieles (clérigos, religiosos o laicos), en todos aquellos aspectos referidos a la realización de sus fines propios. En el marco del citado Acuerdo de 1966, la legislación canónica es la que resulta aplicable a la relación jurídica de que se trate en cada caso. Debe entenderse por legislación canónica tanto la ley universal como la ley particular. La primera, se refiere al “Código de Derecho Canónico” mismo, que solo rige para la Iglesia de rito latino (conf. Canon 1). Los fieles de las Iglesias orientales, en unión con Roma, se rigen por el “Código de los Cánones de las Iglesias orientales” (vigente a partir del 1/10/1991). Muchas leyes eclesíásticas vinculan solo a algunos fieles, determinados por razón de territorio o por otros criterios. Ejemplos de esto último son las disposiciones que proceden de las competencias normativas de las “Conferencias Episcopales” o las normas por las que se rigen ciertas estructuras jerárquicas con estatuto propio, sancionados por la Santa Sede, como son los Ordinariatos Militares (Canon 569 y “*Constitución Apostólica Espirituali Militarum Curiae*” del 21/4/1986, 1 Parágrafo 1) y las prelaturas personales (conf. Canon 295, parágrafo 1). Se suman las emanadas de los Órganos Captales de entidades jurisdiccionales, dictadas en virtud de las facultades legislativas que tienen (conf. Canon 135, parágrafo 1 y 2 y



concordantes en el territorio y con respecto a las personas que de ellos dependen). El fallo, además, se refiere al reenvío que el Derecho Argentino (art. 2345 del Código Civil derogado) hace a las normas jurídicas de la Iglesia, en lo que se relaciona con los llamados “*bienes eclesiásticos*”. Bidart Campos (ver comentario al fallo citado, ED, Tomo 145, pág. 496) pone de manifiesto dos aristas fundamentales de esta sentencia. La primera es que la inmersión de un tratado internacional en la causa judicial suscita cuestión federal para la instancia extraordinaria. La segunda, en cuanto dicho tratado - Concordato de 1966- confiere recepción en nuestro orden interno al Derecho Canónico, en lo concerniente a los bienes de la Iglesia que tienen relación con sus fines. Por ende (considerandos 5 y 6), debe retraerse sobre la materia la jurisdicción estatal, mientras ella no quede expedita de acuerdo al Derecho Canónico, porque el Derecho Argentino hace reenvío a sus disposiciones. Del mismo modo que, por caso, el Estado también carece de jurisdicción sobre el matrimonio de quienes contraen una unión canónica (Bidart Campos, ob.cit. loc. cit.).

En similar sentido se ha interpretado, a propósito de la asunción de compromiso de concurrir ante la autoridad rabínica de la Comunidad Judía a prestar consentimiento al divorcio religioso, por ser esencial a sus creencias. Lo acordado entre las partes, entendido como una obligación de hacer, integrada por un tipo de acción propia del foro externo – concurrencia física ante Tribunal Rabínico- y por otro tipo de actividades que hacen al campo religioso que, aunque también podrían ser propias del foro externo, se vinculan estrechamente y se insertan en un terreno no solo estrictamente religioso (Campo de la Toráh), sino en sus consecuencias institucionales y procedimentales, correspondientes al ámbito talmúdico. Se define así un tema estrictamente religioso, donde, en principio, poco tiene que hacer la Justicia del Estado, quien debe respeto por el “*hecho religioso*” y por su intrínseca dignidad, exige una actitud de apoyo y respetuosa asistencia del órgano jurisdiccional que, sin profanar el ámbito religioso, lo estimule y promueva (“*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” – art. 18; Nueva York, 19/12/1966, conf. ley n° 23.313 y art. 12 de la ley “*Convención Americana Sobre Derechos Humanos*”, del 22/11/1969, conf. 23.054, incorporados al texto constitucional por la reforma de 1994). Se ha concluido que las restantes actividades, (propiamente religiosas) son exclusivas del Tribunal Rabínico y excluyentes de toda injerencia estatal, donde el Estado temporal nada debe hacer, sino considerarlas con el respeto que exige el acto de religación del hombre con Dios (dictamen Fiscal de Cámara, del





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

11/5/1999, en autos: “CH., E., c/ C.D. s/ Cumplimiento de Contrato”, CNCiv., Sala I (R. n° 257.600); de fecha 11/5/1999).

El Acuerdo del año 1966 incluyó la adaptación, favorable al constitucionalismo, a partir del Concilio Vaticano II y de la Encíclica “*Pacem in Terris*” de Juan XXIII, donde se proclamaron la autonomía y la cooperación como principios que deben regir las relaciones entre la Iglesia y el Estado. También allí surgió el ecumenismo, que acerca a las distintas iglesias, concepciones religiosas y aun ateas, promoviendo un diálogo constructivo entre ellas (Palazzo, Eugenio Luis, “Las Invocaciones Religiosas en los Preámbulos”, “Constitución y Estado Laico”, en el XIII Congreso Ibero Americano de Derecho Constitucional, realizado por el “Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM” y el –“Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en México”, Diario El Derecho- Constitucional- del 19/5/2017).

Fuera del ámbito religioso, tengo para mí que el agotamiento de la vía interna para esclarecer una controversia entre sus miembros y la persona jurídica se funda en la debida tutela de los intereses particulares para procurar la legitimidad de la actuación estatal o acceder a peticiones del particular en esa sede, evitando un sometimiento a juicio. El principio se mantiene aun con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, en el marco del control constitucional de oficio (art. 43 de la Constitución Nacional). Ciertamente es que, a partir de entonces se ha ampliado la interpretación en torno al límite de la jurisdicción judicial frente a las cuestiones reservadas a la Administración Pública y a las denominadas “*cuestiones políticas*”. Se abrió camino la corriente que propugna un avance de la justiciabilidad en tales cuestiones, cuyo parámetro “*debe ser la afectación de la juridicidad*” cuando se ven afectados derechos individuales o reglas institucionales de la democracia. La auto-restricción de la labor judicial frente a tales supuestos debe atender a los “*conceptos de arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad*” como “*herramientas inapreciables para el ejercicio correcto del control judicial*” (conf. Manili, Pablo Luis, “Tratado de Derecho Procesal Constitucional Argentino Comparado y Transnacional” Ed. La Ley, Buenos Aires 2010, Tomo I, Pág. 453/469, colaboración de Jorge Amaya, en “Cuestiones Jurídicas no Justiciables”, con abundante cita jurisprudencial y autoral). En definitiva, siempre queda reservada la garantía del debido proceso judicial frente a la hipotética arbitrariedad, ilegitimidad o ilegalidad del o los actos cumplidos en la sede de la persona jurídica, esto es la potestad de accionar, entendida como un “*derecho cívico*” a la



“prestación de la jurisdicción” (conf. Gozaini, Osvaldo Alfredo, Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano, Ed. La Ley, Buenos Aires 2014, Tomo I, pág. 263/266, n° 53 y citas; v. mi pronunciamiento, del mes de mayo de 2016, ‘in re’ “B.S.S.G. y otros c/ ‘Asociación Mutual Israelita Argentina’ s/ Nulidad de Acto Jurídico”, expte. n° 26.596/2016).

**III.-** La opinión consultiva n° 24/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 24/11/2017, solicitada por la República de Costa Rica (– identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo –) invocada por la amparista, ciertamente fue emitida a raíz de que el Estado solicitante requirió que fuera interpretada la protección que brinda la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con su identidad de género, así como la protección que brindan los arts. 11.2 y 24, con relación al art. 1 de la CADH, al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas de un mismo sexo. El considerando 123, en efecto, expone que los datos personales sensibles abarcan aquéllos que afectan los aspectos más íntimos de las personas y dependen también del contexto cultural, social o político. El Comité también aseveró que *“toda persona debe tener la posibilidad de ejercer el derecho a solicitar la corrección (o la adhesión) de datos personales sobre sí misma, que sean incompletos, inexactos, innecesarios o excesivos”*. Al propio tiempo, la Corte Interamericana, en el mismo pronunciamiento (considerando 223), a propósito de la evolución del matrimonio en su actual configuración y las complejas interacciones entre aspectos de carácter cultural, religioso, sociológico, económico y lingüístico, observó que, en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en razones religiosas o filosóficas y agregó que *“el Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan. No obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad, puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de los seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en la orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe respetarse la “existencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso, por lo que el rol de los Estados y esta Corte es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita y en ningún caso, forzar uno en la esfera del otro”* (considerando 123 citado, con cita de fallo de la Corte





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

Constitucional de Sudáfrica, sentencia del 1/12/2005; pronunciamiento referenciado, nota 416).

Con acierto se nos enseña que los Tribunales constitucionales suelen ser agentes de cambios sociales. Sin embargo, el poder jurisdiccional adoptaría en tales supuestos dos posibles roles. El primero, operaría como *“agente convalidante de un cambio social”*, en tanto admite como constitucionales leyes nacidas luego de un hecho epocal o un cambio social intimante de un pronunciamiento de tal entidad. En tales supuestos la jurisdicción constitucional importa una aptitud de acompañamiento y de confirmación constitucional, por cierto muy importante, pero de algo ya hecho – o puesto en marcha – por el Presidente o el Congreso o bien por iniciativa de la comunidad. El segundo rol se configura cuando la jurisdicción constitucional funciona como *“agente promotor o inductor del cambio social”*. En tal supuesto, lidera como autor principal de la mutación, adelantándose (o aún actuando pese a *“los poderes políticos clásicos”*). Se cita también el caso de la Suprema Corte de los Estados Unidos, in re *“Brown V. Baord of Education”* que declaró inconstitucional la segregación racial en las escuelas, cambiando la jurisprudencia anterior y así, abrió nuevas y decisivas instancias en la convivencia social estadounidense (conf. Vigo, Rodolfo Luis – Gattinoni, de Mujía, María – Directores- *“Tratado de Derecho Judicial”*, Tomo I, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2013, pág. 324, cap. 11, *“El Marco Constitucional del Poder Judicial”*, por Néstor Sagüés; los autores aclaran que al referirse a *“cambios sociales aluden a los de naturaleza económica y a otros, de tipo cultural, educativo, etc”*).

En el supuesto traído a debate en autos no encuentro justificado el planteo de inconstitucionalidad ensayado por la amparista como presupuesto necesario para dilucidar el conflicto interno planteado entre ella (que afirma profesar y sentir una legítima afección espiritual que hiere su fe como católica) y el Arzobispado de Salta (demandado) quien, en lugar de rectificar lisa y llanamente el nombre de la accionante en su partida de bautismo obrante en sus registros, se limitó a consignar la anotación marginal de dicha corrección. Ello, según he analizado, en modo alguno implica la denegatoria del derecho invocado al inicio, ni la vulneración actual del libre ejercicio de su libertad de culto. Interpreto que evidencia los límites constitucionales y convencionales que la suscripta encuentra para pronunciarse en torno a un hecho religioso o sacramental y su consiguiente registración en las partidas eclesíásticas, (ajenos a la potestad y competencia que le han sido reservadas).



Así lo juzgo en la inteligencia que no ha sido adecuadamente fundada y carece de razonabilidad la tacha ensayada respecto del Concordato, celebrado entre el Estado Argentino y la Iglesia Católica, aprobado por la ley n° 17.032, en consonancia con la regla que sienta el art. 2 de la Constitución Nacional. Máxime, teniendo en consideración el bloque de convencionalidad referenciado que se integra con doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto ambas reafirman la autonomía e independencia de los distintos ámbitos decisorios, cuando está en juego la materia objeto de examen, pues, como acto religioso, su impugnación debe ser dirimida por las autoridades religiosas de la confesión de la actora.

**IV.-** Se ha hecho referencia a que la gestión de este tratado fue instada por gobiernos no constitucionales.

Se nos explica que “*población, territorio y gobierno*” constituyen condiciones para que un Estado pueda ser reconocido como sujeto de derecho internacional. Este último (gobierno) habrá de ser efectivo, es decir, que los poderes estatales se ejerzan de manera efectiva. Para el “*derecho de gentes*” no es relevante que la forma sea monárquica, republicana, dictatorial o democrática. El principio de “*continuidad de la identidad del Estado*” cobra vigor cuando se presenta un cambio importante en alguna de tales condiciones que sustentan su personalidad internacional. La jurisprudencia internacional se ha inclinado por la continuidad de la “*identidad estatal*”, que no ha de verse afectada por un cambio de gobierno, aun proveniente de un golpe de estado (Barboza, Julio, “*Derecho internacional público*”, Ed. Zavalía, Bs As 2008, p. 167/70 y 72/3 y citas).

La apreciación de la actora no es armónica con las reglas consagradas por la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*” del año 1969 (arts.26, 27, 31, 46, 53, 2° párrafo, 62 y cctes). Advierto, además, que en dicho proceso de elaboración de la Ley n° 17.032, promulgada por un gobierno de facto, el antecedente es la labor del Secretario de Culto de aquel entonces, Dr. Ángel Centeno y del embajador ante la Santa Sede, Dr. Santiago de Estrada. A ello se sumó la decisión política del Presidente de la Nación “*de iure*”, Dr. Arturo Frondizzi- continuada durante el Gobierno del Dr. Arturo Illía, con el entonces Canciller, Dr. Miguel Ángel Zavala Ortiz. El trámite legislativo tuvo lugar entre los años 1965 y 1966. Se llevó a cabo un debate parlamentario de enorme trascendencia que sentó las bases de las relaciones entre la Iglesia y el





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

Estado Nacional, evaluadas hasta entonces por los poderes constituyente y legislativo respectivamente.

Ilustra esta cuestión el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a su vez se remonta a la Jurisprudencia de ese Alto Tribunal de los años 1949 y 1973 en el sentido que *“el problema en cuestión no tiene contenido ideológico, no debe hacerse depender de valores afectivos, como la adhesión o el repudio al gobierno ‘de facto’ de que se trate. Al contrario, corresponde analizarlo, teniendo en vista, por encima de toda consideración ‘las primarias exigencias de la seguridad jurídica’ (Fallos: 245-265, considerando 5°) que se verían gravemente resentidas si, de pronto, súbitamente perdieran efectividad tuitiva, en todo o en parte, las leyes, los tratados, los derechos o los demás actos sancionados, celebrados o dictados en etapas ‘de facto’”* .... *“el considerando 3, agrega: ‘ante decisiones más o menos recientes que se apoyan en el principio de la ‘ilegitimidad’ de los actos de los gobernantes ‘de facto’ - y cuestionan o niegan que ellos puedan generar derechos subjetivos- parece imprescindible destacar que la vida social se vería seriamente trastornada en Argentina, si sus habitantes tomaran conciencia de que los tribunales de justicia entienden que en el país hay miles de leyes y varios centenares de miles de decretos, actos administrativos, contratos públicos y sentencias, así como numerosos tratados, provenientes de períodos ‘de facto’ que solo tienen apariencia de tales, porque, en rigor, están viciados de nulidad y subsisten únicamente por una especie de condescendencia – discrecional y revocable- de los actuales gobernantes ‘de iure’”* (conf. La Ley 1991, C, 390-396).

Por tales consideraciones, desde este ángulo de análisis tampoco resulta procedente la tacha de inconstitucionalidad ensayada por la amparista, dado que el “Acuerdo” y la respectiva Ley n° 17.032, fueron objeto de adecuado debate parlamentario en consonancia con la evaluación que hizo el poder legislativo de la realidad social en aquel momento.

No es ocioso recordar la doctrina tradicional y pacífica de la jurisprudencia de nuestros tribunales, que aconseja una interpretación restrictiva de todo planteo de inconstitucionalidad, entendido como un acto jurisdiccional de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *“última ratio”* del orden jurídico y como una atribución que solo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Sumario N° 15454 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°14/2003; Idem Sala



E, R.381943 "Funchal Propiedades SRL c/ Vázquez, Cynthia Graciela y otro s/ ejecución hipotecaria", del 9/10/2003, del voto de la mayoría Dres. Calatayud y Mirás; Ver fallo de la Sala J, Expte. N°90109/02 "Romero, Carlos Alberto c/Castro Sanmartino Mario Eduardo s/ acción declarativa", del 25/11/2003, fallo completo publicado en: elDial.com del 01/07/2003; Lexis nexis Jurisprudencia Argentina del 13/08/2003/ J.A. 2003-III, fascículo N° 7; Argentinajuridica.com, suplemento N° 27/2003 del 04/07/2003, Argentinajuridica.com, suplemento de jurisprudencia civil y comercial N° 17/2003 del 05/07/2003; Microsis sumario 0015454, mfn: 027407).-

Por lo demás, tal gravedad se explica en tanto las leyes, debidamente sancionadas y promulgadas, gozan de la presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia. En este orden de ideas, requiere no solo la aseveración de que la norma causa agravio constitucional, sino además que ello sea probado en el caso concreto (Microsis sumario: 0016050, mfn: 028571).

Así, en supuestos como el de la especie, debe quedar categóricamente demostrada la incompatibilidad de la norma impugnada con la Constitución Nacional, causando, de ese modo, gravamen en el caso concreto (conf. C.S.J.N. Fallos 310:211; ídem 314:495).

Tanto más cuanto que en el caso, aun partiendo de la condición de persona jurídica de la demandada, no se han zanjado las contradicciones internas que sostienen la actora y la demandada en la contienda, por lo que es preciso resguardar la legitimidad de los actos de gobierno de la persona jurídica pues "en virtud del respeto a la libertad de asociación, cada entidad podrá regirse por las normas de sus estatutos" (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, pág. 598, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 2014, comentario al art. 150). En tal sentido se ha dicho que "*el organismo de control no puede interferir en la vida interna de la entidad: su límite es el de velar por el cumplimiento de la ley, según lo prescribe su ley orgánica*" (Alterini Jorge, "Código Civil y Comercial", op. cit., loc cit., Tomo I, pág. 1143, Buenos Aires 2015, comentario art. 174, entre otros).

Cualquier injerencia anticipada externa, aun proveniente de la jurisdicción judicial, a mi entender, sería contraria al principio de la autonomía de la voluntad que debe regir el gobierno, administración y representación del ente. Es el estatuto (o su ley interna) que contiene las normas que regulan su funcionamiento (arg. art. 158, primer párrafo, del Cód. Civil y Comercial de la





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 58

Nación, conf. Rivera, Julio Cesar – Medina, Graciela, Directores- “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, Buenos Aires 2015, Tomo I, pág. 421, comentario al art. 158, con cita de Llambías). Esta regla de derecho privado, por lo demás, es común a otros entes en los cuales está en juego el interés público, por caso, el derecho colectivo del trabajo. La persona jurídica tiene la facultad de administrar la propia justicia interna, por lo que queda reservada la intervención judicial para el caso en que las decisiones de sus órganos sean manifiestamente ilegítimas o arbitrarias. No puede inmiscuirse en el análisis sobre el mérito o conveniencia del acto (conf. dictamen del Procurador Fiscal de la Nación, CSJN, del 4/5/2000, La Ley, 2011 – B, 627, cita Fallos de la Corte: 323:1042, cita on line : AR/JUR/3119/2000), obrar éste que, en el caso traído a mi consideración, no existe pues ningún acto de gobierno es impugnado en la presentación inicial, ni se hace referencia concreta que aluda a la existencia de alguna contienda efectiva sobre el particular, sujeta a consideración y resolución definitiva en la sede interna de la demandada.

Se advierte entonces *“que median dos impedimentos de raigambre constitucional que obstan a la resolución de la cuestión de fondo, en el marco en que ha sido planteada en autos. Por una parte, los límites que imponen auto-restricción al Poder Judicial en torno a las llamadas cuestiones no justiciables y, en segundo lugar, la interpretación restrictiva que tradicionalmente se ha elaborado en torno a planteos de esta índole. Así se ha resuelto que la inconstitucionalidad, es un remedio al cual solo cabe acudir cuando no existe otro modo válido de resolver la cuestión, ya fuera porque existe una interpretación posible de la ley, aunque cuando no la más natural, que la reconcilia con la Constitución. Además, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales, comprendidas en la causa, corresponde prescindir de esta última para su resolución”* (Fallos: 300: 1029, 305: 1034). *“La descalificación constitucional de un precepto normativo, se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de una garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución”*. De ahí que se ha sostenido que pesa sobre los litigantes el *“onus probandi”*, así como los planteos argumentales. No se emplea la palabra legitimación, pero viene implicada por la idea de garantía, derecho, título o prerrogativa, en la medida que concedemos estos conceptos



como asistiendo a personas titulares, que son “*los que deben poner de manifiesto tal situación*”. En tal sentido, las partes no pueden condicionar al juzgador en la investigación de cuál es el derecho aplicable. La idea de que es la “*última ratio*” y de que no cabe acudir a ella sino cuando no existe otro modo de disponer correctamente de la controversia, tampoco se lleva bien con el “*iura novit curiae*”, puesto que no apunta a exigir que la ley cuestionable haya sido sancionada dentro de los límites constitucionales, sino que la situación personal pueda ser reparada por una herramienta de menor intensidad (Lozano, Luis Francisco, La Ley 3/5/2018, sita online: AR/DOC/677/2018, cap. III). Sobre la base de las doctrinas sentadas en “*Rodríguez Pereyra*” y “*Mansilla*”, se ha encuadrado el control de jerarquía normativa en una nueva perspectiva que reúne elementos de diferentes épocas. El titular del derecho vuelve a ser el centro de la escena “*sino hay pretensión cuyo progreso dependa de la inconstitucionalidad y no acredita la vulneración, el juez no puede armar la pirámide supliendo la omisión. Tampoco si la reposición en el derecho, garantía o privilegio, puede ser llevada a cabo íntegramente, sin acudir al remedio de la inconstitucionalidad, que, por ello, es último*” (“El Control por Jerarquía normativa en la concepción de la Corte Suprema. La inconstitucionalidad concebida como pretensión”, Lozano, Luis Francisco, La Ley 3/5/2018, cita online: AR/DOC/677/2018, cap. III).

V.- Sentado lo anterior, consideración especial merece, el régimen interno, en contradicción con el cual se ha entablado la contienda, invocando el derecho constitucional y convencional de derechos humanos. Tendré en cuenta al solo y único efecto de evaluar la pretendida inconstitucionalidad planteada en autos, “el Código de Derecho Canónico”, libro I de las normas generales, Título I de las Leyes Eclesiásticas, en especial el Canon 22: “*Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en Derecho Canónico, con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el Derecho Canónico*”. El libro 7 (de naturaleza procesal) se refiere a los procesos. La parte V trata sobre el procedimiento de los recursos administrativos y de la remoción y traslado de los párrocos. A su turno, la sección I, destinada a los cánones 1732/1739, señala el procedimiento impugnatorio interno que los miembros de la Iglesia tienen para cuestionar las decisiones adoptadas en ese marco. El título VI del libro I, trata de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

la condición canónica de las personas físicas. Categoría ésta que reviste la actora, de acuerdo al Canon 96, por su Bautismo.

En tal condición, no se ha invocado en autos que la amparista haya instado los actos y recursos necesarios para obtener la reconsideración de su situación en el ámbito interno de la Iglesia a la cual pertenece. Al no haber agotado esta vía interna, no cabe interpretar que se ha configurado aún la ilegalidad o arbitrariedad esgrimidas al inicio, que habilitarían la vía judicial, en resguardo de los derechos fundamentales que invoca. Debo tener por consentida la normativa que acabo de citar, en la inteligencia que la actora dice profesar la Fe católica y considerarse integrante como miembro laico de dicha Institución. El presente pronunciamiento no desconoce los derechos aludidos. Sin embargo, no encuentro configurado el agravio constitucional – convencional actual que habilite la vía jurisdiccional judicial.

La naturaleza política de la cuestión que, a mi entender, subyace en la controversia, además de tornarla no justiciable en este estado de la cuestión, impone la auto-restricción del poder jurisdiccional en el marco del sistema republicano de gobierno, en cuanto impide que una sentencia judicial avance sobre prerrogativas reservadas al poder constituyente y legislativo. Solo ellos están en condiciones de valorar los cambios sociales y eventualmente, reconsiderar y, en su caso, revisar el reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de la Iglesia en la actualidad. Así lo imponen las tradiciones, historia, costumbre y rasgos culturales de la comunidad, a la luz de la constitución histórica y sus reformas posteriores.

Cierto es que se le han reconocido al Estado dos funciones: gobierno y control. La primera, atribuida por regla al Poder Ejecutivo y mayoría legislativa, importa el establecimiento de la política global y la implementación de herramientas para hacerla efectiva. Son opciones políticas o planes destinados a establecer la dirección de la vida comunitaria, precisando fines y medios para obtenerlos (Oyhanarte, Julio, “Poder Político y cambio estructural en la Argentina. Un estudio sobre el Estado de desarrollo”, Ed. Paidós, Bs. As., 1969, Introducción ver. Recopilación de sus obras, prólogo Alfonso Santiago (h.), Bs. As., 2001, pags. 5/6, ver notas 19 y 21). La segunda función (control), es asignada al Poder Judicial y las minorías legislativas. Tiene por objetivo central asegurar los valores y principios condicionantes de la acción estatal. Particularmente, a los jueces les incumbe la tarea de resguardar la supremacía de la Constitución Nacional, la subordinación de los actos estatales a la ley, la razonabilidad de las



decisiones y la tutela de los derechos públicos subjetivos (Oyhanarte, Julio, Op. Cit. Loc. Cit., p. 60/1, Cap. III, ap. 23).

Por ende, al Poder Judicial se le atribuye la trascendental función de control político al reservarle el juicio de constitucionalidad y legalidad de la actuación estatal. De ahí que se lo reconozca como copartícipe de las políticas públicas por lo que sus atribuciones son “*complementarias y no antagónicas*”(Conf. Santiago (h), Alfonso, “Los modelos institucionales de la Corte Suprema”, obra colectiva “Función política de la Corte Suprema”, Ed. Abaco-Austral, p. 33). Se ha sostenido que esta facultad es indispensable para la conservación del equilibrio en el régimen de poderes pues es la única garantía frente a los desbordes de los poderes estatales propiamente políticos, en ejercicio de una función moderadora (Conf. Haro, Ricardo, “La función institucional del juez constitucional”, en “Tratado de Derecho Constitucional Argentino y comparado” dirigido por Manili, Pablo Luis, Ed. La Ley, Bs. As. 2010, T. I., p. 171,nº 6, §24). Las limitaciones al ejercicio del poder tienen actualmente una interpretación cualitativa sobre la base de cuatro garantías básicas: a) Leyes constitucionalmente validas; b) Razonabilidad en la restricción de los derechos; c) Control judicial independiente; d) Control de minorías legislativas. En particular, la razonabilidad ha sido consagrada en el art. 28 de nuestra Carta Magna como principio de validez de los actos estatales. Tal principio obliga a evaluar las “*consecuencias sociales*” de las decisiones y, al no mediar orden jerárquico entre los derechos y las potestades de los poderes públicos, también la limitación de estas últimas debe ser razonable para su validez, en tanto no se corresponde con los fines propios de un estado de derecho la prevalencia del bien personal o individual sobre el bien común (Oyhanarte, Julio, Op. Cit. Loc. Cit., cap. V., apart. 34,,35,36 y 37). De ahí que el rol jurisdiccional, en su sentido estricto, implica el control constitucional de las normas y actos estatales y el control externo de legalidad y razonabilidad de la administración pública y la función política. En principio, el control constitucional presupone la existencia de un caso concreto y no procede en tanto no medie un agravio actual y contienda efectiva. Lo contrario implicaría reconocer a los magistrados funciones legislativas (Art. 2º Ley 27). En tal entendimiento, la ley o acto impugnado deben presumirse constitucionales, por lo que esta facultad revisora, es limitada y solo viable como solución extrema o “*ultima ratio*” del sistema. Dado que por esta vía se ejerce un control de los otros poderes públicos. De dicha prerrogativa se deriva necesariamente la función política de los jueces y, como expuse, su





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CIVIL 58

coparticipación en el ejercicio del poder estatal. (Santiago (h), Alfonso, “La Corte Suprema y el control político. Función política y posibles modelos institucionales”, Bs. As. 1999, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, p. 105/119, §11). Se le ha atribuido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (como poder político y por medio del control de constitucionalidad) una función “*moderadora*”, manteniendo el equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, entre el gobierno central y las provincias, entre las provincias y sus relaciones recíprocas, entre el poder estatal-nacional, provincial o municipal- y los ciudadanos o el gobierno de la mayoría y los derechos de los individuos, auto restringiendo, en todos los casos, el ejercicio de sus propias prerrogativas (Conf. Bianchi, Alberto, “Una meditación sobre el rol institucional de la Corte Suprema”, La Ley, 1997-B-994, Cap. II, §1 y 6).

La mera denegatoria de la autoridad de aplicación, según interpreto, no constituye agravio suficiente, en tanto no se ha sometido la amparista al procedimiento interno que prevén las normas especiales de su iglesia.

Por ende, la jurisdicción judicial, no puede invadir las áreas de autogobierno de dicha persona jurídica pública (art. 146, inc. c, del Cód. Civil y Comercial de la Nación) que, además, se afirma en un fundamento constitucional (art. 2º de la Constitución Nacional, 75, inc., 22, primer párrafo). Normas éstas que, de creerse legitimada la actora, debería controvertir por ante los órganos competentes internos de la institución religiosa de la cual forma parte en su condición de laica. Trátase, en síntesis, de un conflicto individual interno, entablado entre una autoridad de la Iglesia Católica y una de sus fieles, sin que esta última haya intentado revisar la decisión siguiendo las vías procesales previstas por el ordenamiento jurídico especial que las rige. Por lo que no considero configurado aún el agravio constitucional y convencional en el que se sustenta la pretensión inicial.

He considerado que la opinión consultiva N° 24/17 de la “*Corte Interamericana de Derechos Humanos*” invocada por la amparista, en efecto, consagra inequívocamente los derechos personalísimos a tutelar en el marco de la acción ensayada. Sin embargo, hace expresa reserva de la autonomía de jurisdicción de las instituciones religiosas, en todo cuanto atañe a su autogobierno, su función sacramental y fines específicos.

El ámbito decisorio de la suscripta respecto de sus normas y estatutos internos, en tanto reglamentan su personalidad jurídica y la relación con sus miembros, se encuentra limitada. La tarea de juzgar sus actos de



gobierno no puede desconocer el principio de especialidad de la persona jurídica. Interpreto que, en el caso, la amparista (que se define como miembro de la Iglesia Católica y dice profesar esa Fe), aún no ha instado el procedimiento que prevé el citado Código de Derecho Canónico, para obtener un pronunciamiento que, eventualmente, afecte en alguna medida, la trascendencia sacramental de su pretensión (materia ésta ajena a la jurisdicción secular). Así lo juzgo a tenor de lo dispuesto por las mismas normas canónicas referenciadas. Dejo a salvo lo que en esa sede finalmente se resuelva, ante la eventual violación de los derechos invocados en autos, para la hipótesis en que dicho decisorio se encuentre viciado de ilegitimidad o resulte arbitrario, en la medida que diera razón suficiente a un juicio de ponderación, a la luz del sistema constitucional y convencional de los derechos humanos, en tanto la decisión careciera de razonabilidad o proporcionalidad, en correspondencia con los principios y valores comprometidos en el litigio (que traduce, por el momento, un conflicto interno entre las autoridades constituidas de la Iglesia Católica y una de sus fieles). La amparista no ha instado, reitero, los procedimientos idóneos a tal fin, dándole la oportunidad a su comunidad religiosa de revisar sus postulados, adecuándolos a las directivas prácticas que invoca la demandada, resultantes de la Encíclica “*Evangelii Gaudium*”.

Lo contrario importaría emitir una respuesta jurisdiccional sin haber oído a las máximas autoridades de la persona jurídica pública demandada, quienes estarían en condiciones de arribar a una solución respetuosa de ambos regímenes jurídicos, los cuales, a mi entender, se ven alcanzados de modo inescindible por el sistema convencional y constitucional de normas, principios y valores, basados en el respeto de los derechos fundamentales que ambas partes esgrimieron en los escritos de constitución del proceso y cuadra armonizar guardando un equilibrio que respete su libertad religiosa, en su faz individual y colectiva. Esta tarea de ponderación no puede llevarse a cabo sin una decisión de fondo, final e irrevisable, en el marco jurisdiccional de la institución religiosa demandada, que exprese la interpretación última que debe acordarse al sentido sacramental de los actos jurídicos “*formalmente impugnados*” en autos.

El presente pronunciamiento insta a las partes a debatir internamente sus intereses en el ámbito institucional y sacramental que profesan y ejercen. La solución dirimente de un eventual conflicto insoluble queda reservada a la sede jurisdiccional judicial idónea y oportuna, en los límites antedichos.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

En correspondencia con la tradición del derecho nacional, consagrado en la Constitución histórica y mantenida en la reforma de 1994, por tanto, de igual jerarquía que los tratados que enumera el art. 75, inc. 22, de la Carta Magna. Así lo juzgo, desde que, a mi entender, la evolución de las realidades sociales y culturales merecen el reconocimiento e incorporación de nuevas normas, principios y valores en un marco de respeto institucional, que garantice la efectiva realización del bien común en una sociedad moderna y democrática, siendo que la comunidad participaría de la herencia cultural esgrimida por la amparista y la institución demandada.

**VI.-** Por último, consideraré el marco jurídico acordado a la acción por la reforma constitucional de 1994 al art. 43, que incorporó la “acción de amparo” en el párrafo 1º, la de “amparo colectivo” en el párrafo 2º y la acción de “*hábeas data*” en el párrafo 3º, sin mencionarlo en forma expresa, con la fórmula “*toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos o públicos o los privados destinados a proveer informes y en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos*”. La discusión entablada en torno a la naturaleza de la acción, nacida de la ley n° 25.326, se zanjó con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Martínez, Matilde Susana c/ Organización Veraz” (Fallos: 238: 797), en cuya virtud, dicha acción se encuadró como un proceso constitucional autónomo, a diferencia de la acción de amparo típica.

La lista de supuestos de procedencia no es taxativa. Se nos explica que además de los casos de falsedad y discriminación, cuadra incluir los datos sensibles recopilados en relación al art. 7º de la ley sobre salud, tratados en violación al art. 8, datos que exceden las condiciones del art. 26; los incorrectamente cedidos o transferidos en violación al art. 11 y 12; los tratados sin consentimiento del sujeto registrado, previsto por el art. 5º o compilados sin la debida antelación previa al tratamiento, de acuerdo con el art. 6º del sujeto registrado, los datos en infracción al art. 27 y los titulares, tratados en violación a los principios generales del 4º, entre otros. Con cita de fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y el dictamen de la Fiscalía de Cámara – N° 95.569- se expuso que “la velocidad con la que circula la información automatizada y el perjuicio, a veces irreparable, que puede producir la transmisión de datos personales falsos o que revelen aspectos íntimos, no se compadece con el



requerimiento de agotar instancias administrativas, de observar plazos perentorios o acreditar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta exigidos para el amparo ordenatorio (art. 1° y 2° de la ley 16.986). Sin embargo, tal interpretación, quedaba reservada al amparo común. Una tercera tesis deslinda ambas garantías y en consecuencia, considera que el *habeas data* es un proceso autónomo que se rige por la ley de protección de datos personales y no exige el cumplimiento de los recaudos del amparo típico. Cierto es que, en ese orden de ideas, para que proceda el *habeas data* no es necesario acreditar la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, ni ningún otro requisito imprescindible de la acción de amparo común (art. 43 de la CN), porque se trata de un procedimiento autónomo, regido por la ley n° 25.326 (Basterra, Marcela I., “La acción de Protección de Datos Personales como un Proceso Constitucional Autónomo”, en “Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo” coordinado por Bazan, Víctor, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, Tomo II, pág. 847).

No obstante, aun compartiendo esta apreciación, el supuesto planteado en las presentes actuaciones sobrepasa la mera cuestión relativa a la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas y avanza sobre materia reservada a los poderes constituyente y legislativo. Es mi convicción que cualquier intromisión del Poder Judicial en las prerrogativas de estos dos poderes es contraria al sistema republicano y debe encontrar un ámbito adecuado de debate y discusión. No considero comprendida dentro de las facultades jurisdiccionales que me han sido asignadas, la de arbitrar un sistema de excepción a una norma interna de una institución religiosa, en tanto ésta le acuerda naturaleza sacramental, sin alterar las reglas de razonabilidad y proporcionalidad que debe guiar todo juicio de esta naturaleza, omitiendo la posibilidad de que dicha institución oriente la revisión de esas normas hacia una solución interna que satisfaga adecuadamente los intereses individuales invocados por uno de sus miembros en particular, sin que ello implique herir la Fe que dice profesar la amparista en el ámbito en el que se ha planteado el conflicto.

Precisamente en este punto, concuerdo con la reflexión de la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, al sostener que *“tanto el Código Civil y Comercial de la Nación como la citada ley de identidad de género, propenden a la no judicialización del trámite de opción de cambio de género, a fin de eliminar las trabas burocráticas que en materia administrativa solían imponerse para el ejercicio de la gran mayoría de los derechos personalísimos; razón por la cual, habría sido plausible que en el caso, la*





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 58

*actora, hubiera podido lograr la rectificación pretendida sin el dispendio de la actividad jurisdiccional que ha supuesto en el presente trámite”.*

Así lo juzgo en la inteligencia que la contienda debió entablarse internamente, con los órganos de gobierno de la persona jurídica pública demandada. El argumento de que la actora no se sometió voluntariamente a un régimen jurídico que ahora cuestiona, dado que su bautismo fue labrado a los pocos días de su nacimiento, no es atendible. Ha sido manifestación expresa de la accionante que aún hoy conserva *“la Fe como un regalo que le hicieron sus padres por medio del Bautismo. El catolicismo forma parte de su herencia cultural y personal. Su permanencia dentro de la Iglesia es una decisión consciente que ratifica cada día, más allá de las críticas que le merece la jerarquía eclesiástica”*. Cuestión esta última que solo puede ventilarse internamente en la comunidad religiosa a la cual dice pertenecer. Es más, reconoce que las personas trans forman también parte de la Iglesia Católica en virtud de haber sido bautizadas y educadas en ella durante su infancia y merecen por parte de dicha institución el respeto y reconocimiento que le garantiza el art. 13 de la citada ley n° 26.743.

Cierto es que el cambio de nombre y género civil es un hecho posterior al nacimiento. Empero, al conservar el nombre masculino, la accionante sostiene que se hiere su susceptibilidad y sentimiento religioso católico que es la Fe que profesa, en desmedro a su derecho a la identidad que se corresponde con su género autopercebido, en contradicción con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad especialmente aplicable. Nótese que ambas partes se hacen cargo de que la Suprema Jerarquía Eclesiástica ha manifestado la inclusión y participación de las personas trans en todos los actos de la Iglesia, sin discriminación con los miembros de la grey católica. De ello se sigue que la decisión dirimente en una controversia como la planteada en autos no puede obviar la decisión interna de los órganos de gobierno de la Iglesia Católica. Nótese que, en los respectivos escritos de constitución del proceso, ambas partes invocan la libertad religiosa y la libertad de culto, la amparista, en su faz individual y la demandada, en cambio, en su faz colectiva.

Por tales consideraciones, la acción de *habeas data*, prevista en la ley n° 25.326, no constituye una sede idónea que logre compatibilizar un conflicto de la entidad y trascendencia que se ventila en este proceso, para obtener la rectificación de asientos parroquiales, sin que ello importe afectar el carácter sacramental que le acuerda la demandada al bautismo.



La elección del género o el cambio de sexo puede tener distintos enfoques, según se analice desde el derecho interno o desde el derecho canónico.

Ahora bien, desconocer una u otra perspectiva (en los términos pretendidos por la accionante) implicaría modificar la concepción de autonomía y cooperación entre Estado e Iglesia, contrariando la forma de resolver los conflictos de tal naturaleza en un Estado de derecho moderno.

#### **VIII.- Costas.**

Dada la forma en que se resuelve, siendo que ambas partes pudieron creerse legitimadas a litigar en los términos en que lo han hecho y el conflicto suscita una cuestión jurídica novedosa, distribuiré las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del Cód. Procesal).

En atención a los fundamentos vertidos precedentemente, oída la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal,

**FALLO: I.-** Rechazando la inconstitucionalidad de la ley n° 17.032 que dio aprobación al Concordato entre la República Argentina y la Iglesia Católica. **II.-** Desestimando la acción de *habeas data* articulada por la amparista. **III.-** Las costas se distribuyen en el orden causado. Regístrese en los términos de la Ac. 6/14 de la C.S.J.N., notifíquese por cédula o personalmente a las partes y a la Sra. Fiscal en su público despacho. Oportunamente, archívese.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

61637/2018. R., A. c/ A. D. S. s/HABEAS DATA

Juz. 58

A.b.

Buenos Aires, de noviembre de 2019.- MC

Vistos y considerando:

I.- La actora A. R. promueve demanda con sustento en lo dispuesto por el art.14 de la ley 25.326 contra el "A. d. S.", con el objeto de que se ordene la rectificación de los registros de su bautismo y confirmación a fin de adecuarlos a su identidad de género y nombre, modificados conforme la ley 26.743, toda vez que han dejado de ser exactos, inscribiendo una nueva partida bautismal y anulando la anterior bajo el procedimiento del art. 9 de la ley de identidad de género.

Afirma que como católica y frente al pedido de ser madrina de bautismo de la hija de una amiga, requirió la rectificación del acta bautismal y de confirmación.

A fs. 34/37, frente a la negativa de parte de la demandada de rectificar las mencionadas partidas, conforme surge de la pieza de fs. 32, amplía la demanda y argumenta que el tratado bilateral celebrado entre la República Argentina y la Santa Sede llamado Concordato, establecido bajo la ley 17.032 que garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, de culto y de jurisdicción en el ámbito de su competencia, como también la facultad de tener sus propias normas jurídicas y regir su funcionamiento mediante el Derecho





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Canónico, no implica un permiso para desobedecer las leyes de la Nación. En forma subsidiaria, solicita la declaración de inconstitucionalidad del Concordato de la Santa Sede.

A su turno, contesta demanda el Arzobispado de Salta, quien solicita su rechazo toda vez que el registro de bautismo no constituye un archivo o base de datos en los términos que lo establece la ley 25.326, que no es accesible a terceros ni tiene carácter público. Argumenta que el registro de los sacramentos no es equiparable al registro del estado civil estatal, sino actos jurídicos canónicos sacramentales para la Iglesia Católica, en los que se consignan hechos históricos y sacramentales. Indica la relevancia del sexo asignado en el momento del nacimiento para la admisión de otros sacramentos, entre ellos, el del matrimonio y su condición de validez y existencia.

Aduce que, no obstante haber dejado nota marginal con el que se registró el cambio de nombre de la amparista, concluye que la pretensión de anular o borrar el registro de bautismo y sustituirlo por otro, resulta inadmisibles en el marco del Derecho Canónico, que importaría una grave violación al derecho de la libertad religiosa. Además, alega que resulta incompetente material y territorialmente el Tribunal Civil interviniente en autos, ya que el

R.. -2-

acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, consagra la competencia propia de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

iglesia respecto de tales registros. Agrega que no implica un privilegio indebido, sino el reconocimiento de la autonomía que significa la garantía de la libertad religiosa con jerarquía constitucional en la Argentina.

Por otra parte, sostiene que la demanda devino abstracta desde que tanto en el acta de bautismo como de confirmación, se ha registrado el cambio de identidad de género y de nombre de la parte actora. Por ello, niega que se esté violando la libertad de culto.

II. Dispone el art.43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional: "Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos".

En consonancia con ello, el art. 1 de la ley 25.326 tiene por objeto la protección de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamientos de datos, sean estos públicos o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas así como también el acceso a la información que sobre la misma se registre, de conformidad con lo establecido en él, la garantía constitucional citada precedentemente.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Así planteada la cuestión, se impone recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a las partes en todos sus argumentos sino sólo en aquéllos que considera conducentes al esclarecimiento del litigio.

Es decir que no tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que estime que poseen relevancia para sustentar la decisión (Fallos: 258:304; 262:222; 310:267, entre otros).

La sentenciante de la anterior instancia rechazó tanto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 17032 que aprobó el Concordato entre la República Argentina y la Iglesia Católica como también la demanda al sostener que la acción de habeas data no constituía el medio idóneo para resolver el conflicto ventilado en autos a fin de obtener la rectificación de asientos parroquiales que importaría afectar el carácter sacramental.

En su memorial, la apelante, entre otras cuestiones, se queja pues lo pretendido no se contrapone con norma alguna del derecho canónico y, menos aún, que con ello se afecte el carácter sacramental del bautismo ni la administración de culto. Por ello, sostiene equivocada la

R. -3-

sentencia que considera a la cuestión no judicial, pues existe una afectación a derechos constitucionales. También se queja por haber considerado, al ordenamiento canónico,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

como de jerarquía superior a las leyes, otorgándole alcance de autonomía eclesiástica, en virtud del Concordato, a la Iglesia Católica en modo excesivo e irrazonable, que le permite ignorar cualquier norma civil que contraríe preceptos religiosos.

Pide se declare la inconstitucionalidad del Concordato que estableció la ley 17.032 -planteo formulado subsidiariamente- y que según esgrime, conllevaría un permiso a desobedecer leyes nacionales tales como la N° 25.326 (de protección de datos) y la N° 26.743 (de identidad de género).

El art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que ha incorporado tratados y convenciones de derechos humanos, prevé sobre la libertad de culto. Esto implica la libertad de conservar religión y creencias, profesarlas y divulgarlas, tanto en público como en privado.

La norma constitucional arriba citada, prescribe la necesidad de celebrar concordatos o tratados con la Santa Sede, lo que importa reconocerle personalidad jurídica internacional (Conf. Barra Rodolfo, Tratado de Derecho Administrativo, tomo II Ed. Abaco, Bs.As. 2002., pág. 544).

El requerimiento de la rectificación de las partidas de bautismo y confirmación en los términos pretendidos por la actora y el parcial cumplimiento de ello, de parte de la demandada quien consignó en la primera -partida de bautismo de fs. 76/77- el nombre de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

reclamante en los términos del art. 1 de la ley 26.743 (sin el cabal cumplimiento del art. 6 de la mencionada ley), no así en cuanto al certificado de confirmación de fs. 192/193, ateniendo el resto de la pretensión, es decir hacer constar la identidad de género autopercibida que establece dicha normativa entra en colisión con el Derecho Canónico. Ello, toda vez que la cuestión es de naturaleza eminentemente eclesiástica, lo que implica que no exista materia justiciable ante la jurisdicción civil sino que la eventual controversia pertenezca al ámbito eminentemente eclesiástico.

Es que lo que aquí interesa, es discernir cual de los dos ámbitos de competencia es aplicable al caso, es decir, la justicia ordinaria o la eclesiástica, teniendo en cuenta la persona demandada y el objeto de la litis arriba reseñado.

Es que se le reconoce a la Iglesia Católica el carácter de persona jurídica pública aunque ello no implique que se trate de una persona jurídica pública de carácter estatal. Este carácter tiene su origen en normas

R.. -4-

constitucionales. (Conf. Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 2016, Tomo I pág. 1155/1156, Ed. La Ley).

Desde ese punto de vista del Estado argentino en tanto que sujeto de derecho





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

internacional, la Santa Sede es también una persona del mismo sistema, que preside a la Iglesia-institución. Por definición, la Sede apostólica no tiene razón de ser sin la Iglesia-institución, por lo cual su reconocimiento en el sistema internacional supone también el reconocimiento de la iglesia y su organización, es decir, el reconocimiento del ordenamiento jurídico eclesiástico con todos sus elementos. (Conf. Barra Rodolfo, Tratado de Derecho Administrativo, tomo 2, Ed. Abaco, Bs. As. 2002, páginas 544/545).

La ley 24.483, en su artículo 2° establece que los institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica, gozarán de la más completa autonomía en cuanto a su gobierno interno conforme al derecho canónico. Las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptas y sus miembros se regirán por sus propias reglas y por el derecho canónico y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica.

Para Silgueira, dicha jurisdicción es "la potestad de conocer y fallar todas las causas que se refieran al dogma, culto y ministros de la Iglesia" ("Jurisdicción", ed. Lajouane, Bs.As. 1908, pág. 43).

Tales conceptos sobre el deslinde de ambas jurisdicciones no constituyen mera arqueología jurídica, ya que encuentran justificación en el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Acuerdo que concluyera nuestro país con la Santa Sede el 10 de octubre de 1966, aprobado por la llamada ley 17.032 (B.O. del 22-XII-66), cuyo art. I expresa: "El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos".(SCBA, en autos "Rybar Antonio c/ García Rómulo y otros" del 29.08.89, LL Online. AR/JUR/1166/1988).

Es indudable que admitir la pretensión de autos significaría imponer una solución por vía judicial respecto de las creencias religiosas o contenido de su credo que implicaría una intromisión del órgano estatal en ámbitos que le son constitucionalmente ajenos. Por consiguiente, la configuración de las mismas y su procedimiento resolutorio constituye una causa cuya decisión es privativa de la jurisdicción de la Iglesia en el ámbito de su

R.. -5-

competencia (art. I del Acuerdo aprobado por la llamada ley 17.032).

El Código de Derecho Canónico, en el título I del Bautismo (Cann. 849-879), establece el concepto que como sacramento significa el bautismo y el Capítulo V (875-878) lo que refiere a la prueba y anotación del bautismo administrado.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

En el fallo de la CSJN en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto", del 22.10.1991, se decidió que en virtud del referido tratado internacional (Acuerdo de la ley 17032) la República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana, el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos (art 1°).

Decidir lo contrario y admitir las quejas de la recurrente implicaría quebrantar la garantía del libre ejercicio de tal jurisdicción cuando éste lo es en el ámbito de su competencia, acordada por el Estado Nacional con la Santa Sede en el Tratado al que se ha hecho mención anteriormente (art. 31, Constitución Nacional).

En cuanto a la queja frente al rechazo de la inconstitucionalidad de la ley 17.032, cabe recordar que la garantía de igualdad implica que la ley debe ser igual para todos los iguales que estén en las mismas circunstancias, y que no se debe establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos 199:268).

La regla de igualdad no es absoluta, ya que el legislador puede tener en cuenta la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse a consideración, y emitir regulaciones





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

diferenciadas; lo que aquella regla consagra es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles (Fallos: 247:185; 249:596).

Para evaluar si una discriminación es compatible con el principio de igualdad, debe utilizarse la regla de razonabilidad: el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, siempre y cuando el criterio empleado para discriminar sea razonable, fundado en pautas objetivas, aun cuando su fundamento sea opinable (TSJ, "Asociación de la Banca Especializada, Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 16/03/2005, ver especialmente voto de la Juez Conde).

Las discriminaciones inconstitucionales son las arbitrarias, entendiéndose por ello las que

R.. -6-

carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios respecto de personas o grupos de personas.

En la especie, el ordenamiento canónico de jerarquía constitucional no se contrapone con los derechos amparados en la ley 26.743 (de identidad de género), situación que tampoco no se encuentra demostrada en autos, para admitir el planteo.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Es que los interesados en la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, deben demostrar que es contraria a la Constitución Nacional, causándoles un gravamen y, además, que ello ocurra en el caso concreto, cosa que no se advierte en el sub examen.

Además, sabido es que la declaración de inconstitucionalidad conlleva un grado de tal gravedad institucional que debe entenderse como "ultima ratio" del orden jurídico (C.S.J.N., in re "Sosa, A. y otros c/ Neuquén, Provincia del Agua y Energía Sociedad del Estado", del 10-2-1987; id.id., in re "Unión Tranviarios Automotor c/ Expresa Esteban Echeverría S.R.L., Línea 302", del 23-4-1985, entre otros).

De ahí, que un planteamiento de tal índole debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos para que pueda ser atendido (C.S.J.N., "E.D." t.104-p.275; id. Sala F, R.145.678, del 12-5-994; id.id., R.304.248, del 3-10-2000 y sus citas).

La mera invocación de la recurrente al plantear la inconstitucionalidad "en forma subsidiaria" y también al expresar agravios, que la ley cuestionada afecta el derecho amparado en las leyes de identidad de género y de protección de datos, no constituyen un cuestionamiento serio y eficaz para dejar sin efecto la aplicación de la norma emanada de los poderes respectivos y dictada de acuerdo a los principios constitucionales vigentes, todo lo





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

cual lleva a desestimar la inconstitucionalidad articulada (CNCiv., Sala C, R.368.814, in re "Salorio c/ Mezzotero s/ desalojo", del 1-4-03; id.id., R.370.773, in re "Urioste, P. y otros c/ Zampar, J. s/desalojo por falta de pago", del 8-5-03 y sus citas).

Por otra parte, los derechos que reconoce nuestra Constitución Nacional no son absolutos, sino relativos y, por ende, susceptibles de reglamentación y de limitación, sea para coordinar el derecho de uno con el derecho de otros, sea para que cumplan su funcionalidad social en orden al bien común. Como surge del propio artículo 14 que se refiere al goce de los mismos "conforme las leyes que reglamenten su ejercicio".

Por lo tanto, no corresponde la tacha constitucional que se pretende a la ley 17.032 y las quejas en tal sentido deben desestimarse.

R. -7-

Antes de concluir es oportuno señalar que decidir sobre el asunto traído a la jurisdicción significaría abocarse al estudio de normas eclesiásticas de la Iglesia Católica arriba reseñadas -Código de Derecho Canónico-.

Es que, por el bautismo el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella... Es decir que, a diferencia de los ordenamientos laicos donde la personalidad jurídica es un atributo propio de la calidad de ser humano (cfr. Art. 6°, Declaración Universal de Derechos Humanos, cit.; art. 1.2 Convención





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Americana sobre Derechos Humanos:...persona es todo ser humano)y por tanto es una cualidad que acompaña al ser humano... a partir del momento de su concepción (art. 4.1, Convención Americana de sobre Derechos Humanos), en el ordenamiento eclesiástico la personalidad es una consecuencia de un acto voluntario del sujeto adulto (cfr. C.865) o de sus padres, para el caso del niño (cfr. C.867), esto es la recepción del sacramento del bautismo en las condiciones exigidas por el mismo ordenamiento canónico (Conf. Barra Rodolfo, Derecho Público Canónico - La organización de la Iglesia Católica, volumen 1, pág. 87 ed. Marcial Pons, Bs. As., 2012).

En esta línea de ideas, la garantía de los derechos y deberes de los fieles cristianos no puede entenderse de manera desvinculada con la dimensión jerárquica que constituye el ordenamiento eclesiástico.

Así, en el ejercicio de sus derechos tanto individualmente como unidos en asociaciones, los fieles han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia así como también los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros. Compete a la autoridad eclesiástica, regular en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles (Conf. Barra Rodolfo, Derecho Público Canónico-La organización de la Iglesia Católica, volumen 1, pág. 89, ed. Marcial Pons, Bs. As., 2012).

Ya esta Sala, con otra composición, en un supuesto con cierta analogía, ha decidido en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

consecuencia con el criterio que propugna el Señor Fiscal de Cámara, que la cuestión traída a consideración está exenta de la autoridad de los magistrados del Estado, lo que lleva a concluir que el tribunal civil es incompetente para intervenir. La libertad de conciencia en la que se enmarca la práctica de determinado culto y la sujeción a sus reglas se encuentra específicamente incluido tanto en el plexo de las garantías establecidas en la Constitución Nacional (arts. 14 y 19), como así también en los Tratados incorporados a su texto legal por el art. 76, inciso 22° (“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, art. III; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 18; “Pacto Internacional sobre la

R.. -8-

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”, art. 5-d-VIII; Convención Americana sobre Derechos Humanos”, art. 12; “Convención sobre los Derechos del Niño”, art. 14). (Conf. CNCiv. Sala C, del 09.12.2004 en autos “Caballero, Antonio Dante c/ Casarian, Horacio Rubén s/ Fijación de Plazo”, R. 407.973).

Siguiendo estos lineamientos, sobre la base de lo establecido en la ley 17.032, frente a la ausencia de materia justiciable dado la falta de jurisdicción en los términos de lo que establece la mencionada normativa con rango constitucional, corresponde rechazar los agravios postulados por la actora y confirmar el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

decisorio de fs. 97/112, deviniendo abstracto el tratamiento de la vía recursiva intentada a fs. 199/203 respecto del certificado de confirmación que a fs. 192 agregó la propia demandada, con actualización de sus datos, al igual que el tratamiento de la vía elegida para reclamar lo pretendido en autos -habeas data- pues, como se dijo, el tribunal interviniente carece de jurisdicción para resolver la conflictiva suscitada entre las partes.

III. Por las consideraciones precedentes, disposiciones citadas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, SE RESUELVE: 1) Confirmar lo decidido a fs. 97/113 en lo que ha sido materia de agravios. 2) Imponer las costas en el orden causado por no haber mediado oposición de parte de la demandada (art. 68 del Código Procesal). Regístrese y notifíquese al Sr. Fiscal General en su público despacho, y a las demás partes en los términos previstos por la Acordada 38/13 de la CSJN. Oportunamente, devuélvase.

JUAN MANUEL CONVERSET

PABLO TRÍPOLI

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE





**Expte. N° CIV 61637/2018. "RUEDA, ALBA c/ ARZOBISPADO DE SALTA s/ HABEAS DATA".**

Sala "C"

Excma. Sala: 114.731

1. Vienen estos autos a conocimiento de V.E. con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal de grado (v. fs. 114) y la parte actora, Alba Rueda (v. fs. 115), contra el decisorio de la Sra. Juez de fs. 97/112vta., que, a la par que desestimó la inconstitucionalidad –incoada en subsidio- de la ley 17.032 -que aprobara el Concordato entre la República Argentina y la Santa Sede-, rechazó la acción de habeas data articulada por la amparista.

La demandante expresa sus fundamentos a fs. 121/143vta.; los que figuran contestados por la contraparte a fs. 152/172vta.-

La parte actora (v. fs. 199/203), también interpuso recurso de apelación por nulidad y arbitrariedad contra la resolución de fs. 196/197vta. que hizo lugar a la revocatoria interpuesta por la parte demandada y ordenó reincorporar la documentación acompañada a fs. 118bis /119, cuyo original se agrega a fs.192/193. Este recurso, lo fundó a fs. 205/219vta., y figura respondido por la demandada a fs. 223/228.

Radicados los autos en esta alzada, a fs. 231 se me ha conferido vista de las actuaciones.

2. En el *sub lite*, se articula el dispositivo constitucional de *habeas data* contra Arzobispado de Salta, con el objeto de que se rectifiquen los registros sobre la actora –Alba Rueda- que obran en poder de la demandada –Arzobispado de Salta-, a los fines de adecuar dichos registros a su identidad de género autopercebida, ello en atención a que los datos referidos a su persona que se hallan en poder del Arzobispado “han dejado de ser exactos”, toda vez que la actora ha modificado su nombre y su identidad de género conforme las disposiciones de la ley 26.743. Solicita así, que se

ordene al Obispado de Salta modificar los registros de bautismo y confirmación, es decir sustituir en todos sus registros de género “masculino” por el de “femenino” y el nombre de “XXXXXXXXXXXX” que le fue dado al nacer por el de “Alba Rueda”, debido a que este nombre y género son los que la identifican en la vida cotidiana y se encuentran debidamente inscriptos en su acta de nacimiento y DNI (v. fs. 14, 3er. párrafo).

Exige el pleno respeto y reconocimiento de su identidad y expresión de género. Invoca el derecho a la igualdad y no discriminación, en particular, en el ejercicio igualitario de la libertad de culto. Afirma que los derechos a la identidad y expresión de género se extienden a todos los ámbitos del quehacer humano, entre ellos el religioso y espiritual. Relata que el 10/08/2018 solicitó ante el “Arzobispado de Salta” la rectificación de los registros sobre su persona, en poder de la Iglesia Católica. Transcurrido un mes de esa rogatoria, no recibió respuesta (al tiempo de la demanda).

Como mujer trans dice haber luchado durante años por el derecho de su identidad en todos los ámbitos en que participó. Antes de la sanción de la Ley N°26.743, cuenta que obtuvo el reconocimiento judicial de su identidad autopercebida por sentencia judicial. Como consecuencia de ello, se rectificó su acta de nacimiento, cosignando su nombre actual y género autopercebido (v. fs. 2). Luego, solicitó la rectificación de sus datos personales en todas las instituciones a las que se vio vinculada, de acuerdo al art. 11 del Dec. Reglamentario N°1007/2012 de la ley citada. Aduce que actualmente posee DNI, CUIL y CUIT con su nombre e identidad de género. También dice haber rectificado sus datos personales en distintas instituciones públicas y privadas, como Banco Patagonia, Banco Nación, escuela media Juan Bautista Alberdi, Facultad de Filosofía y letras de la UBA y Ministerio de Justicia de la Nación, donde dice poseer un legajo desde el año 2006 (v. fs. 14/16). Alega que recientemente comenzó a sentir su necesidad como católica de que su identidad sea también reconocida por la iglesia a la que pertenece, cuando una amiga le planteó la posibilidad de que sea madrina de bautismo de su hija. La amparista dice haberse alegrado y conmovido por la propuesta,



pero afirma que le fue imposible aceptar, pues se habría visto en la necesidad de participar del rito del bautismo con un nombre e identidad que no son los suyos. Invocando el certificado de bautismo que acompaña con su demanda. Dice que para la Iglesia Católica sigue figurando con nombre e identidad masculinos. Alega que esos registros son inexactos y requiere la rectificación del acta bautismal y de confirmación. Acompaña la copia presentada en el “Arzobispado de Salta” (v. fs. 4/5), donde requería su modificación. Vencidos los plazos legales sin respuesta, interpreta que se configura una tácita negativa por parte de dicha institución, violatoria de las leyes N° 26.743 y 25.326, además de constituir una omisión discriminatoria que repugna el ordenamiento jurídico, según expresa.

Relata que recibió el bautismo en la ciudad de Salta a instancias de sus padres. Fue educada en el marco de esa religión y se ha identificado como católica toda su vida. Consta en la libreta de familia cristiana de sus padres (v. fs. 6) que fue bautizada en el año [REDACTED], en la parroquia “Nuestra Señora del Rosario” y que realizó su confirmación en la localidad de Campo Quijano, provincia de Salta, en [REDACTED].

Según sigue su relato, radicada en la ciudad de Buenos Aires con su familia, tomó la primera comunión en [REDACTED] en la parroquia “Nuestra Sra. de Fátima”. Afirma que, igual que su identidad de género autopercibida, su religión es también un elemento esencial de su identidad personal. Encuadra la acción en los requisitos contemplados para esta categoría de proceso (art. 38 de la ley 25.326). Expresa que los datos cuya rectificación solicita están inscriptos en el Libro IX, pág. 7, de Bautismos de la “Parroquia Nuestra Sra. del Rosario” y en los Registros de Confirmación de la parroquia de Campo Quijano, ambas de la provincia de Salta. Invoca los cánones 381.1, 391.1 y 393 del Código de Derecho Canónico (C.I.C.), según los cuales, dichos registros se encuentran bajo la responsabilidad del Obispo, en su calidad de representante de la Diócesis de Salta.

Por último, y en subsidio, solicita para el caso en que no se disponga la aplicación analógica de las normas del Derecho Canónico

referentes a la reposición de las actas de bautismo de las personas (interpretación armónica del derecho canónico y nuestro ordenamiento constitucional) y la demandada insista en mantener la incompatibilidad de ambos derechos, pretendiendo que el Concordato de la Santa Sede autoriza a la iglesia Argentina a desobedecer las leyes de la Nación, en detrimento del derecho fundamental de la igualdad y no discriminación, pide que se declare la inconstitucionalidad del Concordato con la Santa Sede (v. fs. 37/37vta.).

A fs. 45/59 contestó demanda, por apoderado, el Arzobispado de Salta, quien solicitó el rechazo de la demanda. Informa que por decisión del Sr. Arzobispo, se ha tomado nota del hecho sobreviniente y registrado el cambio civil de género y nombre de la persona bautizada mediante una nota marginal en el libro de Bautismo, accediendo, de este modo, al pedido de la actora. Dice que no ignora el régimen de la ley 25.326 de tutela a los datos personales. Empero aduce que el registro de bautismo no constituye un archivo o base de datos en los términos de ese ordenamiento. No discute el derecho de la actora a modificar su identidad de género y a expresar su identidad autopercebida como femenina mediante un nombre civil femenino, así como su derecho a ser llamada con ese nuevo nombre y conocida por él. Pero niega el invocado derecho a imponer la negación de la realidad, esto es que, al tiempo de su nacimiento y de su bautismo, era una persona de sexo masculino. Su parte no pretende hacer publicidad de ello, pero no se puede imponer que lo borre o lo niegue, como si no fuera verdad. Describe que el registro de los sacramentos no es equiparable al registro del estado civil estatal. No es un registro de personas, sino de ciertos actos jurídicos canónicos (sacramentos para la Iglesia Católica), como el bautismo o matrimonio. En nota marginal se registran otros hechos relativos a la vida sacramental de las personas. Niega que se trate de una base de datos y que sea accesible a terceros o tenga carácter público. Sostiene que en esto consiste la laicidad del Estado: “la delimitación de esferas propias de actuación de lo secular y o religioso sin interferencias recíprocas”.



*Ministerio Público de la Nación*

Concluye que la pretensión de anular o borrar el registro de bautismo y sustituirlo por uno diverso, resulta inadmisibles en el marco del Derecho Canónico y que el Tribunal Civil es incompetente y carece de jurisdicción para ordenar la alteración de los registros de sacramentos –en tanto actos estrictamente religiosos- impartidos por la Iglesia Católica. Lo contrario importaría una grave violación del derecho de la libertad religiosa y una inaceptable alteración del principio de laicidad del Estado. Aclara que el Arzobispado de Salta ha registrado y tomado nota (mediante anotación marginal en la partida de bautismo) del cambio civil de identidad de género y nombre, realizado por la actora, comprometiéndose a agregar esta constancia, por lo que considera, por lo demás, que esta acción judicial encarada devino abstracta. Sostiene que la actora no tiene restricciones para la práctica de su culto y que las cuestiones referidas a las supuestas discriminaciones o restricciones al ejercicio del culto “son completamente ajenas a la acción de *habeas data*”. Insiste que este Tribunal civil es material y territorialmente incompetente.

A fs. 76/77 el Arzobispado de Salta acompaña copia certificada del libro de bautismo de la parroquia “Ntra. Sra. del Rosario” (Libro 8 F. 66), donde se registró el cambio de nombre de la amparista.

A fs. 82/86vta. contesta traslado la parte actora de la documental acompañada por la demandada y sostiene que le llama la atención que en la documental en traslado no se refiere siquiera a la actora por el género femenino, contrariamente a la ley nacional N° 26.743 de Derecho a la Identidad de Género. Manifiesta que no puede considerarse que el masculino del participio “*inscripto*” haya sido un mero error de redacción, cuando la demanda no sólo ha efectuado la inscripción del acta a regañadientes, meses después de solicitada la rectificación y tras ser intimada en sede judicial. Afirma que la demandada no ha aportado motivos razonables y objetivos, ajenos a toda discriminación, para oponerse a la pretensión de la parte actora de efectuar una nueva partida de bautismo donde no consten los datos previos a su rectificación registral.

A fs. 88/88vta. dictamina la Sra. Fiscal de grado y propicia se haga lugar a lo peticionado por la actora.

Finalmente, como se dijo, por el decisorio de fs. 97/112vta., la *a quo* resolvió rechazar la inconstitucionalidad incoada en subsidio y desestimó, según fundamentos que allí expresa, la acción de habeas data articulada.

En sus agravios, la demandada expresa que no se encuentra probado en autos que su petición se trate de una cuestión contraria al derecho canónico ni que afecte en modo alguno el libre ejercicio del culto por parte de la demandada, constituyendo por eso una "cuestión religiosa no justiciable". Sin perjuicio de ello, incluso si se tratara de materia religiosa, tratándose también de una cuestión de orden público, es competente para entender este asunto la justicia civil" (v. fs. 123 punto III). Asegura, también, que es falso que no se encuentre suficientemente configurado el agravio invocado, toda vez que no puede pretender la demandada que tratar a una persona trans con un género que no es el suyo -como lo hace en la anotación marginal del acta bautismal a fs. 76- no es un ejemplo del trato denigrante y discriminatorio que la ley 26.743 busca erradicar. Sostiene que la sentencia no determina el derecho aplicable ni efectúa un adecuado balance de las normas constitucionales y los derechos en conflicto. Se agravia también la apelante en cuanto, según afirma, la juez declara la constitucionalidad del Concordato con la Santa Sede, sobre la base de razones dogmáticas que ignoran las circunstancias del caso y los derechos en conflicto; pero, por otro lado, dice que "lejos de ser un presupuesto necesario para dilucidar el conflicto de autos, el planteo de inconstitucionalidad tiene un rol secundario y subsidiario dentro de su argumentación". Afirma que la inconstitucionalidad del concordato fue planteada luego de advertir en el escrito de ampliación de demanda, que en su nota de fs. 32 el Arzobispado pareciera considerar que el Derecho Canónico autoriza a la Iglesia Católica argentina a ignorar los derechos reconocidos por las leyes nacionales (v. fs. 141/141vta.). Así, solicita que su pedido sea resuelto aplicando analógicamente las disposiciones del Derecho Canónico referentes a la reposición de las actas de bautismo de las personas. No



*Ministerio Público de la Nación*

obstante, en caso de que la interpretación armónica que propicia sea imposible, deberá tenerse por inconstitucional el Concordato con la Santa Sede (v. fs. 142).

Por su parte, el arzobispado demandado, en su contestación de agravios (v. fs. 152/172vta.), afirma, entre otras consideraciones, que la presente causa ha devenido abstracta, toda vez que como quedó acreditado en autos, en cada uno de los libros parroquiales (de bautismo y de confirmación) se ha registrado ya –por nota marginal- el cambio de identidad de género y cambio de nombre de la actora conforme la ley 26.743. Y lo que ahora pretende la actora es imponer a la parte demandada una peculiar interpretación del Derecho Canónico según la cual, por aplicación analógica de una reglamentación local prevista para un supuesto previsto para la adopción de menores, sería posible borrar un acta de bautismo y sustituirla por otro, como si la persona bautizada hubiera tenido siempre el género y nombre que ahora ostenta. Es lo que en esta instancia la actora denomina “reposición de las actas”. Enfatiza que las actas de bautismo y de confirmación no son públicas ni accesibles al público y afirma que un acta de bautismo es el mero registro de un hecho histórico, ocurrido en un momento determinado. No es un registro del sexo (de hecho, las actas de bautismo no tienen un campo reservado al “sexo” del bautizado, sino, solamente, el nombre) de las personas y menos aún de acceso público o destinado a dar informes a terceros. Las actas, repite, registran la recepción de un sacramento de la iglesia, acto eminente y exclusivamente religioso (v. fs. 153).

3. Ahora bien, a mi modo de ver, la cuestión se centra sucintamente en el cuestionamiento que formula la amparista, mediante la acción prevista por la ley 25.326, al modo en que se encuentran registrados los actos correspondientes a su bautismo y confirmación en el ámbito de la demandada, ello con base en la invocación de normas constitucionales como también de derecho canónico y las disposiciones de la Ley 26.743, que

tornarían constitucionalmente descalificable -si ha menester- al Concordato con la Santa Sede aprobado en nuestro país por la Ley 17.032.

Distintas son pues las cuestiones que cabe examinar que se interrelacionan sucesivamente unas con otras, por lo que considero resulta necesario analizar en primer término la jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales para entender en la especie así como la consecuente existencia de caso judicial.

4. En relación al concepto de jurisdicción, se ha afirmado que "...podemos decir que la jurisdicción es un poder del Estado destinado a la solución de conflictos jurídicos entre las personas que se encuentran dentro del ámbito del ejercicio de su poder resolutivo" (Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias, Comentado, anotado y concordado. T° 1, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 5 y sgte). Y "Por su parte, la jurisdicción eclesiástica encuentra justificación en el acuerdo que concluyera a nuestro país con la Santa Sede el 10/10/66, aprobado por la ley 17.032" (Falcón, op. Cit., p. 8).

Sabido es que la justiciabilidad, entendida como el llamado a los jueces para intervenir conforme las normas constitucionales, presupone la existencia de tres requisitos esenciales, cuales son la existencia de "caso", "cuestión" o "controversia", la legitimación y por último la consideración de las materias excluidas del conocimiento de los tribunales. Es decir que habrá caso judicial cuando existe una controversia, planteada por parte legitimada sobre una materia susceptible de ser apreciada por un tribunal (cfr. Bianchi, Alberto B., Control de Constitucionalidad, Ábaco, Buenos Aires, 1998, pág. 269 y ss.).

Cabe recordar que la existencia de caso o controversia es un presupuesto procesal indispensable para habilitar el ejercicio de la jurisdicción, razón por la cual corresponde su escrutinio inclusive de oficio por parte de los magistrados (Fallos: 336:2356). Ello, en tanto su ausencia importa la del poder de juzgar y no puede siquiera ser suplida por la



conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 308:1489 y sus citas).

Desde otro punto de vista, se ha señalado que no hay caso judicial cuando la cuestión no posee actualidad, lo que puede ocurrir cuando la controversia carece de madurez (*ripeness*) suficiente para ser tal, o que haya dejado de serlo, convirtiéndose así en un caso abstracto (*mootness*). Este requisito se refiere a una condición que puede aparecer luego de entablada la demanda. Es decir, un caso que originalmente pudo haber sido justiciable puede dejar de serlo si suceden determinados hechos que lo convierten en un caso abstracto y, como tal, carente de interés judicial.

La Corte Suprema norteamericana ha dicho que la doctrina de los casos abstractos es la doctrina de la legitimación (*standing*) en el marco temporal. Cabe al efecto resaltar que uno de los recaudos de la legitimación, considerada como presupuesto de la acción judicial, consiste en que el litigante debe alegar un daño personal (*injury*), cierto y actual; ya que la ausencia de perjuicio obsta al progreso de la acción. El requisito del interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia. Al igual que en la jurisprudencia de Estados Unidos, nuestra Corte Suprema ha sentado –desde siempre– el criterio de que no procede el control judicial respecto de casos abstractos (cf. Bianchi, op. cit.). En nuestro país el *leading case* en la materia es la causa “Agustín De Vedia” (Fallos 5:316). La subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 316:479).

La importancia de tal requisito deriva de su jerarquía constitucional, conforme el artículo 117 de la Constitución Nacional y la reiterada y pacífica jurisprudencia de nuestra Corte Suprema respecto de la existencia de caso para que una cuestión resulte justiciable.

Finalmente, es dable recordar que el control judicial tiene por finalidad discernir si media restricción de los principios constitucionales en juego, sin poder los jueces inmiscuirse en el examen de la conveniencia,

oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por otros órganos en el ámbito propio de sus funciones.

5. Observo que en el presente caso se verifican las cuestiones precedentemente reseñadas y que, por consecuencia, a mi criterio, las mismas resultan dirimentes al progreso de la pretensión.

Para arribar a la conclusión expuesta, he de señalar que además de la norma fundante de la pretensión, convergen a mi criterio diversos principios que deviene conveniente puntualizar en forma preliminar.

En primer término, debe repararse en la relación existente entre los dos principios jurídicos que dan coherencia al ordenamiento jurídico, como son los principios de jerarquía y competencia. Así, la doctrina ha expresado que el principio de jerarquía vincula a las normas en una relación vertical de superioridad-inferioridad en cuanto a la validez de sus contenidos y efectos; por su parte el principio de competencia es complementario del anterior y vincula la clase o categoría de norma con el órgano de producción que le corresponde, de manera que el principio de competencia impide que una norma de jerarquía superior predomine sobre una norma de jerarquía inferior en el ámbito de competencia exclusivo de esta última, es decir, que este principio impide que más allá de su relación jerárquica, el contenido de determinada categoría de normas invada los ámbitos de competencia propios de otra categoría, sin que aquí interese, en principio, la cualidad jerárquica de la norma invasora (cf. Barra, Rodolfo C., Tratado de derecho administrativo, T° 1, Ábaco, Buenos Aires, 2002, p. 293 y ss.).

Nuestra Constitución establece, primero, un ámbito de competencia de la sociedad, donde los “órganos” creadores de las normas son los propios particulares interesados, lo cual expresa la “superioridad jerárquica de la sociedad sobre el Estado” (Barra, op. cit., p. 299/300). Estas normas pueden alcanzar todas las cuestiones que no se encuentren expresamente prohibidas por la misma Constitución, con arreglo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley Fundamental, que dispone que “*las acciones*



*privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.*

La Corte dejó claramente establecido que el citado artículo otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual este puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros (Fallos: 335:799). Esta norma “...protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos, costumbres, las relaciones familiares” (Fallos: 306:1892, considerando 8°).

La trascendencia de la norma es tal que sólo con ella es posible diseñar un sistema de respeto a la autonomía y a la libertad personal y establecer una frontera ante las atribuciones estatales para limitar derechos. El desarrollo doctrinario y jurisprudencial de la norma “amplió los horizontes de la libertad y del respeto a las *opciones* de las personas en la sociedad democrática: la libertad de elegir –según lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el propio plan de vida, no sólo frente al Estado sino también ante las preferencias y pese a las reacciones de terceros” (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, 4° edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos aires, 2011, p. 329).

6. Por otra parte, la propia Constitución Nacional asegura en su artículo 14 el goce de los derechos de asociarse así como de profesar libremente su culto, derecho este último que reitera, en este caso para los extranjeros, en su artículo 20.

La libertad asociativa incluye, siguiendo a Gelli, el derecho de asociarse, de elegir las personas con quienes hacerlo, de establecer las condiciones y tipo de la asociación, de elegir los fines asociativos, de ingresar en asociaciones ya constituidas y de no asociarse. El derecho a elegir el modo

asociativo y los fines de la institución constituyen, también, formas de la libertad expresiva desde que la persona se manifiesta por lo que dice y calla, por lo que hace, por los propósito que persigue y los medios que emplea para lograrlos; por ello, toda restricción irrazonable al derecho de asociación es una forma de limitar la libertad de expresión en su más amplio significado (cf. Gelli, op. cit., p. 170 y sgte.).

Por otra parte, el artículo 14 reconoce el derecho de profesar libremente el culto al que se pertenece. Es decir, en su aspecto positivo, el derecho a realizar todos los actos externos de reverencia, homenaje, veneración y participación en la liturgia religiosa. En ciertas ocasiones, los intereses legítimos de la sociedad pueden interferir con la libertad de conciencia. Dada la importancia de este derecho humano que toca la interioridad de las personas, sus creencias y convicciones más profundas, la restricción estatal debe ser la excepción y solo cuando no exista otro medio similar para satisfacer los intereses sociales. Así, pues, el examen de cuán indispensable es el cumplimiento del fin social por el medio establecido en la norma debe ser estricto, cuando ello obstruya las convicciones morales o religiosas de las personas (Gelli, op. cit., p. 174 y ss.).

Los tratados y convenciones sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22 contienen previsiones más detalladas sobre la libertad de culto. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo III dispone: *“Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”*. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 18 prescribe: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente. Tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”*. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley 23.054, en su art 12 titulado “Libertad de



Ministerio Público de la Nación

Conciencia y de Religión” señala: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley 23.313, en el art. 18 precisa: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley N° 23.849, del mismo modo en su art. 14 expresa: “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la

*seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.*

7. Vinculado con lo expuesto en torno a la libertad de culto, resulta menester detenerse asimismo en la particular situación del culto católico y de la Iglesia católica en nuestro ordenamiento constitucional.

En ese orden, artículo 2 de la Constitución Nacional expresa que “*el Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano*”. En consecuencia, del mismo “se infiere con claridad que la católica es la religión *preferida*, pues el gobierno federal se obliga a sostener su culto” (Gelli, op. cit., p. 36). La amplitud del sostenimiento ha dado lugar a dos interpretaciones; sin embargo, “aun admitiendo que la obligación del Gobierno Federal se circunscribe al sostenimiento económico del culto católico, resultan incompatibles con el art. 2º disposiciones que de alguna manera entorpezcan la práctica religiosa de los católicos y la administración, a éstos, de los sacramentos y no sólo por el reconocimiento que el art. 14 hace de la libertad de culto. El control de razonabilidad sobre las leyes reglamentarias que limiten las prácticas religiosas de ese credo debe ser más estricto, porque resultaría contradictorio que el Estado sostuviese un culto cuyos sacramentos o creencias no respetase” (Gelli, op. cit., p. 37).

Asimismo, nuestro ordenamiento reconoce la personalidad de la Iglesia católica en dos oportunidades y en orden a dos efectos diversos. Primero en la Constitución nacional cuando declara en el art. 2º que el Gobierno federal “sostiene el culto católico apostólico romano”, lo que “implica, necesaria e inevitablemente, el reconocimiento de la Iglesia-institución y, por ende, el reconocimiento de la Iglesia-persona jurídica, ya que sin Iglesia ni hay culto. También, en el art. 75, inc. 22, la Constitución nacional, prescribe la necesidad de celebrar “*concordatos*” o “*tratados*” con la Santa Sede, lo que importa reconocerle a ésta su personalidad jurídica internacional” (cf. Barra, Rodolfo C., Tratado de derecho administrativo, Tº 2, Ábaco, Buenos Aires, 2003, p. 544).



*Ministerio Público de la Nación*

La personalidad de la Iglesia, siguiendo a Barra, es, por naturaleza, pública; se trata solo de un reconocimiento, ya que “la personalidad de la Iglesia es una imposición del derecho internacional, más allá e independientemente de la voluntad de los legisladores nacionales. De todas formas, la admisión de la personalidad de la Iglesia forma parte del derecho a la libertad religiosa, garantizado unánimemente por el moderno ordenamiento internacional sobre derechos humanos y es directamente instrumental a él”. Continúa, “si la personalidad jurídica, ya sea otorgada o reconocida a los grupos humanos, es una valla de protección sobre los eventuales abusos del poder y una exigencia del principio de subsidiariedad que permite a esos grupos darse su propio ordenamiento...., mucho más delicada es la cuestión relativa a un aspecto tan determinante de la dignidad humana como es la libertad religiosa. En el caso de la Iglesia Católica, el reconocimiento, en nuestra ordenamiento civil, de la cualidad de “pública” de su personalidad atiende a la circunstancia de su especial relación con el Estado nacional, que admite así, dentro de su propio ordenamiento, la naturaleza del ordenamiento ajeno con el cual se vincula, su funcionamiento *ad intra*, según este último libremente lo decide” (Barra, op. cit., p. 543 y sgte.).

Consecuencias de tales prescripciones se evidencian en distintas disposiciones del ordenamiento jurídico interno, tales como el expreso reconocimiento de la personalidad pública de la Iglesia católica que efectúa el artículo 146 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia comprende tanto a la “Iglesia Universal representada por Su Santidad el Papa, con sede en Roma, como a cada una de las diócesis y parroquias en que se encuentra dividida la misma Iglesia, y a cada uno de los entes que según el derecho canónico son personas jurídicas públicas (seminarios, cabildos, la Conferencia Episcopal, etc.)”. (Alterini, Jorge H. (Dir. Gral.), Alterini, I. E. (Coord.) *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, 3° ed.

actualizada y aumentada, La Ley, 2019, T° I, comentario al art. 146, pág. 1265 y s.).

En similar línea, se encuentran las prescripciones de la Ley 24.483 que en su art. 1° dispone que *“A los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica competente conforme al artículo V del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede aprobado por la Ley 17.032, les será reconocida la personalidad jurídica civil por su sola inscripción en un registro que se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. El mismo régimen se aplicará a las distintas provincias o casas que gocen de personalidad jurídica autónoma, conforme a sus reglas, constituciones o estatutos y lo pidan expresamente”*. Y en su art. 2 señala que *“Los sujetos a que se refiere el artículo 1 una vez inscriptos gozarán de la más completa autonomía en cuanto a su gobierno interno conforme al derecho canónico, debiendo inscribir en el registro los cambios que se produzcan en sus constituciones, reglas, estatutos o normas propias, y la renovación de sus autoridades o representantes, para su oponibilidad a terceros. Las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptos y sus miembros se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico, y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica”*.

8. En ese contexto, la primera cuestión a precisar y definir, en orden principalmente a la defensa opuesta por la demandada oportunamente con relación a la competencia (v. fs. 58vta./59), es la existencia de jurisdicción que permita afirmar la presencia de un “caso” o “controversia” en los términos precedentemente reseñados, es decir, no ya definir la competencia del tribunal que debe entender –de este fuero civil u otro del Estado–, sino antes bien si la presente cuestión es susceptible de ser tratada por algún tribunal nacional.



En nuestro país, cabe primeramente citar por su detallismo el pronunciamiento –unánime– de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, donde se consideró que del relato de la demanda no se desprende que exista materia justiciable ante la jurisdicción civil (o temporal) sino que la eventual controversia pertenece al ámbito de la jurisdicción eclesiástica. Así, el voto del ponente –Dr. Laborde–, ilustra: “(...) Caravantes recuerda que pertenecen a esta última por razón de su objeto -entre otras- ‘...las causas de fe, culto divino, ritos sagrados, de costumbres y de disciplina’, señalando que ‘los clérigos están sujetos al juicio de la Iglesia ... como personas constituidas en una dignidad especial por la que se hacen dependientes de aquella autoridad y, por lo tanto, debiendo ser juzgados por ella y en ciertos casos castigados con penas particulares eclesiásticas, tales como la suspensión del orden u oficio eclesiástico’ (“Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil”, t. I, p. 127, Ed. Gaspar y Roig, Madrid, 1856). Para Silgueira, dicha jurisdicción es ‘la potestad de conocer y fallar todas las causas que se refieran al dogma, culto y ministros de la Iglesia’ (“Jurisdicción” p. 43, Ed. Lajouane, Buenos Aires, 1908), y luego de observar que antes era extensa y abarcaba asuntos de orden material, destaca que ‘se ha ido reduciendo hasta quedar limitada hoy a las causas meramente espirituales, de culto divino, costumbres y disciplinas eclesiásticas, votos de profesiones religiosas, órdenes sagradas, etc.’ (op. cit., ps. 45/6)”.

Continúa: “En cuanto al límite entre ambas jurisdicciones, ya Vélez Sársfield señalaba que ‘la autoridad eclesiástica no tendrá independencia alguna si sus actos, ejercidos en las formas canónicas y civiles, pudiesen de alguna manera ser reformados o quedar sin efecto por recursos o decisiones de los tribunales civiles’ (“Derecho público eclesiástico”, separata de la publicación editada por la “Revista Jurídica”, sin data ni pie de imprenta, p. 276). Con tal postulación concuerda Silgueira, al calificar a la jurisdicción eclesiástica de *privativa*, carácter en cuya explicación transcribe La Ley 5, tít. 3, lib. 1 de la Recopilación Castellana: ‘Así como no queremos que ninguno se entrometa en nuestra justicia temporal, así es nuestra voluntad que la

justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite: por ende ordenamos y mandamos que los señores temporales ni los concejos, ni los nuestros jueces y alcaldes seculares no embarguen ni perturben de hecho la jurisdicción eclesiástica en aquellos casos de que pueden conocer según derecho ...' (op. cit., ps. 44/5). Tales conceptos sobre el deslinde de ambas jurisdicciones no constituyen mera arqueología jurídica, ya que encuentran justificación en el Acuerdo que concluyera nuestro país con la Santa Sede el 10 de octubre de 1966, aprobado por la llamada ley 17.032 (B.O. del 22/12/66), cuyo art. I expresa: "El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos" (conf. SCBA, autos "Rybar Antonio c/ García Rómulo y/u otros" del 29/08/89, L.L. *Online*: AR/JUR/1166/1989).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de intervenir luego en ese mismo caso ("Rybar", del 16/06/92, Fallos 315:1294) En el mismo sentido y respecto del deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y la civil, el Superior Tribunal, al confirmar el decisorio de la Suprema Corte bonaerense, dijo, entre otras consideraciones, que "**no constituyen cuestión justiciable ... las sanciones impuestas por la Iglesia Católica en el ámbito de su competencia**" (el resaltado es propio), que existen actos (en el caso, sanciones disciplinarias), que "constituyen decisiones privativas de la jurisdicción de la Iglesia". Asimismo, que "el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, aprobado por la ley 17032, garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia. En la medida en que la aplicación del Código de Derecho Canónico no suscite cuestiones que interesen al orden público nacional o que lesionen principios consagrados por la Constitución Nacional, no corresponde la intervención o la tutela por parte del Poder Judicial de la Nación (...)"

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo anteriormente oportunidad de expedirse, y dejar sentada jurisprudencia en la



materia, en autos “Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto” (del 22/10/1991, Fallos 314:1324). Allí, entre otras consideraciones y en lo pertinente, se dijo “el reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines (...); toda interferencia jurisdiccional sobre su disponibilidad sólo puede decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento canónico en virtud de sus disposiciones aplicables, a las que reenvía el derecho argentino (cánones 1291 a 1293 y 1295, en relación con los cánones 124.1, 127.1 y 127.2 del Código antes citado)”. Las conclusiones merecieron el elogio de Bidart Campos, quien señalara -al comentar el fallo de segunda instancia- que “es indudable que el art. 2345 del Cód. Civil obliga a aplicar el derecho canónico en la situación que tal norma civil enfoca. Esto lo ha comprendido el fallo bajo análisis, al menos globalmente. Y éste es el punto que presenta una cara de frente al derecho constitucional. ¿Por qué? Porque juzgamos que hay fundamento constitucional suficiente para que el Estado reenvíe razonablemente ciertas situaciones -una es ésta aquí dirimida judicialmente- a normativas ajenas a él, como puede ser el derecho canónico para la Iglesia Católica (u otras de otros cultos o iglesias distintos, tal como lo hizo el art. 2346)”. “(...) Que dichos aspectos como el regulado en los arts. 2345 y 2346 del Código de Vélez sean reservados por la ley estatal al pluralismo religioso es una buena postura democrática que, en sí misma, se exhibe como razonable. Demuestra, además, que el fenómeno jurídico, como realidad social y coexistencial que es, no se recluye en el perímetro del Estado” (conf. autor citado, en E.D 135-722).

Tal doctrina resultó confirmada, por el Supremo Tribunal Federal, en el precedente “Rybar” ya citado, donde sostuvo que el “acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, aprobado por ley 17.032 (Adla, XXVI-C, 1606), garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos. Tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir las faltas y sanciones

disciplinarias previstas en el mismo” (del voto de los doctores Barra y Boggiano).

En el ámbito del Tribunal de V.E., entre los precedentes que merecen citarse, en primer término puede señalarse el caso donde se demandaba a la "Asociación Testigos de Jehová" que había expulsado de su seno al actor por las causales de "apostasía, conducta relajada e injurias". Esta Fiscalía General propuso la revocatoria del decisorio de grado –que había desestimado la excepción de incompetencia planteada por la demandada- por ser materia “exenta de la autoridad de los magistrados”. Y el Tribunal de V.E. coincidió con ese criterio en fallo del 9 de diciembre de 2004. Allí sostuvo que el tribunal civil es incompetente para intervenir; por tratarse de una materia religiosa no justiciable, en virtud de la naturaleza propia de la materia del principio de reserva institucional previsto por el art. 19 de la Constitución Nacional, que debe ser analizado en función de la libertad de culto prevista en la parte final del art. 14 de la misma Carta Magna (conf. CNCiv, Sala “C”, en autos “Caballero, Antonio Dante c/ Casarián, Horacio Rubén y otro s/ fijación de plazo”).

En similares términos se resolvió en la causa “Iglesia Mesiánica Mundial en la Argentina c/ Matsumoto Yasushi y otro s/ daños y perjuicios”, decidida el 29/10/97, por la Excma. Sala “B”, de conformidad con lo propiciado por este Ministerio Público. Allí, entre otras consideraciones, se dijo: “(...) cuando surge un culto, nace con la necesidad de expandir ‘la buena nueva’ a otros, ya sean éstos últimos miembros de otro culto o no, y suele ocurrir que aún en una determinada religión la interpretación que formulen sus distintos miembros en cuanto a los aspectos teológicos y aún la forma de desarrollar el culto, puede llegar a producir cismas y dar origen a nuevas religiones cuyos miembros- pese a tener un tronco común- han llegado a destruirse mutuamente en las llamadas ‘guerras de religión’. Pero lo cierto es que queda en pie el derecho de cada individuo de tener fe en un credo o modificar su pensamiento y depositarlo en otro, sin que ello autorice a formular un reproche al nuevo culto o iglesia al que adhiera y mucho menos



*Ministerio Público de la Nación*

una condena por el órgano jurisdiccional. Las cuestiones suscitadas entre un ministro de una iglesia que habiendo ejercido su ministerio en el país, se trasladó a otro y al regresar al primero entra en conflicto con los actuales guías de la entidad ya radicada, son de tipo teológico y deben ser resueltos por la autoridad común y superior, como podría ser la Iglesia Mesiánica del Japón donde se iniciara el culto, pero no por un Tribunal Argentino, ya que las cuestiones religiosas, aun cuando se desarrollen en forma pública, pertenecen a aquello que, por ser de íntima convicción, totalmente subjetivo e inserto en la libertad de conciencia, no se encuentra sujeto a la Jurisdicción Ordinaria". En suma, "las cuestiones religiosas, aun cuando se desarrollen en forma pública, pertenecen a aquello que, por ser de íntima convicción, totalmente subjetivo e inserto en la libertad de conciencia, no se encuentra sujeto a la jurisdicción ordinaria".

En consonancia, también se resolvió que no correspondía la intervención de un tribunal civil en un caso en el que la actora pretendía la aplicación de "astreintes" al marido, que se había comprometido en el convenio de disolución de la sociedad conyugal, a comparecer al tribunal rabínico para redactar el *get* (libelo de repudio), previsto en la Torá. En esa ocasión, la Excm. Sala "I", según sus fundamentos, entendió que tratándose el libelo de repudio de una obligación indivisible, no corresponde la intervención de un tribunal civil. Asimismo, se reconoció allí y en esta materia, un ámbito de autoridad personal, reservada a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados, en los términos del art. 19 de la Constitución Nacional (conf. CNCiv., Sala "I", expediente "Chami, Elisa c/ Casabe, David s/cumplimiento de contrato", del 08/07/99).

Finalmente, en el caso "C. C., G. S. c/ Fraternidad Sacerdotal de San Pío X s/medidas precautorias", resuelto por la Excm. Sala "E", el 29/06/2005, de conformidad con lo dictaminado por esta Fiscalía General, se decidió la incompetencia de un tribunal judicial ante la pretensión del demandante de secuestrar el expediente matrimonial canónico iniciado por

dos bautizados con vistas a su matrimonio y sobre la base de la presunta violación del sigilo propio del sacramento de la confesión (v. E.D. 214-509).

Por su parte, la doctrina internacional se ha ocupado también del asunto, como fuera señalado por esta Fiscalía General al dictaminar en autos “C.C., G.S. c/ Fraternidad Sacerdotal San Pio X s/ medidas precautorias”, resuelto por la Sala “E”, publicado con nota de Solares, Hernán y Broemmel Carlos E., “El hecho religioso y nuestros tribunales. *Status quaestionis*” (E.D. 214-509). Así, Marc-Olivier Padis, “*La religión, la laïcité et l’opinion publique. Le modèle français en mutation*” (*Droit et religion*, Bruselas, Bruylant, 2003, pág. 42) y en la misma obra France Castres Saint-Martin-Drumond, “*Le droit et le fait religieux dans un système laïc*” (pág. 35). Ernest Caparros se refiere al tema en “*Le droit religieux et son application pour les juridictions civiles et religieuses. Coexistence, interrelations, influences réciproques*”, en especial pág. 28, nº 43; “*Le rôle des tribunaux dans la reconnaissance des droits religieux*” y pág. 44, “c”; “*L’attitude des tribunaux de l’Etat face aux décisions internes des tribunaux ecclésiastiques*” (*La religion en droit comparé à l’aube du 21e siècle*, Bruselas, Bruylant, 2000). Solares y Broemmel, op. cit., apuntan que en Alemania es bien respetada la llamada “inmunidad de jurisdicción” en lo que hace a las cuestiones doctrinales y de organización interna de las iglesias; así la Corte Constitucional juzgó en 1990 que, en principio, el ámbito interior de las iglesias está completamente exento de la jurisdicción estatal. Además, los autores que se viene siguiendo señalan que en Bélgica el principio –de rango constitucional- de la autonomía de los cultos impide también a los tribunales estatales toda intervención sobre litigios puramente internos de las iglesias, entendiendo su “no judicialidad”.

Dentro de este plano internacional, cabe asimismo citar como criterio jurisprudencial, a mero título ilustrativo, que el Acuerdo entre la Santa Sede y España del 28/07/76 (por su art. II), reconoce la ‘competencia privativa’ de los Tribunales Eclesiásticos, ‘en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico’, sin que



*Ministerio Público de la Nación*

quepa contra las sentencias de esos tribunales 'recurso alguno ante las autoridades civiles'. Disposición que fuera invocada por el Tribunal Constitucional de España, que sostuviera, entre otras consideraciones: "(...) Sería ciertamente incompatible, tanto con la libertad religiosa colectiva o comunitaria como con el principio de neutralidad religiosa del Estado, que un Juez o Tribunal del Poder Judicial español pudiera revisar, controlar o modificar la apreciación de un obispo católico o evangélico, de un rabino o de un imán acerca de lo que es o no es la recta doctrina cristiana (católica o evangélica), judía o islámica, o decidir acerca de lo que es o no es testimonio de auténtica vida cristiana, cumplimiento de la Torá o vida conforme al modelo del Profeta. Estas son materias religiosas inaccesibles para el Juez estatal. Las iglesias, confesiones y comunidades tienen derecho a divulgar y propagar su propio credo (art. 2.2 LOLR), tanto en lo que atañe al dogma y doctrina como en lo que toca a la moral religiosamente fundamentada que profesen; pero el propio credo es lo que definen como tal las autoridades religiosas competentes para ello, según las reglas de la propia iglesia, confesión o comunidad (...)". También señaló: "(...) Debe considerarse exigencia derivada directamente de la neutralidad religiosa del Estado y, por ende, imperativo constitucional, que los órganos estatales (incluidos los Tribunales de justicia) no se inmiscuyan o entrometan en asuntos religiosos o puramente eclesiásticos" (conf. Tribunal Constitucional de España, Sala 2ª, del 04/06/2007; recurso de Amparo Numero 1656-2001, promovido por don "José Antonio Fernández Martínez", en E.D. 226-270 y L.L. *Online: ES/JUR/2/2007*).

Precedente que amerita la cita en tanto resultó confirmado, posteriormente, por la Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, *in re* "Fernández Martínez vs. España", la Corte de Estrasburgo, reunida en Gran Sala, el 14 de junio de 2014, avaló la actuación de los tribunales españoles que consideraron justificado el despido de un profesor de Religión en 1997. Para así decidir, entre otras consideraciones, señaló que: "(...) la autonomía de las comunidades religiosas se encuentra en el corazón mismo de la

protección dada por el art. 9 de la Convención (...) si la organización de la vida de la comunidad no fuera protegida por el art. 9 de la Convención, todos los otros aspectos del derecho a la libertad de religión del individuo, se encontrarían debilitados (...)"

Lo expuesto, en orden a distinguir con mayor claridad el marco de la actuación de los tribunales del Estado, conduciría hasta aquí a colegir la ausencia de jurisdicción de los tribunales para entender en los casos que traten lo atinente al ámbito interno de las confesiones religiosas, ya que "la laicidad implica que el derecho reconoce otro orden distinto del suyo" (Solares y Broemmel, op. cit.).

9. No obstante, a lo anterior se aduna la situación que se deriva la condición particular de la Iglesia católica para nuestro ordenamiento y en especial en el caso respecto de la inconstitucionalidad, interpuesta en subsidio, contra el Concordato celebrado con la Santa Sede (aprobado, como se dijo, por la ley 17.032), la que cabe entender mantenida por la accionante (v. fs. 140 y ss., "Sexto agravio).

Junto a las normas constitucionales y legales ya citadas, se agrega que "En octubre de 1966 se celebró un acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina que fue aprobado por ley 17.032 en noviembre de ese año. En ese convenio se reconoce y garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su culto así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos..." (acerca del contenido de este acuerdo puede verse Serrano María C., en Constitución de la Nación argentina, dirigida por Daniel A. Sabsay, Hammurabi, Buenos Aires, Tº 1, p. 279, citado por Alterini, op. et loc. cit.).

Tal acuerdo encuentra, a mi ver, su marco constitucional en sendas prescripciones de la Ley Fundamental. En efecto, dispone expresamente la Constitución Nacional en su art. 75, inc. 22: "*Artículo 75.- Corresponde al Congreso: (...).22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los*



*concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes*” (énfasis añadido). Y el art. 27 que dispone “*El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución*”.

A los fines interpretativos deviene útil puntualizar que el art. 27 utiliza un giro expresivo muy especial: “*conformidad con los principios de derecho público*”. “De esta forma no exige que los tratados se subordinen al texto constitucional a la manera que, con respecto a las Leyes, sí lo hace el art. 28”... “Los principios de derecho público no son las concretas normas constitucionales en sí mismas, sino los principios que las inspiran” (Barra, op. cit., Tº 1, p. 351). Esta solución, concluye el autor, no es contradictoria con la adoptada por el derecho internacional.

Ello, desde que en función de lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados y abierto a la firma el 23/5/69, aprobada por Ley 19.865), se encuentra previsto internacionalmente que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Si bien se aclara que dicha previsión se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la misma Convención, el que a su vez dispone que el consentimiento en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no puede ser alegada como vicio, a menos que la violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, entendida ésta como aquella que resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe, lo que ciertamente parece referirse exclusivamente a la competencia para la celebración y no a las reglas sustantivas que contenga el tratado. Cabe agregar que idéntica situación se encuentra en la Convención sobre Derecho de Tratados entre los Estados y

Organizaciones Internacionales o entre organizaciones Internacionales de 1986 (aprobada por Ley 23.782), que reproduce la regla del artículo 27 de la señalada Convención de Viena.

Dicha prelación se puede ver expresada a mi criterio en la regla contenida en el art. 75 inc. 22 en cuanto remarca que *“Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”*.

Desde esa perspectiva, el conflicto entre las disposiciones del tratado y una norma interna -incluso acaso derivadas directamente de los propios preceptos constitucionales- quedarían resueltas a favor de aquellas, so pena de responsabilidad internacional por incumplimiento del acuerdo internacional, recordando que *“es de suma gravedad institucional la eventual responsabilidad internacional en que pudiere incurrir la Nación por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales (Fallos: 319:2411, 3148; 322:875)*.

El análisis de estas normas conduce, siguiendo en lo principal a Barra, a las siguientes reflexiones: 1) el tratado, como norma del derecho internacional, excluye la aplicación del derecho interno, en aquellas materias sometidas a la normativa del mismo tratado; 2) el tratado, como norma de derecho interno, no puede apartarse de su naturaleza y efectos en el derecho internacional, por lo que aquí también excluye la aplicación de otras normas en las materias contempladas por el tratado, lo que nuestra Constitución refuerza con la consagración del principio de superioridad del tratado sobre la ley, presentado en esto el juego coordinado de los principios de jerarquía y competencia, en este caso material; 3) por consiguiente, el tratado reserva exclusivamente para sí la regulación de las materias que válidamente contempla, lo que excluye conflicto constitucional, ya que las materias reguladas por el tratado son ajenas al alcance normativo de la Constitución, mientras que el resto del ordenamiento interno es, además, de inferior jerarquía que el tratado; 4) la exclusión del conflicto constitucional significa que las materias reguladas por el tratado son ajenas a la valoración constitucional, es decir que la validez de un tratado no puede surgir de su



comparación con la Constitución, por cuanto de acuerdo con nuestra misma Constitución, el tratado no es norma reglamentaria de ella; 5) estos principios deben ser considerados normas de importancia fundamental para nuestro derecho interno, en los términos del art. 46 de la Convención de Viena; 6) en la medida que el tratado forma parte del ordenamiento jurídico interno debe ser aplicado por los jueces locales con exclusión de cualquier otra norma (Barra, op. cit., T° 1, p. 354/355).

Desde esta perspectiva, el planteo de inconstitucionalidad aparece formalmente inadmisibile.

Por lo demás, resulta evidente, que, de ningún modo, podría verse alterado un tratado internacional por la declaración de inconstitucionalidad decidida por un juez de uno de los estados parte. Y ello es así porque, como se sabe, el procedimiento que tienen los Estados para modificar o dejar sin efecto (total o parcialmente) los acuerdos habidos entre ellos, requiere de los dispositivos contemplados por el derecho internacional público (por ejemplo, su denuncia). Lo contrario implicaría dejar sin efecto un acuerdo internacional (cuya jerarquía, como se enfatizó, es superior a las leyes), por el simple expediente de declarar su inconstitucionalidad. Comprometiendo así, como se dijo, la responsabilidad internacional de la República Argentina.

Por otra parte, conviene señalar que en el ejercicio del control de constitucionalidad la Corte Suprema ha establecido desde antiguo que "(...) la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación" (conf. Fallos 335:2333, consid. "13").

Por último, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos 329:5567; 330:2255; entre muchos otros). Y que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones del Poder Judicial y debe ser considerada, por ello, como última ratio del orden jurídico “...a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía ...” (conf. doctrina de Fallos: 288:325; 295:850; 312:2315, entre otros), debiendo ejercerse “cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable” (CSJ 132/2014 (50-L) /CS1 05/09/2017, CSJ 142/2013 (49- R)/CS1 28/10/2014, Fallos: 285:322; 303:625; 322:842; 338:1504, 340:1795, entre muchos otros)

10. Adentrándonos en el análisis de las previsiones de la Ley 26.743 en las que la recurrente funda su pretensión, la norma en mención establece en su art. 1 el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género y a ser tratada conforme a ella y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad.

La rectificación registral se encuentra prevista en el art. 4, señalando que el interesado debe presentar su solicitud ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente. Cumplidos los requisitos, el oficial público procederá a notificar de oficio al Registro Civil de la jurisdicción



donde fue asentada e lacta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 6. Por último, de acuerdo con el art. 10 el Registro Nacional de las Personas informará el cambio de documento nacional de identidad al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del Registro Electoral correspondiente para la corrección del padrón electoral y a los organismos que reglamentariamente se determine.

Conviene señalar que, a la luz de las previsiones reseñadas, puede concluirse que la rectificación registral derivada del reconocimiento de la identidad de género de la persona interesada se encuentra dirigida a vincular a los organismos estatales pertinentes, regulando su actuación consecuente. Ello, surge a mi criterio con claridad de la prescripción que indica el derecho a ser identificada de ese modo “*en los instrumentos que acrediten su identidad*”.

Desde el punto de vista interpretativo de las normas vigentes, precedentemente reseñadas, no puede soslayarse como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la regla básica de interpretación de las normas es dar pleno efecto a la intención del legislador (conf. Fallos 302:973). Y la primera fuente para determinar tal voluntad es la letra de la ley (v. Fallos 299:167; conf., también, art. 2º del CCyC), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (conf. Fallos 306:796, considerando “11” y sus citas), sin que quepa a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste lo concibió (v. Fallos 300:700), pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuarla a principios y garantías constitucionales, debe efectuarse sin afectación de su letra o de su espíritu (v. Fallos 299:167; 307:928 y 312:2075, entre otros).

Además, debe ponderarse que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie

y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos 306:721; 307:518; 307:993; 313:1149).

En ese orden, de las palabras de la ley no advierto que surja ni dé pie al criterio expansivo que propone la recurrente, de modo tal que autorice a sostener la obligación de modificar toda documentación, sea o no acreditante de identidad, y a toda persona más allá de los organismos estatales pertinentes previstos por la normativa.

Desde esta perspectiva, la pretensión de postular el modo en que se encuentran y se deberían encontrar registrados los actos correspondientes a su bautismo y confirmación en el ámbito de la demandada no parece presentar sustento legislativo suficiente.

Asimismo, la vocación expansiva que, desde lo interpretativo, pretende asignar la presentante a la norma en cuestión, implica tanto como exorbitar la misma por sobre todo el ordenamiento jurídico restante, asignándole un sentido que la pone en pugna con las demás disposiciones, destruyendo las unas por las otras y dejando a las demás sin valor y efecto, lo cual resulta improponible al contrariar los criterios de interpretación señalados por la Corte Suprema.

Del mismo modo, la interpretación propuesta no resulta adecuada porque prescinde de considerar principios de jerarquía constitucional de naturaleza eminente como son el respeto a la libertad de las personas y a su autonomía, así como de profesar libremente su culto, desconociendo además no solo el derecho de asociarse sino también la especial consideración que la Constitución Nacional reconoce tanto al culto como a la Iglesia católica.

En efecto, pretender imponer una solución por vía judicial respecto de las creencias religiosas, del régimen o contenido de su credo o fundamentos y aun de la forma en que son asentados actos establecidos por y para el propio interés de dicha confesión –como de cualquier otra- deviene en una intromisión por parte del órgano estatal en ámbitos que le son constitucionalmente ajenos.



*Ministerio Público de la Nación*

De modo tal que se llegaría, así, a la compleja encrucijada de vulnerar la libertad de cultos y de conciencia. Las que, como se enfatizará seguidamente, no sólo deben ser tuteladas en el plano individual sino también en el colectivo.

Nuestro más alto Tribunal tiene dicho que “la libertad religiosa es un derecho natural e inviolable de la persona humana, en virtud del cual en materia de religión nadie puede ser obligado a obrar contra su conciencia ni impedido de actuar conforme a ella, tanto en privado como en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Este derecho significa, en su faz negativa, la existencia de una esfera de inmunidad de coacción, lo cual excluye de un modo absoluto toda intromisión estatal de la que pueda resultar una elección forzada de una determinada creencia religiosa; mientras que en su faz positiva, constituye un ámbito de autonomía jurídica que permite a los hombres actuar libremente en lo que se refiere a su religión, sin que exista interés estatal legítimo al respecto, mientras que dicha actuación no ofenda, de modo apreciable, el bien común” (CSJN *in re* “Bahamondez”, op. cit.).

Ello en general, y más aún respecto de la Iglesia católica, a quien en particular el Estado argentino le reconoce y garantiza “el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su culto así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia”, con arreglo al Concordato vigente, cuya eficacia no cabe por otra parte desconocer, circunstancia que –adunada a la mentada responsabilidad internacional del Estado Nacional- también acaecería de admitirse la acción *sub examine*, pues se obligaría, vía judicial, a una persona jurídica pública, como es la Iglesia Católica, a cumplir con una manda que no resultaría obligada para su derecho (no obstante lo que se dirá respecto de la documentación agregada).

Incluso más, considerando que la reforma constitucional de 1994 estableció claramente que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, por lo que en caso de conflicto entre ambos, habría -en esa línea- que resolverlo en modo inverso al propuesto por la recurrente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de ponderarse que el fundamento de la acción no estriba solamente en la referida Ley 26.743 sino también pudiera encontrar basamento en los tratados internacionales de derechos humanos, sin perjuicio del criterio armonizador que cabe otorgarle a todo el ordenamiento constitucional y de derechos humanos restante que ya ha sido señalado, interesa recordar *“no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”*.

Así, pues, *mutatis mutandis*, y sobre la base de los citados precedentes “Rybar” y “Lastra”, del Supremo Tribunal Federal, cabe concluir que toda interferencia jurisdiccional sobre el modo de llevar sus registros religiosos por parte del obispado de Salta, únicamente podría decretarse o reconocerse en la República de conformidad con el ordenamiento propio de la Iglesia (canónico) y en virtud de sus disposiciones aplicables. En efecto, la autoridad eclesiástica abarca todos aquellos aspectos que hacen a la realización de sus “fines específicos” (art. 1º, Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, suscrito el 10/10/1966, aprobado por la ley 17.032, conf. CSJN, in re “Lastra”, op. cit., considerando 4º).

Máxime cuando, de seguirse la vía interna insinuada en la sentencia de grado, la resolución que al efecto adoptara la máxima autoridad de la Iglesia, es decir la Santa Sede, tampoco podría ser revisada por los tribunales argentinos, sin grave conflicto de derecho internacional.

Es que “la distinción entre la ley civil y la legislación canónica... se compadece con el resguardo de la autonomía de la conciencia, de la libertad individual y de cultos que constituyen los principios fundantes de nuestra democracia constitucional”. (CSJN, Villacampa, Ignacio c/ Almos de Villacampa, María Angélica, del 09/02/1989, Fallos 312:122).

En razón de ello, la pretensión de discutir en este ámbito el alcance e interpretación de diversas normas del código de derecho canónico demuestra, a mi entender, su propia improcedencia y la ausencia de jurisdicción por parte de los tribunales nacionales.



Lo expuesto, sin perjuicio de las propias prescripciones del referido derecho eclesiástico, que por caso en el canon 22 del Código de Derecho Canónico dispone que las *“leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico”*. Y en el canon 1401 establece que: *“La Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo: 1º Las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas”*. Ello, sin perjuicio de advertir que *“el nuevo Código de derecho canónico debe interpretarse y aplicarse desde esta perspectiva teológica. De este modo, pueden evitarse ciertos reduccionismos hermenéuticos que empobrecen la ciencia y la praxis canónica, alejándolas de su verdadero horizonte eclesial”* (Discurso del Santo Padre Juan Pablo II con ocasión del 20º Aniversario del nuevo Código de Derecho Canónico, 24 de enero de 2003. [http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/january/documents/hf\\_jp-ii\\_spe\\_20030124\\_pc-intprt.txt.html](http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2003/january/documents/hf_jp-ii_spe_20030124_pc-intprt.txt.html)), lo que naturalmente excede a la jurisdicción y competencia de nuestros tribunales.

11. Estimo además que en el caso resulta aplicable la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dice *“el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos 305:826; 307:358)*.

Por cierto, claro está, que no en el sentido de encontrarse vinculado al tiempo en que fuera realizado el bautismo, dada la corta edad enunciada por la presentante, pero si en la medida en que continúa profesando la fe católica, ya que su adhesión a dicha religión importa la aceptación del contenido y formas de tal creencia religiosa, siendo sus posibilidades en caso de disconformidad, la iniciativa de postular los cambios dentro de los cauces que la propia organización otorgue de acuerdo a la autonomía que les permite autorregular las relaciones internas con sus miembros o, en caso de conflicto

insuperable, mudar de credo hacia aquel que conforme sus propias creencias o incluso hacia ninguno, todo ello dentro del marco de la libertad de cultos que reconoce nuestra Constitución Nacional.

12. Ahora bien, tal como se reseñó, en autos se pretende “modificar” (ahora, según consta en el memorial, se pediría lisa y llanamente la anulación) la anotación, en un libro parroquial, de la celebración de un sacramento de la iglesia –el bautismo-, acaecido el 7 de agosto de 1976. Se trata pues, de la registración, en libros eclesiásticos propios de la demandada, llevados conforme a su legislación canónica, de un acto estrictamente religioso, como es un sacramento (en el caso, el de iniciación a la religión que la parte actora afirma pertenecer).

Sobre la base del marco legal aludido (arts. 14, 19 y 75, inc. 22, 1er. párrafo de la Constitución Nacional; art. 1º del Concordato aprobado por la ley 17.032), y el conceptual y jurisprudencial señalados, opino que en virtud de la defensa opuesta por la demandada oportunamente en orden a la competencia (v. fs. 58vta./59), corresponde desestimar la acción, tanto por inexistencia de caso o controversia en particular ante la ausencia de materia justiciable susceptible de ser apreciada por un tribunal, como por la consecuente carencia de jurisdicción de la Justicia Ordinaria.

13. Para el caso que V.E. no comparta lo recién propiciado, adelanto que tampoco resulta a mi parecer formalmente admisible la presente acción de habeas data.

Al respecto, cabe recordar que el *habeas data*, como sub-especie del amparo, tiene cinco finalidades principales: a) acceder al registro de datos; b) actualizar los datos atrasados; c) corregir información inexacta; d) asegurar la confidencialidad de cierta información; y e) cancelar datos sobre “información sensible” (conf. Sagüés, “Amparo, habeas data y habeas corpus etc...”, en L.L. 1994-D-1151).



*Ministerio Público de la Nación*

La Constitución Nacional de 1994 recibió el instituto, y en el párrafo 3º del artículo 43, estableció que toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos, y en caso de falsedad o discriminación, podrá exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.

La citada cláusula constitucional, determina, pues, los supuestos que habilitan la acción (falsedad o discriminación), y las medidas disponibles para remediar tal situación (supresión, rectificación, confidencialidad, o actualización de datos).

Por su parte, la ley 25.326 ("Protección de los Datos Personales", en ADLA LX-E-5426), en su art. 33 dispone que *"la acción de protección de los datos personales o hábeas data procederá: a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos; b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización"*.

En tal sentido, precisamente, la Ley N° 25.326 reconoce explícitamente en su objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, tanto públicos como privados, a los fines de "garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas" (conf. art. 1º).

14. Ahora bien, sobre la base de todo lo que se lleva dicho, estimo que la acción de habeas data no es la vía idónea para cuestionar el modo en que lleva sus anotaciones la demandada.

En primer lugar, porque los registros que se pretenden alterar y la demandada en la especie, no se hallan alcanzados, por su índole y naturaleza, por la ley 25.326.

Por lo demás, se ha dicho que es improcedente la acción de hábeas data si no se ha acreditado que la información brindada por la contraparte resulte ser falsa o errónea, ni que es arbitraria la conservación de ese dato en sus archivos y su consecuente información a quienes se encontraren legitimados para ello.

Asimismo, puede sostenerse que la supresión prevista en el art. 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional busca eliminar el dato erróneo, falso o discriminatorio, que afecte la verdad y la igualdad, y que no es admisible a los fines de la procedencia de la acción de hábeas data la mera alegación de que al mantenerse la información en la base de datos, crea una "discriminación". Así, si la información que contiene datos objetivos relativos a las personas (en el caso, el dato fáctico de una celebración religiosa – bautismo-, llevada a cabo en un ámbito religioso –parroquia "Ntra. Sra. del Rosario"-, en una fecha histórica determinada -07/08/76- y presentándose al bautizando con los nombres que legítimamente tenía en esa fecha y obtenidos por medios oficiales), no sería por sí discriminatoria. Menos aun si, como en el caso, no se trata de un registro "público" y de acceso a terceros.

Así, la falta de invocación de error o falsedad en la información fáctica e histórica aludida determinarían, a mi ver, también la improcedencia de la vía elegida.

Por otra parte, la acción de hábeas data también exige como presupuesto para su admisibilidad, la configuración de una hipótesis de falsedad o desactualización, por lo cual si la reclamante reconoció como veraces los datos fácticos e históricos que la accionada tiene asentados en sus registros y que fueron acreditados, no existiría falsedad o error que otorgue apoyatura al reclamo. Y respecto de su "actualización", en todo caso y de resultar aplicable en la especie la mencionada ley, por la nota marginal efectuada por la demandada, en orden a la nueva identidad de género expresada por la amparista, en los términos de la ley 26.743, habrá de tenerse por cumplido el objeto de la presente acción.



*Ministerio Público de la Nación*

15. Por lo demás, con abstracción de todo lo demás dicho respecto del carácter de la documentación en cuestión, no puede dejar de ponderarse que a la luz del instrumento obrante a fs. 76/77 y el agregado a fs. 192/194 la cuestión no posee actualidad, ya que la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales convierten al presente proceso, desde esta perspectiva, en un caso abstracto y, como tal, carente de interés judicial.

En suma, también por lo aquí señalado correspondería confirmar lo decidido en la instancia de grado.

16. En función de todo lo expuesto, y para el caso que V.E. admita la competencia del tribunal civil, desisto expresamente del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal de grado y opino que debería confirmar, por los fundamentos expuestos, el decisorio de autos; desestimando así los agravios de la amparista.

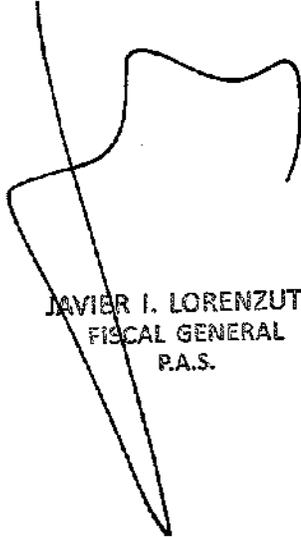
Dejo así contestada la vista y solicito me notifique de la resolución que se dicte.

Buenos Aires,

20

de septiembre de 2019.

Dictamen N°



JAVIER I. LORENZUTTI  
FISCAL GENERAL  
P.A.S.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e:**

I

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el rechazo de la acción de habeas data entablada por A.R. contra el Arzobispado de Salta a fin de que se modifiquen los registros de bautismo y confirmación (fs. 260/268).

De modo preliminar, relató que la actora obtuvo, en el marco de la Ley 26.743 de Identidad de Género, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de acuerdo con su identidad de género autopercebida. Afirmó que, a través de la presente acción, la demandante —que profesa la religión católica y deseaba aceptar el ofrecimiento de una amiga para ser madrina de bautismo de su hija— pretende que el Arzobispado de Salta adecue los registros de ese sacramento y también el de confirmación, sustituyendo el género y el nombre por los que se identifica en su vida cotidiana.

El tribunal juzgó que esa pretensión era de naturaleza eminentemente eclesiástica y, por ende, estaba regulada por el derecho canónico. Por ello, consideró que la controversia planteada no podía ser decidida por la jurisdicción civil sino que correspondía a los órganos de la iglesia.

En primer lugar, destacó la importancia de la libertad religiosa prevista en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales. Señaló que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional contempla la celebración de concordatos con la Santa Sede. Aclaró que ello conlleva el reconocimiento como persona jurídica internacional, el de su organización y su ordenamiento jurídico eclesiástico. Agregó que la ley 24.483 establece que los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica gozan de autonomía.

En segundo lugar, apuntó que la jurisdicción especial está prevista en el artículo I del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina suscripto en 1966, aprobado por la ley 17.032 e implica la potestad de decidir todas las causas que se refieran al dogma, culto y ministros de la Iglesia Católica. Recordó la doctrina establecida por la Corte Suprema en el caso “Lastra” registrado en Fallos: 314:1324. Concluyó que la intervención de jueces civiles en la presente causa quebranta el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, acordada por el Estado Nacional a la Santa Sede en el citado tratado.

En tercer lugar, señaló que el Código de Derecho Canónico regula el bautismo, así como la prueba y anotación de ese sacramento. De este modo, entendió que la cuestión controvertida requiere analizar normas de la Iglesia Católica, que la pretensión de la actora implica imponer por vía judicial una solución vinculada a las creencias religiosas y que ello conlleva una intromisión del órgano estatal en ámbitos que le son constitucionalmente ajenos.

Por último, sostuvo que la ley 17.032, por la cual se aprobó el acuerdo con la Santa Sede, no vulnera el derecho de igualdad. Recordó que ese derecho no impide hacer distinciones sino únicamente prohíbe las que son arbitrarias y hostiles. Señaló que la ley no vulnera los derechos previstos por la Ley 26.743 de Identidad de Género que, además, no son absolutos y que el planteo de inconstitucionalidad carecía de fundamentos serios.

En suma, resolvió que la demanda planteaba cuestiones no justiciables de conformidad con el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina y, en consecuencia, los tribunales carecen de competencia para resolver el conflicto.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

II

Contra esa decisión, la accionante interpuso recurso extraordinario federal (fs. 272/292), que contestado (fs. 294/312), fue concedido (fs. 314/315).

Por un lado, sostiene que existe cuestión federal puesto que se encuentra en juego la interpretación del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina y sus derechos constitucionales a la identidad de género, la autonomía informativa, la libertad religiosa, la igualdad y la tutela judicial efectiva, previstos en las leyes 26.743 y 25.326 y en los artículos 14, 16, 18, 19, 31, 43 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En primer término, argumenta que la interpretación realizada del artículo I del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina es incompatible con los derechos constitucionales, en particular, el derecho de acceder a un tribunal independiente e imparcial a fin de obtener la protección de sus derechos. Refiere que las autoridades eclesiásticas no tienen esas cualidades contempladas por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo término, alega que la Iglesia Católica está sujeta al cumplimiento de las normas civiles, de conformidad con el principio según el cual todas las personas están obligadas al cumplimiento de la ley. Afirma que la ley 26.743 reglamenta los efectos civiles del cambio de sexo de las personas. En ese sentido, puntualiza que no importa una injerencia estatal la orden al Arzobispado de Salta de acatar los efectos de ese cambio.

En tercer lugar, sostiene que las circunstancias del caso difieren de las analizadas por la Corte Suprema en los casos "Lastra" (Fallos:

314:1324) y “Rybar” (Fallos: 315:1294). Por un lado, considera que en esos precedentes la materia controvertida era eminentemente religiosa, lo que no sucede en el *sub judice*. Por otro, refiere que la Corte Suprema en “Rybar” precisó la doctrina de “Lastra” y, en concreto, limitó la jurisdicción eclesiástica a los asuntos religiosos que no lesionen el orden público y los derechos constitucionales, lo que sucede en estos autos. Agrega que la sentencia confunde la persona de la Santa Sede con el arzobispado demandado y que no puede desconocer las leyes 26.743 y 25.326.

Además, manifiesta que la decisión vulnera su derecho a la libertad religiosa, ya que el arzobispado, al desconocer su derecho a la identidad de género, cometió un acto discriminatorio que obstruye su participación en igualdad de condiciones en la vida religiosa de la comunidad católica. Enfatiza que la privación del derecho a la identidad de género impide el goce de otros derechos fundamentales. Sostiene que es estigmatizante la postura del Arzobispado de Salta según la cual “el sexo asignado al nacer” importa a la Iglesia Católica y que la conducta de la demandada implica una diferencia de trato sobre la base de la identidad de sexo prohibida por las leyes. Arguye, en ese sentido, que se presume discriminatoria cualquier diferencia basada en esta categoría, y el demandado no dio motivos objetivos para distinguir entre el trato conferido a las personas que son adoptadas y a las que cambian su género cuando solicitan la modificación de los registros de bautismo.

Por otro lado, alega que la decisión es arbitraria por ser infundada la conclusión según la cual su pretensión es contraria al derecho canónico. Precisa que el canon 877 del Código de Derecho Canónico y el Decreto de la Conferencia Episcopal reglamentario admiten la modificación de las actas de bautismo. Destaca que el derecho canónico no define al “varón” y “mujer” y la regulación de la identidad de género no contradice ningún dogma religioso. Alega



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que la anotación marginal de su nombre es discriminatoria y no respeta la confidencialidad ni la oponibilidad previstas en la ley 26.743.

III

La impugnación se dirige contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa, cuestiona la inteligencia acordada al Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 1966, aprobado por ley 17.032, así como a los artículos 16, 19, 43 de la Constitución Nacional; 7, 11, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y a las leyes 26.743 y 25.326, y lo decidido fue adverso a la pretensión que la parte apelante funda en estas cláusulas. Por lo tanto, el recurso extraordinario es formalmente admisible.

IV

La Corte tiene establecido que en la tarea de esclarecer la interpretación de las normas federales, no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaración sobre la cuestión disputada (Fallos: 333:2396; 338:1171; 343:1362).

En el *sub lite* la actora pretende que el Arzobispado de Salta rectifique los datos de su bautismo de conformidad con el nombre y el género con los que se identifica en la actualidad y que se encuentran inscriptos en el Registro Civil y afirma que, al negarse a hacerlo, la demandada desconoció su derecho a la autodeterminación informativa, así como la oponibilidad a terceros de esa inscripción y, por lo tanto, su derecho a la identidad de género; todo ello fundado en las disposiciones federales referidas en el punto anterior.

También sostuvo —contra lo decidido por *a quo* y a fin de fundamentar su caracterización del caso como propio del derecho civil y ajeno a la esfera religiosa— que su pretensión no contradecía ningún precepto de la religión. Expresó, al respecto, que si bien la cuestión del género *podría* ser objeto de una

regulación diferente en el derecho civil y en el ámbito de la iglesia —tal como ocurre con la disolución del vínculo matrimonial (conf. doctrina de Fallos: 308:2268, voto del juez Petracchi y 312:122)—, *de hecho* no lo es, ya que ‘el derecho canónico no define los términos de “varón” y “mujer” y nada obsta para que sean entendidos en términos de género autopercebido’ (las cursivas corresponden al original).

Por su parte, es pertinente consignar que el Arzobispado de Salta, demandado en la causa, se opuso a la petición de la actora sobre la base de que el libro de bautismos recoge un hecho histórico que es inmodificable, a saber, que el [REDACTED] recibió ese sacramento (fs. 32). Al contestar la demanda, y sin perjuicio informar que realizó una anotación marginal en el libro de bautismo, según la cual ‘[REDACTED] fue inscripto en el Registro Civil de Salta [REDACTED] con el nombre de A.R.’, sostuvo que el acta de bautismo no constituía un archivo o base de datos a la que resultara aplicable la ley 25.326 y que la pretensión de la actora avanza sobre asuntos de estricto carácter religioso con respecto a los cuales la intervención de un tribunal civil importaría una lesión a la libertad religiosa, a la autonomía de la Iglesia y al principio de laicidad del Estado.

Además, contradujo de manera enfática la afirmación de la actora sobre la compatibilidad de su pretensión con la doctrina de fe que sostiene esa comunidad religiosa. Al contestar el traslado del recurso extraordinario sostuvo que ‘desconocer que cuando el Derecho Canónico habla de “varón” y “mujer” lo hace en sentido biológico parecería una broma si no fuera tan serio en sus consecuencias’, calificó esa opinión como ‘peligrosísima’, ‘banalidad extrema’, ‘en contra del sentido común y de lo que es público y notorio’; y señaló que pretender que una autoridad civil imponga a la Iglesia la definición de los términos “varón” y “mujer” según la concepción del género autopercebido implica



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que el Estado puede fijar el contenido del credo y modificar las condiciones establecidas por el culto para recibir los sacramentos.

Por consiguiente, una caracterización correcta de la cuestión que se suscita en autos debe partir del reconocimiento de que existe un conflicto entre la actora y la asociación religiosa organizada a la que ella pertenece, ya que ambas sustentan sus respectivas posturas en derechos de la misma jerarquía derivados de su autonomía. Ello es así, en tanto la conducta que se estima violatoria de los derechos de la demandante es justificada por el demandado en motivaciones estrictamente religiosas y este supuesto se encuentra, en principio, cubierto por las disposiciones de la Ley Fundamental sobre libertad religiosa, de las que se deriva la prohibición de que las autoridades estatales abran juicio sobre el acierto o error de una creencia o impongan a través de una sentencia una interpretación determinada de cierta doctrina de fe.

Con referencia a los artículos 9 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (de similar tenor que los análogos 12 y 16 de la convención americana), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que la autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra en el centro mismo de la protección ofrecida por el artículo 9 del Convenio. Presenta un interés directo, no solamente para la organización de estas comunidades como tal, sino también para el goce efectivo del derecho a la libertad de religión del conjunto de sus miembros activos. Si la organización de la vida de la comunidad no estuviera protegida por el citado artículo 9, todos los demás aspectos de la libertad de religión del individuo se encontrarían debilitados ("Hassan y Tchaouch v. Bulgaria", del 26 de octubre de 2000).

El respeto a la autonomía de las comunidades religiosas reconocidas por el Estado implica, en particular, la aceptación por parte de éste

del derecho de estas comunidades a reaccionar conforme a sus propias reglas e intereses frente a los eventuales movimientos disidentes que pudieran surgir en su seno y que podrían representar un peligro para su cohesión, su imagen o su unidad. No compete, por tanto, a las autoridades nacionales el erigirse en árbitro entre las organizaciones religiosas y las diferentes entidades disidentes existentes o que pudieran nacer en su ámbito (“Sindicatul « Păstorul cel Bun » v. Rumania”, del 9 de julio de 2013).

En particular, el mismo tribunal ha dicho que el convenio no garantiza ningún derecho a la disidencia en el interior de un organismo religioso en caso de desacuerdo doctrinal u organizativo entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros (“Miroļubovs y otros v. Letonia”, sentencia del 15 de septiembre de 2009).

Por ello, salvo en casos muy excepcionales, el derecho a la libertad de religión excluye toda valoración por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas (“Hassan y Tchaouch”, anteriormente citado) y veda a las autoridades públicas la posibilidad de obligar a una comunidad religiosa a admitir o excluir a un individuo o confiarle cualquier responsabilidad religiosa (TEDH “Fernández Martínez v. España”, sentencia del 12 de junio de 2014).

El mismo principio de neutralidad religiosa del Estado encuentra fundamento en nuestro sistema constitucional tanto en las normas que consagran la inviolabilidad del ámbito privado (artículo 19) y los derechos de libre asociación y expresión, como en la declaración de la libertad de cultos y de conciencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Fundamental; y ello con independencia del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina aprobado por la Ley n° 17.032, cuyo reconocimiento y garantía a la Iglesia Católica Apostólica Romana del libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos, no es más que la conclusión que se deriva de los anteriores principios.

Por supuesto que el ejercicio de esa autonomía se encuentra garantizado a las asociaciones religiosas sólo en tanto los miembros de la comunidad no sean forzados a unirse o permanecer en ella, y siempre que la conducta que haya dado lugar al litigio esté efectivamente ligada a las creencias que sostiene el grupo, no persiga un objetivo ajeno al mantenimiento de su integridad y no genere un daño innecesario a terceros que no lo consientan (conf. “Fernández Martínez v. España”, citado anteriormente, §132). La definición de daño excluye, por razones evidentes, las molestias o el disgusto que pueda causar a una persona que exista o se practique un culto que no tolera o ha dejado de tolerar (conf. Nino, Carlos Santiago, “Fundamentos de Derecho Constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2013, p. 281). Además, para considerarse tal, el daño no debe ser únicamente de orden religioso, es decir, debe proyectarse fuera ámbito de la comunidad religiosa concernida (conf. Gullco, Hernán, “Libertad religiosa”, ed. Didot, Buenos Aires, 2016, p. 214 y siguientes).

Esta reserva vinculada a los límites a la autonomía de las confesiones —ya reconocida en la jurisprudencia de la Corte (conf. Fallos: 315:1294, voto de los jueces Belluscio, Petracchi y Nazareno, considerando 3º), implica que ni aun el mayor cuidado que se ponga en la división de las cuestiones relativas a la esfera pública y las que deben quedar preservadas de la injerencia estatal es capaz de evitar cierta dificultad, cuando el examen se aplica a la cambiante variedad y complejidad de los diferentes aspectos de la vida en sociedad. Así es que pueden ocurrir casos como el presente, en el que aparece *a priori* un conflicto entre un determinado interés legítimo tutelado por el Estado y

esas garantías de autonomía y libertad religiosa, que debe ser resuelto mediante un balance guiado por los criterios hasta aquí expuestos.

En la consecución de esa tarea es preciso señalar que la decisión del Arzobispado de Salta ha sido basada en razones de índole religiosa, vinculadas a la necesidad de mantener la integridad de su doctrina, que también, según ha quedado expuesto, abarca una cierta idea sobre el género y la sexualidad humana no compatible con la posición defendida por la actora. El mismo hecho de que ambas partes hayan tenido la necesidad de postular su propia teoría sobre el significado de los términos “varón” y “mujer” según la doctrina católica como parte de sus respectivos argumentos, demuestra sin dificultad que no se encontraba errada el *a quo* cuando afirmó que se veía obligado resolver una cuestión atinente a creencias religiosas o al contenido del credo. Ciertamente, que un juez civil tenga que terciar en esa controversia supone que determine si conforme a la religión católica procede eliminar de las anotaciones llevadas por la Iglesia acerca de los sacramentos que recibieron sus fieles toda referencia directa o indirecta a su sexo de nacimiento, cuando ésta una circunstancia que, según consta en la causa, es considerada extremadamente importante para la economía de los sacramentos y otros aspectos de la organización y el culto católico.

En la medida en que una sociedad democrática se define también por el respeto al pluralismo religioso, no parece haber lugar aquí para interpretar lo establecido por la ley 26.743 como una restricción legítima a la autonomía de la iglesia basada en las necesidades de una sociedad democrática (conf. artículo 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Es que la postura de la organización religiosa sólo tiene efectos al interior de la comunidad de fe a la que pertenece la actora, sin repercusión alguna en la esfera de sus derechos civiles, y, por lo tanto, sin que los fines legítimos de promoción social y protección que persigue el Estado a través de la ley 26.743 sufran una



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

mengua desproporcionada que permita tener por acreditada la existencia de una *necesidad social imperiosa* que justifique la injerencia estatal (conf. TEDH "Coster v. Reino Unido", sentencia del 18 de enero de 2001). La misma consideración cabe hacer con respecto al interés legítimo amparado por la ley 25.326 y que da fundamento al agravio basado en el concepto de autodeterminación informativa, pues la inscripción bautismal cumple una función religiosa importante y se trata de una constancia de carácter reservado, conforme surge del canon 535 del Código de Derecho Canónico, incorporada a un libro que lleva en forma descentralizada cada parroquia y que no contiene información organizada en base a criterios que faciliten la búsqueda o tratamiento sistemático de los datos, todas condiciones que hacen muy improbable y dificultoso el acceso a terceros (conf. la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España n° 383/2011, del 4 de febrero de 2011).

En consecuencia, y más allá de los equívocos a que puede dar lugar la terminología utilizada en la sentencia apelada sobre la ausencia de materia justiciable o la carencia de competencia del tribunal para resolver, considero que la decisión de rechazar la demanda en atención a que no corresponde a las autoridades civiles injerirse en esta materia. es el resultado de una razonable ponderación de los derechos en juego.

V

Por estas razones, estimo que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2021.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

61637/2018. R., A. c/ A. D. S. s/HABEAS DATA

Juz. 58

A.b.

Buenos Aires, de noviembre de 2019.- MC

Vistos y considerando:

I.- La actora A. R. promueve demanda con sustento en lo dispuesto por el art.14 de la ley 25.326 contra el "A. d. S.", con el objeto de que se ordene la rectificación de los registros de su bautismo y confirmación a fin de adecuarlos a su identidad de género y nombre, modificados conforme la ley 26.743, toda vez que han dejado de ser exactos, inscribiendo una nueva partida bautismal y anulando la anterior bajo el procedimiento del art. 9 de la ley de identidad de género.

Afirma que como católica y frente al pedido de ser madrina de bautismo de la hija de una amiga, requirió la rectificación del acta bautismal y de confirmación.

A fs. 34/37, frente a la negativa de parte de la demandada de rectificar las mencionadas partidas, conforme surge de la pieza de fs. 32, amplía la demanda y argumenta que el tratado bilateral celebrado entre la República Argentina y la Santa Sede llamado Concordato, establecido bajo la ley 17.032 que garantiza a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, de culto y de jurisdicción en el ámbito de su competencia, como también la facultad de tener sus propias normas jurídicas y regir su funcionamiento mediante el Derecho





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Canónico, no implica un permiso para desobedecer las leyes de la Nación. En forma subsidiaria, solicita la declaración de inconstitucionalidad del Concordato de la Santa Sede.

A su turno, contesta demanda el Arzobispado de Salta, quien solicita su rechazo toda vez que el registro de bautismo no constituye un archivo o base de datos en los términos que lo establece la ley 25.326, que no es accesible a terceros ni tiene carácter público. Argumenta que el registro de los sacramentos no es equiparable al registro del estado civil estatal, sino actos jurídicos canónicos sacramentales para la Iglesia Católica, en los que se consignan hechos históricos y sacramentales. Indica la relevancia del sexo asignado en el momento del nacimiento para la admisión de otros sacramentos, entre ellos, el del matrimonio y su condición de validez y existencia.

Aduce que, no obstante haber dejado nota marginal con el que se registró el cambio de nombre de la amparista, concluye que la pretensión de anular o borrar el registro de bautismo y sustituirlo por otro, resulta inadmisibles en el marco del Derecho Canónico, que importaría una grave violación al derecho de la libertad religiosa. Además, alega que resulta incompetente material y territorialmente el Tribunal Civil interviniente en autos, ya que el

R.. -2-

acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, consagra la competencia propia de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

iglesia respecto de tales registros. Agrega que no implica un privilegio indebido, sino el reconocimiento de la autonomía que significa la garantía de la libertad religiosa con jerarquía constitucional en la Argentina.

Por otra parte, sostiene que la demanda devino abstracta desde que tanto en el acta de bautismo como de confirmación, se ha registrado el cambio de identidad de género y de nombre de la parte actora. Por ello, niega que se esté violando la libertad de culto.

II. Dispone el art.43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional: "Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos".

En consonancia con ello, el art. 1 de la ley 25.326 tiene por objeto la protección de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamientos de datos, sean estos públicos o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas así como también el acceso a la información que sobre la misma se registre, de conformidad con lo establecido en él, la garantía constitucional citada precedentemente.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Así planteada la cuestión, se impone recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a las partes en todos sus argumentos sino sólo en aquéllos que considera conducentes al esclarecimiento del litigio.

Es decir que no tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que estime que poseen relevancia para sustentar la decisión (Fallos: 258:304; 262:222; 310:267, entre otros).

La sentenciante de la anterior instancia rechazó tanto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 17032 que aprobó el Concordato entre la República Argentina y la Iglesia Católica como también la demanda al sostener que la acción de habeas data no constituía el medio idóneo para resolver el conflicto ventilado en autos a fin de obtener la rectificación de asientos parroquiales que importaría afectar el carácter sacramental.

En su memorial, la apelante, entre otras cuestiones, se queja pues lo pretendido no se contrapone con norma alguna del derecho canónico y, menos aún, que con ello se afecte el carácter sacramental del bautismo ni la administración de culto. Por ello, sostiene equivocada la

R. -3-

sentencia que considera a la cuestión no judicial, pues existe una afectación a derechos constitucionales. También se queja por haber considerado, al ordenamiento canónico,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

como de jerarquía superior a las leyes, otorgándole alcance de autonomía eclesiástica, en virtud del Concordato, a la Iglesia Católica en modo excesivo e irrazonable, que le permite ignorar cualquier norma civil que contraríe preceptos religiosos.

Pide se declare la inconstitucionalidad del Concordato que estableció la ley 17.032 -planteo formulado subsidiariamente- y que según esgrime, conllevaría un permiso a desobedecer leyes nacionales tales como la N° 25.326 (de protección de datos) y la N° 26.743 (de identidad de género).

El art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que ha incorporado tratados y convenciones de derechos humanos, prevé sobre la libertad de culto. Esto implica la libertad de conservar religión y creencias, profesarlas y divulgarlas, tanto en público como en privado.

La norma constitucional arriba citada, prescribe la necesidad de celebrar concordatos o tratados con la Santa Sede, lo que importa reconocerle personalidad jurídica internacional (Conf. Barra Rodolfo, Tratado de Derecho Administrativo, tomo II Ed. Abaco, Bs.As. 2002., pág. 544).

El requerimiento de la rectificación de las partidas de bautismo y confirmación en los términos pretendidos por la actora y el parcial cumplimiento de ello, de parte de la demandada quien consignó en la primera -partida de bautismo de fs. 76/77- el nombre de la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

reclamante en los términos del art. 1 de la ley 26.743 (sin el cabal cumplimiento del art. 6 de la mencionada ley), no así en cuanto al certificado de confirmación de fs. 192/193, ateniendo el resto de la pretensión, es decir hacer constar la identidad de género autopercibida que establece dicha normativa entra en colisión con el Derecho Canónico. Ello, toda vez que la cuestión es de naturaleza eminentemente eclesiástica, lo que implica que no exista materia justiciable ante la jurisdicción civil sino que la eventual controversia pertenezca al ámbito eminentemente eclesiástico.

Es que lo que aquí interesa, es discernir cual de los dos ámbitos de competencia es aplicable al caso, es decir, la justicia ordinaria o la eclesiástica, teniendo en cuenta la persona demandada y el objeto de la litis arriba reseñado.

Es que se le reconoce a la Iglesia Católica el carácter de persona jurídica pública aunque ello no implique que se trate de una persona jurídica pública de carácter estatal. Este carácter tiene su origen en normas

R.. -4-

constitucionales. (Conf. Jorge H. Alterini, Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 2016, Tomo I pág. 1155/1156, Ed. La Ley).

Desde ese punto de vista del Estado argentino en tanto que sujeto de derecho





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

internacional, la Santa Sede es también una persona del mismo sistema, que preside a la Iglesia-institución. Por definición, la Sede apostólica no tiene razón de ser sin la Iglesia-institución, por lo cual su reconocimiento en el sistema internacional supone también el reconocimiento de la iglesia y su organización, es decir, el reconocimiento del ordenamiento jurídico eclesiástico con todos sus elementos. (Conf. Barra Rodolfo, Tratado de Derecho Administrativo, tomo 2, Ed. Abaco, Bs. As. 2002, páginas 544/545).

La ley 24.483, en su artículo 2° establece que los institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica, gozarán de la más completa autonomía en cuanto a su gobierno interno conforme al derecho canónico. Las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptas y sus miembros se regirán por sus propias reglas y por el derecho canónico y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica.

Para Silgueira, dicha jurisdicción es "la potestad de conocer y fallar todas las causas que se refieran al dogma, culto y ministros de la Iglesia" ("Jurisdicción", ed. Lajouane, Bs.As. 1908, pág. 43).

Tales conceptos sobre el deslinde de ambas jurisdicciones no constituyen mera arqueología jurídica, ya que encuentran justificación en el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Acuerdo que concluyera nuestro país con la Santa Sede el 10 de octubre de 1966, aprobado por la llamada ley 17.032 (B.O. del 22-XII-66), cuyo art. I expresa: "El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos".(SCBA, en autos "Rybar Antonio c/ García Rómulo y otros" del 29.08.89, LL Online. AR/JUR/1166/1988).

Es indudable que admitir la pretensión de autos significaría imponer una solución por vía judicial respecto de las creencias religiosas o contenido de su credo que implicaría una intromisión del órgano estatal en ámbitos que le son constitucionalmente ajenos. Por consiguiente, la configuración de las mismas y su procedimiento resolutorio constituye una causa cuya decisión es privativa de la jurisdicción de la Iglesia en el ámbito de su

R.. -5-

competencia (art. I del Acuerdo aprobado por la llamada ley 17.032).

El Código de Derecho Canónico, en el título I del Bautismo (Cann. 849-879), establece el concepto que como sacramento significa el bautismo y el Capítulo V (875-878) lo que refiere a la prueba y anotación del bautismo administrado.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

En el fallo de la CSJN en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto", del 22.10.1991, se decidió que en virtud del referido tratado internacional (Acuerdo de la ley 17032) la República Argentina reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana, el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos (art 1°).

Decidir lo contrario y admitir las quejas de la recurrente implicaría quebrantar la garantía del libre ejercicio de tal jurisdicción cuando éste lo es en el ámbito de su competencia, acordada por el Estado Nacional con la Santa Sede en el Tratado al que se ha hecho mención anteriormente (art. 31, Constitución Nacional).

En cuanto a la queja frente al rechazo de la inconstitucionalidad de la ley 17.032, cabe recordar que la garantía de igualdad implica que la ley debe ser igual para todos los iguales que estén en las mismas circunstancias, y que no se debe establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos 199:268).

La regla de igualdad no es absoluta, ya que el legislador puede tener en cuenta la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse a consideración, y emitir regulaciones





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

diferenciadas; lo que aquella regla consagra es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles (Fallos: 247:185; 249:596).

Para evaluar si una discriminación es compatible con el principio de igualdad, debe utilizarse la regla de razonabilidad: el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, siempre y cuando el criterio empleado para discriminar sea razonable, fundado en pautas objetivas, aun cuando su fundamento sea opinable (TSJ, "Asociación de la Banca Especializada, Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 16/03/2005, ver especialmente voto de la Juez Conde).

Las discriminaciones inconstitucionales son las arbitrarias, entendiéndose por ello las que

R.. -6-

carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios respecto de personas o grupos de personas.

En la especie, el ordenamiento canónico de jerarquía constitucional no se contrapone con los derechos amparados en la ley 26.743 (de identidad de género), situación que tampoco no se encuentra demostrada en autos, para admitir el planteo.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Es que los interesados en la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, deben demostrar que es contraria a la Constitución Nacional, causándoles un gravamen y, además, que ello ocurra en el caso concreto, cosa que no se advierte en el sub examen.

Además, sabido es que la declaración de inconstitucionalidad conlleva un grado de tal gravedad institucional que debe entenderse como "ultima ratio" del orden jurídico (C.S.J.N., in re "Sosa, A. y otros c/ Neuquén, Provincia del Agua y Energía Sociedad del Estado", del 10-2-1987; id.id., in re "Unión Tranviarios Automotor c/ Expresa Esteban Echeverría S.R.L., Línea 302", del 23-4-1985, entre otros).

De ahí, que un planteamiento de tal índole debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos para que pueda ser atendido (C.S.J.N., "E.D." t.104-p.275; id. Sala F, R.145.678, del 12-5-994; id.id., R.304.248, del 3-10-2000 y sus citas).

La mera invocación de la recurrente al plantear la inconstitucionalidad "en forma subsidiaria" y también al expresar agravios, que la ley cuestionada afecta el derecho amparado en las leyes de identidad de género y de protección de datos, no constituyen un cuestionamiento serio y eficaz para dejar sin efecto la aplicación de la norma emanada de los poderes respectivos y dictada de acuerdo a los principios constitucionales vigentes, todo lo





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

cual lleva a desestimar la inconstitucionalidad articulada (CNCiv., Sala C, R.368.814, in re "Salorio c/ Mezzotero s/ desalojo", del 1-4-03; id.id., R.370.773, in re "Urioste, P. y otros c/ Zampar, J. s/desalojo por falta de pago", del 8-5-03 y sus citas).

Por otra parte, los derechos que reconoce nuestra Constitución Nacional no son absolutos, sino relativos y, por ende, susceptibles de reglamentación y de limitación, sea para coordinar el derecho de uno con el derecho de otros, sea para que cumplan su funcionalidad social en orden al bien común. Como surge del propio artículo 14 que se refiere al goce de los mismos "conforme las leyes que reglamenten su ejercicio".

Por lo tanto, no corresponde la tacha constitucional que se pretende a la ley 17.032 y las quejas en tal sentido deben desestimarse.

R. -7-

Antes de concluir es oportuno señalar que decidir sobre el asunto traído a la jurisdicción significaría abocarse al estudio de normas eclesíásticas de la Iglesia Católica arriba reseñadas -Código de Derecho Canónico-.

Es que, por el bautismo el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella... Es decir que, a diferencia de los ordenamientos laicos donde la personalidad jurídica es un atributo propio de la calidad de ser humano (cfr. Art. 6°, Declaración Universal de Derechos Humanos, cit.; art. 1.2 Convención





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

Americana sobre Derechos Humanos:...persona es todo ser humano)y por tanto es una cualidad que acompaña al ser humano... a partir del momento de su concepción (art. 4.1, Convención Americana de sobre Derechos Humanos), en el ordenamiento eclesiástico la personalidad es una consecuencia de un acto voluntario del sujeto adulto (cfr. C.865) o de sus padres, para el caso del niño (cfr. C.867), esto es la recepción del sacramento del bautismo en las condiciones exigidas por el mismo ordenamiento canónico (Conf. Barra Rodolfo, Derecho Público Canónico - La organización de la Iglesia Católica, volumen 1, pág. 87 ed. Marcial Pons, Bs. As., 2012).

En esta línea de ideas, la garantía de los derechos y deberes de los fieles cristianos no puede entenderse de manera desvinculada con la dimensión jerárquica que constituye el ordenamiento eclesiástico.

Así, en el ejercicio de sus derechos tanto individualmente como unidos en asociaciones, los fieles han de tener en cuenta el bien común de la Iglesia así como también los derechos ajenos y sus deberes respecto a otros. Compete a la autoridad eclesiástica, regular en atención al bien común, el ejercicio de los derechos propios de los fieles (Conf. Barra Rodolfo, Derecho Público Canónico-La organización de la Iglesia Católica, volumen 1, pág. 89, ed. Marcial Pons, Bs. As., 2012).

Ya esta Sala, con otra composición, en un supuesto con cierta analogía, ha decidido en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

consecuencia con el criterio que propugna el Señor Fiscal de Cámara, que la cuestión traída a consideración está exenta de la autoridad de los magistrados del Estado, lo que lleva a concluir que el tribunal civil es incompetente para intervenir. La libertad de conciencia en la que se enmarca la práctica de determinado culto y la sujeción a sus reglas se encuentra específicamente incluido tanto en el plexo de las garantías establecidas en la Constitución Nacional (arts. 14 y 19), como así también en los Tratados incorporados a su texto legal por el art. 76, inciso 22° (“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, art. III; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, art. 18; “Pacto Internacional sobre la

R.. -8-

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”, art. 5-d-VIII; Convención Americana sobre Derechos Humanos”, art. 12; “Convención sobre los Derechos del Niño”, art. 14). (Conf. CNCiv. Sala C, del 09.12.2004 en autos “Caballero, Antonio Dante c/ Casarian, Horacio Rubén s/ Fijación de Plazo”, R. 407.973).

Siguiendo estos lineamientos, sobre la base de lo establecido en la ley 17.032, frente a la ausencia de materia justiciable dado la falta de jurisdicción en los términos de lo que establece la mencionada normativa con rango constitucional, corresponde rechazar los agravios postulados por la actora y confirmar el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

decisorio de fs. 97/112, deviniendo abstracto el tratamiento de la vía recursiva intentada a fs. 199/203 respecto del certificado de confirmación que a fs. 192 agregó la propia demandada, con actualización de sus datos, al igual que el tratamiento de la vía elegida para reclamar lo pretendido en autos -habeas data- pues, como se dijo, el tribunal interviniente carece de jurisdicción para resolver la conflictiva suscitada entre las partes.

III. Por las consideraciones precedentes, disposiciones citadas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, SE RESUELVE: 1) Confirmar lo decidido a fs. 97/113 en lo que ha sido materia de agravios. 2) Imponer las costas en el orden causado por no haber mediado oposición de parte de la demandada (art. 68 del Código Procesal). Regístrese y notifíquese al Sr. Fiscal General en su público despacho, y a las demás partes en los términos previstos por la Acordada 38/13 de la CSJN. Oportunamente, devuélvase.

JUAN MANUEL CONVERSE

PABLO TRÍPOLI

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

3521/2021

S, P. c/ A. D. B. A. s/AMPARO

Buenos Aires, 18 de marzo de 2022.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Por devueltos del Sr. Fiscal de Cámara.

Téngase presente el dictamen que antecede.

II.- Con respecto a la presentación a despacho, toda vez que tal instituto no se encuentra expresamente previsto en el ordenamiento procesal para esta instancia, no corresponde hacer lugar a dicha intervención.

III.- Habida cuenta que la ley adjetiva veda la posibilidad de la apertura a prueba y de la alegación de hechos nuevos cuando el recurso de apelación hubiese sido concedido en relación (conf. art. 275 CPCCN) y que, por analogía, se entiende que dicha prohibición alcanza a la incorporación de documentos (conf. Highton, Elena I.- Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T° 5, pág. 325, Ed. Hammurabi), se deja constancia que no se considerarán los documentos añadidos al memorial presentado por la parte actora.

IV.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por los Dres. S, M. y N. F. contra la sentencia definitiva dictada el 30 de noviembre de 2021.

V.- El actor interpuso recurso de apelación el día 2 de diciembre de 2021, que fue incorporado al sistema informático con fecha 7 de dicho mes y año, contra la sentencia del 30 de noviembre



de 2021 que se inhibió de conocer en la presente causa por tratarse el objeto de la litis de una cuestión eminentemente eclesial, que se encuentra fuera del ámbito de la jurisdicción ordinaria y que, sin perjuicio de ello, rechazó el planteo de inconstitucionalidad articulado, imponiendo las costas del proceso a la parte actora vencida.

El apelante funda su recurso mediante el memorial del 20 de diciembre de 2021, que fue incorporado el mismo día al sistema de gestión judicial. En primer lugar, destaca los antecedentes de la presente causa. Sostiene -en somera síntesis de sus argumentos- que la inhibitoria del magistrado de grado resulta infundada, contradictoria con los fundamentos de la sentencia y violatoria del proceso. Subraya que dicha incompetencia fue dictada fuera del momento procesal correspondiente y, en particular, que el planteo de marras no resulta ajeno a las normas de derecho civil oportunamente invocadas, subrayando lo dispuesto por la ley 25.326. Destaca que la Iglesia Católica no puede entender que no le resulte aplicable dicha norma sin lesionar gravemente el principio de orden público de igualdad ante la ley.

Por otro lado, señala que se equivoca el magistrado de grado al asumir que en el caso sólo podría existir violación del interés público o de derechos constitucionales -supuesto que habilita la intervención de los tribunales civiles- de verificarse una contradicción tal entre el Derecho Canónico y la Constitución Nacional que justifique la declaración de inconstitucionalidad de la ley 17.032 y del Concordato entre la República Argentina y el Vaticano.

Entiende que el Arzobispado de Buenos Aires tendría que administrar efectivamente los sacramentos de la religión y llevar un registro de sus fieles sin violar los derechos legales, constitucionales y convencionales de quien renuncia a la fe, subrayando que ello podría verificarse mediante un simple testado de los datos de su bautismo y





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

apostasía. Agrega que la conservación del registro de dichos hitos no tiene utilidad, relevancia ni pertinencia, conforme al art. 4 de la ley 25.3263 para la administración del culto y de los sacramentos.

Resalta que el Juez *a quo* se equivoca también al considerar que no ha existido afectación alguna de los derechos a la libertad religiosa, a la autonomía informativa, a la privacidad y al olvido. Puntualiza que se omitió considerar cómo no pudo verse afectada su libertad religiosa durante los 2 años y medio que transcurrieron desde su primera intimación de agosto de 2018 hasta el inicio de estos autos. Añade que tampoco explica el motivo por el cual se le impuso una norma y una práctica propias de la religión católica como es la apostasía -con sus implicancias religiosas-, sin vulnerar dicho derecho.

Por último, entiende que las costas debieron, en su caso, imponerse a la demandada o, al menos, por su orden, subrayando diferentes motivos para apartarse del principio general de la derrota.

La demandada, por su parte, contesta dichos fundamentos mediante su presentación del 27 de diciembre de 2021, que fue incorporada informáticamente el mismo día.

VI.- En primer lugar, consideramos apropiado señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas seguiremos el rumbo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la buena doctrina interpretativa que sostiene que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo de aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225).

Asimismo, resulta imprescindible destacar que el abordaje del presente conflicto jurídico no puede desechar el análisis



y eventual incidencia que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego.

De prescindirse de esa regla cardinal, se incurriría en una interpretación de las normas subordinadas que atentaría contra su validez constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 31 de la C.N. (*Fallos* 258:75, 329:5266 consid. 13°). De ahí que las leyes deban analizarse considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado (doctrina de *Fallos* 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

La idea de supremacía constitucional contenida en el art. 31 CN y, principalmente, los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad (art. 75:22° CN) configuran la base fundamental de un "sistema de fuentes" en el ordenamiento jurídico argentino, que compele indefectiblemente a integrar el sistema para interpretar y aplicar el derecho junto a los principios y valores jurídicos integrados al Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1° y 2° CCyCN).

Se ha dicho que esta nueva cosmovisión del derecho privado a la luz del derecho constitucional apareja cuatro posibilidades: (i) eficacia directa: aunque no haya disposición legal que reglamente el derecho reconocido por la Constitución, el derecho es operativo; (ii) eficacia derogatoria: las disposiciones constitucionales derogan cualquier otra legal que las contradiga; (iii) eficacia invalidatoria: estrechamente vinculado al carácter anterior, cuando la norma es inválida por oponerse a la Constitución Nacional puede ser declarada inconstitucional por los jueces; y finalmente (iv) eficacia interpretativa: la visión constitucional exige una "relectura" de los textos legales, de tal modo que la interpretación de la ley esté





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

siempre adecuada a la Constitución (conf. Boretto, Mauricio, “El fenómeno de la constitucionalización del derecho privado en la Argentina y su impacto en el ordenamiento jurídico falencial”, publicado en: RDCO 256, 01/09/2012, 341; cita Online: AR/DOC/9455/2012; CNCom., Sala F, “F. E. s/ c. p.”, 15/12/21).

VII.- En ese sentido, corresponde reseñar, por un lado, que la ley 17.032 aprueba el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, suscrito, en Buenos Aires, el 10 de octubre de 1966. El art. 1° de dicho Concordato establece que el Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

En ese sentido, la ley 24.483, en su artículo 2° establece que los institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica, gozarán de la más completa autonomía en cuanto a su gobierno interno conforme al derecho canónico. Las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptas y sus miembros se regirán por sus propias reglas y por el derecho canónico y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica.

Por otro lado, el art. 14 de la Constitución Nacional establece la libertad de culto y los tratados y convenciones sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75, inc. 22, contienen previsiones más detalladas sobre la libertad de culto.

En ese sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo III dispone: “Toda



persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 18 prescribe: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente. Tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley 23.054, en su art 12 titulado "Libertad de Conciencia y de Religión" señala: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley 23.313, en el art. 18 precisa: 1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

Por último, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley 23.849, del mismo modo en su art. 14 expresa: 1. "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

VIII.- Establecido ello, cabe precisar que el actor inicia la presente demanda contra el A. d. B. A. a efectos de que "se la condene a tramitar mi pedido de apostasía y supresión de datos personales en su poder, disponiendo mi formal egreso de la Iglesia Católica, de la cual sigo siendo miembro en contra de mi expresa voluntad y en clara violación de mis derechos constitucionales a la libertad de culto (art. 14 CN), a la autodeterminación informativa (art. 43 CN), y a la autonomía y privacidad (art. 19 CN)" (v. demanda).

La accionada, por su parte, al contestar demanda, acompaña copia del acta de bautismo del demandante, con nota marginal de su apostasía (v. documento).

Al respecto, el art. 43 de la Constitución Nacional establece, en su párrafo tercero, que "Toda persona podrá interponer



esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos".

En consonancia con ello, el art. 1 de la ley 25.326 tiene por objeto la protección de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamientos de datos, sean estos públicos o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas así como también el acceso a la información que sobre la misma se registre, de conformidad con lo establecido en la norma constitucional citada precedentemente.

IX.- Ahora bien, reseñado el marco normativo aplicable, lo relevante de los escritos introductorios y, en particular, los agravios que constituyen el límite de intervención de este Tribunal, entendemos que corresponde puntualizar dos cuestiones a efectos de poder dilucidar la cuestión traída a conocimiento.

La primera es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente "R." expuso que en la medida en que la aplicación del Código de Derecho Canónico no suscite cuestiones que interesen al orden público nacional o que lesionen principios consagrados por la Constitución Nacional, no corresponde la interpretación a la tutela por parte del Poder Judicial de la Nación (Del voto de los doctores B, P, B. y N.) (Fallos 315:1294; La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/1915/1992).

Y la segunda consiste en que el mencionado máximo Tribunal tiene dicho, reiteradamente, que los pronunciamientos judiciales deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan (conf. CSJN, "Recurso de hecho deducido por A. M. M., en la causa G. C., S. c/M. M., A. s/Restitución internacional de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

niños”, del 29/05/2018, sentencia publicada en Fallos: 341:590 y sus citas a Fallos: 311:787 y 330:642).

En ese orden de ideas, se verifica que la demandada ha tomado nota del pedido del actor consistente en su apostasía y formal egreso de la Iglesia Católica y no se advierte que el mecanismo establecido por la demandada para hacer constar la apostasía configure, en sí misma, una cuestión que interese al orden público o que lesione principios consagrados por la Constitución Nacional y/o Tratados Internacionales con relación a la libertad de culto.

De acuerdo al diccionario panhispánico del español jurídico realizado conjuntamente por la RAE, la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Asociación de Academias de la Lengua Española, aquélla consiste en la: 1. Libertad para profesar, expresar, enseñar y difundir las propias convicciones religiosas, filosóficas y morales de forma individual o colectiva (vertiente positiva); 2. Derecho de las personas a no hacer públicas las convicciones religiosas, filosóficas o morales personales y a no ser obligadas a actuar de tal manera que tengan que revelarlas (vertiente negativa) y 3. Derecho humano fundamental que postula la libertad para autodeterminarse en materia religiosa, para adherirse libremente a una determinada religión (o no adherirse a ninguna) y para profesarla sin intromisiones, en público o en privado, individual o colectivamente (v. RAE), de lo que se desprende que no se advierte de qué manera puede el sistema registral adoptado por la demandada afectar dicho derecho del recurrente.

Asimismo, tampoco se verifica que la implementación de dicho sistema registral ocasione lesión alguna a los derechos a la autonomía informativa, privacidad y al olvido, a poco que se repare que los datos no resultan falsos (art. 43 CN) ni que su constancia afecte el honor y la intimidad (ley 25.326) por tratarse de registros que



no son de acceso público sino que su información puede ser requerida solamente por el interesado en función de tratarse de una constancia de carácter reservado (canon 535 del Código de Derecho Canónico), por lo que no se configura supuesto alguno de supresión de datos de la ley 25.326.

Consecuentemente, teniendo en cuenta ello y que la demandada goza de autonomía en cuanto a su gobierno interno, admitir la pretensión de autos implicaría una intromisión del órgano estatal en ámbitos que le son constitucionalmente ajenos en función de lo que surge del Concordato reseñado precedentemente.

Asimismo, la pretensión de la supresión de los datos mediante el testado de su bautismo y apostasía constituye, como se dijera precedentemente, una cuestión propia del gobierno interno de la accionada que goza de autonomía. No enerva dicha interpretación lo expuesto por el recurrente en cuanto a que se le impuso una norma y una práctica propias de la religión católica (apostasía mediante nota marginal) dado que, sin perjuicio de destacar que el actor en la propia demanda solicitó la apostasía, ello se debe claramente a su pertenencia a dicha institución -hasta su manifestación de apostatar- en función del ejercicio de la responsabilidad parental -patria potestad, según el ordenamiento civil derogado- que realizaron, en su oportunidad, sus representantes legales.

Nótese que los actos realizados por los representantes legales producen efecto directamente para el representado, de conformidad con lo que se desprendía del Código Civil y de lo normado expresamente por el art. 359 del CCyC, por lo que, en ese orden de ideas, la pretensión del recurrente contraría lo informado por la doctrina de los actos propios.

Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto y mediante una visión integrativa del orden jurídico a la luz del derecho





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

constitucional, consideramos que corresponde desestimar los agravios esgrimidos por el demandante y confirmar la sentencia atacada.

X.- Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, teniendo en cuenta que se habría incumplido con lo normado por el canon 535 del Código de Derecho Canónico que afectaría el derecho a la privacidad, autonomía informativa y, en su caso, al olvido, exhórtese a la demandada a instruir a las Parroquias a no divulgar a terceros la información/documentación correspondiente al accionante ni la perteneciente a cualquier otro feligrés, de conformidad con lo previsto por el art. 1711, inciso b, del CCyC, su doctrina y argumento. Ello, teniendo en cuenta que al tratarse de datos sensibles, deben extremarse los mecanismos de tratamiento para no vulnerar los derechos personalísimos de sus titulares.

Asimismo, teniendo en cuenta lo expuesto por el demandante y las cuestiones ventiladas en el presente proceso, restrínjase su libre acceso a través del sistema de consulta de causas.

XI.- Las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden (Podetti, Tratado de los actos procesales, Pág.111, Ed. Ediar), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (conf. Morello, “Cód.Procesal Comentado y Anotado”, Tomo II, pág.363. Ed. Abeledo Perrot).

De tal modo, no constituyen una suerte de castigo para el vencido, sino una forma de resarcir las erogaciones en las que debió incurrir aquel que se vio constreñido a iniciar una acción judicial a fin de lograr el reconocimiento de su derecho.

Ahora bien, el principio así esbozado no resulta ser absoluto ya que en el segundo párrafo de la citada norma del ritual



aquel se ve atenuado al autorizar a los jueces a que, enmarcados en un prudente arbitrio, ponderando cada caso en particular y siempre que resulte justificada tal exención, prescindan de su aplicación, en tanto encuentren mérito suficiente para ello (conf. CNCiv., esta Sala J, “Kr, E. L. c/ C. D. P. J. d. G. 1294/96/98/1300 s/ ejecución de convenio”, 15/06/21; íd., íd., expediente N° 96598/2019 S, M. c/ Intrusos/ocupantes R. 2701/05/ e. A. S/N CABA y otros s/Desalojo: intrusos”, del 17/03/21).

En la especie, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una cuestión de naturaleza y particularidades compleja (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 82, Ed. Astrea) y, en particular con respecto a las de la instancia de grado, que el demandante no pudo hacerse de una constancia de la inscripción de su apostasía hasta la interposición de la presente acción, estimamos prudente imponer las costas de ambas instancias por su orden.

XI.- Por último, corresponde proceder al estudio de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por los Dres. S. y M. y N. F. con fecha 30 de noviembre de y 5 de diciembre de 2021, respectivamente, contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia de marras.

El actor, letrado en causa propia, y su patrocinante fundan dicho recurso en la misma presentación en la que lo interpusieron, de conformidad con lo dispuesto por el art. 244 del CPCC, cuyo traslado fue contestado por la demandada con fecha 14 de diciembre de 2021.

En primer lugar, cabe destacar que al presente caso insusceptible de apreciación pecunaria resulta aplicable el art. 48 de la ley 27.423 que establece que por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, de hábeas data, de hábeas corpus, en caso de que no puedan regularse de conformidad con la escala del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

artículo 21, se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA.

De ello surge que el honorario mínimo a regularse en estos procesos es de 20 UMA mas dicho emolumento evidentemente sólo constituye el monto básico de la regulación, no habiendo impedimento alguno de regular un emolumento mayor si resultare adecuado en función de las pautas del art. 16 de la ley 27.423.

Consecuentemente, las pautas contenidas en el artículo 16 de la ley 27.423, son las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Para ello, se apreciará el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos y la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Ahora bien, el parámetro de la complejidad -ciertamente aplicable al caso- resulta lógico pues no es lo mismo trabajar en un juicio sencillo y sin dificultades que en otro que ofrece diversos problemas jurídicos que obligan a un afán mucho mayor por parte del profesional. Asimismo, tampoco es menor el tratamiento por parte del profesional de cuestiones novedosas en derecho, valor vinculado a la trascendencia, susceptibles de producir provechosos resultados por parte de la jurisprudencia, como la de marras.

Por último, obviamente debe considerarse el resultado obtenido que surge de comparar lo requerido en el escrito inaugural y lo que en definitiva progresó o se desestimó en oportunidad de finalizar el pleito, lo que se traduce en éxito o fracaso, total o parcial.



Si se considera que la ley 27.423 no contiene, como el arancel nacional derogado, diversas escalas según el letrado haya asistido a la parte ganadora o vencedora (art. 21), el resultado alcanzado según cada caso habrá de gravitar a la hora de establecerse la alícuota correspondiente (conf. Pesaresi, Guillermo M., “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal. Ley 27.423. Anotada, comentada y concordada”, págs. 198/199, Ed. Cathedra Jurídica)

Establecido ello, cabe señalar que los argumentos del actor referidos a la escasa complejidad del caso colisionan con lo expuesto por el mismo en el memorial reseñado en el acápite V en cuanto expone que las costas deben imponerse a la demandada o por su orden en función de “lo novedoso y la complejidad jurídica de lo debatido en autos”.

Consecuentemente, teniendo en cuenta dichas pautas y lo normado por los arts. 1, 3, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 48, 51 y conc. de la ley 27.423, por resultar ajustados, se confirman los honorarios de los Dres. S. y N. F. y, por no resultar elevados, también se confirman los emolumentos de la Dra. M. S. R.

Ello, sin perjuicio de la pertinente actualización de las unidades de medida arancelarias correspondientes hasta la fecha de efectivo pago.

Asimismo, estimamos prudente elevar los honorarios del Dr. J. A. M. a 25 UMA, que equivale al día de la fecha a la suma de \$ 185.975.

Establecido lo anterior, a los efectos de ponderar la importancia, extensión, calidad y resultado obtenido con la labor realizada en la Alzada en orden a la pauta establecida en el Art. 30 de la ley 27.423, se regulan los honorarios del Dr. J. A. M. en 8, 5 UMA, que equivalente a \$ 63.231,50, y los del Dr. J. G. N. F. en 15 UMA, equivalente a \$ 111.585.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la sentencia definitiva de marras en función de los argumentos expuestos precedentemente, fijándose las costas de ambas instancias por su orden. II) Exhórtese a la demandada a instruir a las Parroquias a no divulgar a terceros la información correspondiente al accionante ni la perteneciente a cualquier otro feligrés. III) Restrínjase el libre acceso a la presente causa. IV) Confirmar los honorarios de los Dres. S, N. F. y R. y elevar los honorarios del Dr. J. A. M. a 25 UMA, que equivale al día de la fecha a la suma de \$ 185.975. V) Regular los honorarios de Alzada del Dr. J. A. M. en 8, 5 UMA, que equivalente a \$ 63.231,50, y los del Dr. J. G. N. F. en 15 UMA, equivalente a \$ 111.585. Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y devuélvanse las presentes actuaciones en soporte digital y papel.

---

Fecha de firma: 18/03/2022

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA



#35273870#319891768#20220317084649388